



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

UN NUEVO ESTATUS JURÍDICO PARA LOS ANIMALES NO HUMANOS

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

CAMILA IGNACIA ZÁRATE ZÁRATE

Profesor Guía: Juan Pablo Mañalich Raffo

Santiago, Chile

2020

A mis hermanas Reina y Princesa.

Y a todes les maltratades, abandonades, amenazades, enjaulades y perseguides.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN _____	III
INTRODUCCIÓN _____	5
CAPÍTULO PRIMERO. DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS: ¿POR QUÉ ES NECESARIO PENSAR EN UN ESTATUS JURÍDICO DISTINTO? _____	11
SECCIÓN PRIMERA: LA COSIFICACIÓN DE LOS ANIMALES EN LA HISTORIA ____	12
SECCIÓN SEGUNDA: EL DERECHO COMPARADO _____	16
Título 1: Avances en el derecho comparado _____	16
i. <i>Unión Europea</i> _____	17
ii. <i>Reino Unido</i> _____	18
iii. <i>Austria</i> _____	21
iv. <i>Suiza</i> _____	22
v. <i>Alemania</i> _____	25
vi. <i>Francia</i> _____	26
vii. <i>Portugal</i> _____	27
viii. <i>India</i> _____	28
ix. <i>Nueva Zelanda</i> _____	30
x. <i>Ecuador</i> _____	31
xi. <i>Colombia</i> _____	32
xii. <i>Costa Rica</i> _____	32
xiii. <i>Leyes estatales latinoamericanas</i> _____	33
xiv. <i>El Hábeas Corpus</i> _____	34
Título 2: Conclusiones Preliminares _____	37
SECCIÓN TERCERA: LA ACTUAL TÉCNICA JURÍDICA DEL SISTEMA NORMATIVO CHILENO _____	39
Título 1: La condición jurídica de los animales _____	39
Título 2: El delito de maltrato animal _____	41
Título 3: La regulación administrativa de los animales _____	43
CAPÍTULO SEGUNDO. UN NUEVO ESTATUS JURÍDICO: ‘PERSONA NO HUMANA’, CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA INSTITUCIÓN. _____	47
SECCIÓN PRIMERA: DE COSA A PERSONA _____	48
Título 1: La <i>summa divisio</i> entre cosa y persona. Definiciones preliminares. _____	48
Título 2: La necesidad de un cambio de paradigma descosificante _____	51
Título 3: La <i>Persona No Humana</i> , una nueva categoría de persona. _____	52
SECCIÓN SEGUNDA: DE PROPIETARIOS A GUARDIANES _____	60
Título 1: La representación legal _____	60
Título 2: El patrocinio y el acceso a la justicia _____	62
SECCIÓN TERCERA: DE MERCANCÍAS A SUJETOS DE DERECHOS _____	64
Título 1: ¿Qué derechos? _____	65

Título 2: ¿Derecho a la vida? _____	68
Título 3: ¿Cómo garantizar estos derechos? _____	70
SECCIÓN CUARTA: CONFLICTO Y PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS _____	70
Título 1: Los conflictos de derechos _____	70
Título 2: La ponderación de derechos en función de necesidades esenciales _____	72
Título 3: Algunos ejemplos _____	79
CAPÍTULO TERCERO. RECOMENDACIONES PARA NUESTRO PAÍS. _____	85
Título 1: Un nuevo estatus jurídico animal _____	86
Título 2: El interés prioritario de protección estatal _____	87
Título 3: Una nueva institucionalidad animal _____	89
Título 4: La educación anti-especista _____	92
Título 5: El acceso a la justicia animal _____	95
Título 6: Aumento progresivo de actividades prohibidas y completitud de la ley _____	96
Título 7: Sistematización normativa _____	97
CONCLUSIONES _____	99
BIBLIOGRAFÍA _____	103
TABLA DE CASOS _____	111
TABLA DE LEGISLACIÓN _____	115

RESUMEN

El derecho civil se refiere al estatus jurídico como la cualidad jurídica del individuo que expresa la posición que tiene en una colectividad humana. Una importantísima cualidad que representa una tajante dualidad: O se es “persona” o se es –una simple– “cosa”, no hay términos medios.

Desde la antigüedad, los animales no humanos han sido utilizados, abusados, explotados, perseguidos y torturados por los humanos para satisfacer sus fines. Esta es la razón por la que el derecho romano, a modo de asegurar jurídicamente su aprovechamiento utilitarista, no titubeó en someter a los animales al régimen de “las cosas” y, en particular, al de “las cosas apropiables” o respecto de las cuales las “personas” pueden ejercer un derecho de propiedad.

Hoy, a casi 3.000 años de esta indolente y vigente decisión, en un escenario de crisis ecológica reflejada en la destrucción de hábitats y especies animales; de avances científicos que demuestran enormes similitudes entre animales humanos y no humanos; y de movimientos sociales que apuestan a una realidad más justa, la histórica categoría de “cosa” atribuida a los animales se ha puesto en entredicho, aflorando debates jurídicos e innovaciones normativas que prefiguran un nuevo estatus jurídico para los animales no humanos.

Frente a un imperioso y creciente anhelo por un cambio de paradigma, el presente trabajo busca entregar una propuesta jurídica, a escala global y local, que haga justicia por los animales, posicionándolos en el inmanente estatus jurídico de “persona”; sin con ello desatender legítimas suspicacias: ¿Por qué los animales?, ¿acaso todos los animales son sujetos de derechos?, ¿de cuáles derechos son dignatarios?, ¿cómo se ejercen estos derechos?, ¿qué hacer cuando colisionen derechos humanos con no humanos?, ¿qué pasos debemos comenzar a dar en la regulación de nuestro país? Estas son algunas interrogantes que escudriñaremos al pasar de los capítulos.

INTRODUCCIÓN

Durante años se nos ha inculcado que existe una barrera impenetrable que distingue entre los humanos y los animales, entre los seres con alma y las bestias, entre los racionales y los irracionales, algo así como “un ‘abismo ontológico’ entre los humanos y las demás especies vivas del planeta” (Riechmann, 2005a, pág. 36). Este pensamiento, fuertemente arraigado en la sociedad occidental, deviene en una ética *antropocéntrica* en donde el humano está al centro de todo (o debajo de Dios) y los animales (así como la naturaleza) se posicionan al servicio de él, como meros instrumentos de los cuales puede sacar provecho para alcanzar sus fines. Es más, hasta antes del siglo XIX, la cultura occidental no reconocía que los seres humanos tuvieran obligación moral alguna para con los animales. De esta manera, para el filósofo Descartes (1596–1650), tener obligaciones morales para con los animales era tan absurdo como tener obligaciones morales con los relojes, puesto que, según pensaba, los animales son máquinas creadas por Dios para los humanos, sin alma, y sin ninguna facultad para pensar o sentir. Entonces, “un perro que llora no es diferente de un engranaje que chirría por falta de aceite” (Francione, 1999b, pág. 24).

Si bien los avances de la ciencia han demostrado las cada vez mayores similitudes entre los animales humanos y no humanos (no sólo respecto de la capacidad de sentir dolor, sino que de otros aspectos como el aprendizaje, el lenguaje, la vida social, la consciencia y la comunicación), muchos se resisten a echar abajo la barrera infranqueable entre humanos y no humanos, porque, probablemente, dicha barrera “especista”¹ se erige como un pilar fundamental que sostiene sus sistemas de vida, de manera que sin ella las atrocidades que nuestra compleja forma de vida les acomete carecerían de toda justificación².

El escenario es complejo: la educación especista, por siglos y siglos, ha calado hondo en nuestra sociedad y a muchos, sobre todo a quienes obtienen beneficios económicos de ella, les conviene su perpetuidad. Por lo tanto, el desafío de “la igualdad de especies” no es un camino

¹ Término acuñado por primera vez en 1970 por el psicólogo Richard Ryder y que implica una discriminación arbitraria en función de la especie.

² “Los hábitos antiguos son difíciles de dejar, pero eso no significa que estén moralmente justificados” (Francione, 1999b, pág. 213).

sencillo, menos aún el cuestionado intento por establecer derechos para los animales no humanos. Sin embargo, estas dificultades no obstan a que nos preguntemos: ¿Acaso debemos permanecer impávidos ante esta injustificada y abusiva diferenciación exacerbada entre animales humanos y no humanos? La respuesta es definitivamente no, y a esta misma conclusión han arribado personas de distintos rincones del mundo, a lo largo de la historia.

Pese a que, desde la antigüedad, los vegetarianos han sido vistos como individuos rebeldes, sectarios y socialmente auto-marginados³, ciertos filósofos antiguos como Pitágoras y Plutarco ya se mostraban críticos respecto del trato abusivo hacia los animales y defendían la obligatoriedad moral del vegetarianismo. Misma obligatoriedad moral que defendería, más tarde, la secta Maniquea durante la edad media y Leonardo Da Vinci durante el Renacimiento (De Lora, 2003). Para Da Vinci (1452–1519), el parentesco entre los humanos y los primates era una obviedad, y, si bien, reconocía que el razonamiento de los animales es menor al humano, estaba convencido de que “más vale una pequeña certeza que un gran engaño” (Riechmann, 2005a, pág. 51).

Entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX, comienza en occidente un giro en el pensamiento sobre la inexistencia de obligaciones morales hacia los animales mediante la promoción del *Principio del Trato Humanitario*, cuyos orígenes se hallan en las teorías del jurisconsulto y filósofo utilitarista inglés Jeremy Bentham (1748–1832), quien sentenció que lo importante no es si los animales pueden razonar o hablar, sino, si pueden sufrir⁴. En esos años Henry Salt (1780–1827), pionero en su época y disconforme con el principio del trato humanitario, prefirió defender los derechos de los animales. Así Salt, a la pregunta “¿Tienen derechos los animales?” tuvo la audacia de responder con una sencilla respuesta: “Sin duda, si es que lo tienen los seres humanos” (Salt, 1999, pág. 29). No obstante, pese a la audacia de Salt, debieron pasar varias décadas para que el debate de los derechos de los animales llegara para quedarse. Fue en el siglo XX cuando el jurista iuspositivista Hans Kelsen (1881–1973)

³ “En otras culturas, sin embargo, el vegetarianismo ha sido siempre una señal de identidad. Tal es el caso, paradigmáticamente, del jainismo, una religión que cuenta con tres mil años de historia al menos y cuya influencia en la india ha hecho que en este país el vegetarianismo sea una práctica muy extendida. Para los Jainistas la dieta vegetariana es la expresión lógica del seguimiento de lo constituye su primer voto: La doctrina de la Ahimsa o ausencia de voluntad de matar, de herir o causar daño a ningún ser vivo. Los Jainistas entienden que en todo hay presencia espiritual” (De Lora, 2003, pág. 186).

⁴ “El principio de Bentham representó nada menos que una revolución en el pensamiento moral sobre los animales” (De Lora, 2003, pág. 186).

consideró que tanto humanos como animales pueden ser “sujetos de derechos”, dado que los derechos nacen de la obligación jurídica que otros tienen para con el sujeto. Así, a través de dicho sustento jurídico iuspositivista, las objeciones contra los derechos de los animales no humanos son las mismas que contra los derechos humanos⁵. Asimismo, en la época contemporánea, Tom Regan (1999) ha asegurado que los animales deben poseer derechos, no sólo por su capacidad sintiente sino también por la condición de constituirse como “sujetos de una vida”. Por su parte, el abogado Gary Francione (1999b) critica que los animales no humanos sigan siendo considerados “propiedad” de los humanos, y reivindica que para los animales debe haber un sólo un derecho universal: “el de no ser tratados como propiedades o recursos” (pág. 19).

Lamentablemente por siglos, debido a la herencia romana, frente a la distinción entre persona y cosa que ofrecen los estatutos jurídicos, los sistemas legales del mundo han atribuido a los animales no humanos el estatuto jurídico de cosa. De esta manera, “para el derecho vigente los animales son simplemente cosas, con dueño o momentáneamente sin él, esto es, bienes muebles objeto de apropiación. Igual que en momentos históricos anteriores los esclavos eran la propiedad de sus amos o las mujeres la propiedad de sus padres o esposos” (Riechmann, 2005a, pág. 230).

Pero esta condición ha sido criticada y cuestionada por las sociedades civiles modernas, emergiendo una preocupación social que ha devenido en que algunos países, como en Francia, se haya optado por darle a estos seres un “estatus intermedio” entre cosa y persona, denominándolos “seres sintientes” (Art. 515-14 Código Civil francés). El problema está en que este supuesto estatus “intermedio” permite que, en todo lo que sea pertinente, los animales queden igualmente sometidos al régimen de las cosas, por lo que la tercera categoría se transforma en puramente simbólica y continúa imperando la cosificación animal.

⁵ “La tesis de que los animales, plantas y objetos inanimados no son sujetos de los derechos reflejos, por no ser “personas”, es equivocada, puesto que “persona” significa sujeto de derecho; y si por sujeto de un derecho reflejo se entiende al hombre en cuyo respecto ha de cumplirse la conducta del individuo obligado a ello, entonces los animales, las plantas y los objetos inanimados, en cuyo respecto hay hombres obligados a comportarse de determinada manera, serían en el mismo sentido “sujetos” de un derecho con relación a esas conductas, como el acreedor es sujeto del derecho consistente en la obligación que el deudor tiene en su respecto” (Kelsen, 1994, pág. 142).

Muy por el contrario, ya existen en la actualidad ciertas posturas doctrinarias que se han atrevido a defender la tesis de que los animales deben ser considerados “personas”, a la vez que titulares de derechos subjetivos. Un ejemplo es el destacado penalista argentino Raúl Zaffaroni (2002), quien ha establecido en su obra *Tratado de Derecho Penal, Parte General* que “una interpretación no sofisticada del delito de maltrato de animales reconoce bienes jurídicos de sujetos no humanos (animales), y que tales bienes jurídicos serían la preservación de la existencia y la conservación de la especie” (pág. 493). Si bien los bienes jurídicos de tinte colectivo que detalla Zaffaroni responden a su visión ética “holística”⁶, que es teóricamente incompatible con la visión ética-teórica que confiere a cada individuo un valor intrínseco (y por tanto derechos que miran hacia ellos mismos), la tesis de Zaffaroni acerca de que los animales deben ser considerados “sujetos no humanos” ya ha sentado jurisprudencia en su país, como refleja la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2014 por la Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires en el recurso de Hábeas Corpus interpuesto en protección de una orangután de nombre Sandra, a la cual se le reconoció el carácter de *sujeto de derecho*⁷. Misma conclusión a la que arribó el Tercer Juzgado de Garantía de Mendoza en noviembre de 2016 en el recurso de Hábeas Corpus interpuesto en protección de la orangutana Cecilia⁸. Y si de avances se trata, no podemos dejar de mencionar que en ciertos países del mundo ya se debaten proyectos de ley que buscan considerar a los animales como personas no humanas⁹, así como se ha reconocido normativamente como “persona no humana” a ciertos animales (Circular F. N° 20–1/2010–CZA, Gobierno de India).

Todos estos avances han obtenido una enorme resistencia por parte de quienes buscan mantener el *statu quo* jurídico en esta materia, oponiéndose a que los animales abandonen la condición instrumental que les otorga la categoría jurídica de “cosas” para que se les considere, como a nosotros, parte de la categoría jurídica de “personas” y/o de “sujetos de derechos”.

⁶ Corriente ética que asigna relevancia moral a las colectividades naturales, como las especies y los ecosistemas, pero no a los individuos particulares que las conforman.

⁷ Cámara Federal de Casación Penal (18 de diciembre de 2014), Causa N°CCC 68831/2014/CFC1, “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/HÁBEAS CORPUS”, Considerando Segundo.

⁸ Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza (03 de noviembre de 2016).

⁹ Por ejemplo, en México, ingresó un proyecto de ley impulsado por el Diputado Rene Cervera, donde se propone establecer, en el Código Civil Federal un nuevo Título Segundo Bis que indica: “Art. 25 Bis: Se considera personas no humanas a todos los animales no humanos, silvestres o domésticos [...]; Artículo 25 Quintus. Las personas no humanas cuya finalidad es la de animales de compañía, no serán objeto de embargo por deudas de carácter civil o mercantil; Artículo 25 Sextus. Las personas no humanas podrán heredar los bienes que su poseedor propietario o cualquier persona física desee dejarles para su manutención y cuidado”.

Incluso, entre estos opositores más de alguno ha recurrido a argumentos que buscan ridiculizar la reivindicación, tachándola de “humanización animal”¹⁰. Ante lo cual, tenemos que recordar que dicha negativa no tiene nada de nueva, menos aun cuando seguimos inmersos en un modelo socio-económico donde unos pocos se benefician enormemente de la explotación de seres inocentes. Bien lo habrán sabido los movimientos que lucharon en su tiempo por la abolición de la esclavitud, así como bien lo hemos sabido las mujeres que hemos debido luchar generación tras generación por derechos que en más de una ocasión se han visto ridiculizados, y es por ello que, con mayor razón, bien lo deberíamos saber quiénes creemos que otorgar derechos específicos a las “personas no humanas” no responde a un disparate, sino que, al contrario, es una causa justa y necesaria.

En este trabajo, que consta de tres capítulos, revisaremos el estatus jurídico animal actual que impera en Chile y en el mundo, destacando sus principales avances (Capítulo Primero), para luego adentrarnos en una propuesta que proclama un estatus jurídico ideal a escala global para los animales no humanos (Capítulo Segundo), con su consecuente bajada a la realidad país a través de una reforma legal estructural (Capítulo Tercero), esto es, **un estatus jurídico que los mire como personas, porque todos los animales lo somos.**

¹⁰ En este mismo sentido, Riechmann (2005a), pág. 224.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS: ¿POR QUÉ ES NECESARIO PENSAR EN UN ESTATUS JURÍDICO DISTINTO?

En la primera parte de este capítulo, nos aproximaremos a una descripción a grandes rasgos del tratamiento ético y jurídico de cosificación de los animales no humanos que ha imperado a lo largo de la historia, así como las implicancias que este factor ha tenido en el trato abusivo hacia estos seres. El propósito es hacernos una idea respecto de la importancia de buscar un cambio de paradigma jurídico que abandone la condición de “cosa” de los animales no humanos.

En la segunda parte de este capítulo, se mencionarán algunos avances jurídicos emblemáticos que, desde una corriente mayoritariamente bienestarista, ciertos países del mundo han alcanzado en materia de protección animal. Como veremos, varias de estas legislaciones modernas están dado un paso significativo en la búsqueda de un mejor tratamiento jurídico para los animales no humanos. No obstante, siguen mantenido vigente gran parte de su regulación como “cosas”, demostrando ser una cosificación más “moderada” de los animales, pero una cosificación, al fin y al cabo.

Finalmente, se enunciará el estado del arte de la legislación de Chile en la materia, que incluye tratados internacionales, proyectos de ley y una amplia y dispersa gama normativa que va desde lo civil a lo administrativo. Si bien, el análisis crítico de la regulación se ahondará en mayor profundidad durante el capítulo final de este trabajo, este acercamiento pretende establecer una visión panorámica sobre el estado de avance de nuestro país, con respecto a los demás países del globo.

SECCIÓN PRIMERA: LA COSIFICACIÓN DE LOS ANIMALES EN LA HISTORIA

Desde nuestros inicios, los animales han sido utilizados por los humanos como medio para perseguir distintos fines, importando poco o nada el trato que se les ha conferido. Es así como nuestra existencia en la tierra ha estado teñida de abuso, explotación y tortura hacia estos inocentes seres.

Se desconoce en qué momento de la evolución de las especies los homínidos prehistóricos comenzaron a considerarse distintos del resto de los animales. Por lo mismo, el autor George Steiner piensa que “quizás se necesitó un millón de años de titubeo y nostalgia subconscientes antes de cruzar el umbral para acceder a la situación de percibirse a uno mismo como humano, como un animal distinto del animal” (citado en Kemelmajer, 2015, pág. 55). De lo que existen amplias evidencias es que, en las primeras manifestaciones de arte rupestre que datan del paleolítico, cuando se comenzaron por simbolizar animales, éstos estaban frecuentemente heridos con flechas, por la importancia de la caza en la alimentación, vestimenta y vivienda de los primeros grupos humanos. Sin embargo, no es justo determinar que la senda abusiva comienza aquí pues, más allá de la crueldad intrínseca a la actividad de cacería, es innegable que ésta cumplía un evidente e incuestionable rol de supervivencia y que en dichas épocas pre-históricas nuestro nivel de impacto hacia los animales era de magnitudes mínimas, ya que aún no éramos capaces de manipular la naturaleza a nuestro antojo y nuestra densidad poblacional no superaba las 0,3 personas por kilómetro cuadrado¹¹.

Ya en la edad antigua, las distintas culturas comenzaron a tratar a los animales de diversas maneras, pues el hecho de que muchas criaturas hayan sido consideradas sagradas (“animismo mágico” de las épocas pretéritas) podía implicar tanto su veneración como su cruel sacrificio. Esto explica que, como desarrolla Guzmán Dálbora (2007), las primeras civilizaciones establecieran duras penas para quienes “dieran muerte a bestias sagradas o a irracionales útiles” (pág. 199). Asimismo, el Código de Hammurabi “prohibía al tenedor de animales someterlos a trabajos excesivos”, y en Egipto, durante la época de los faraones, “las

¹¹ Hoy somos más de 50 habitantes por km².

transgresiones religiosas, esto es, las más graves de su ordenamiento penal, incluían aquellas que afectaban a los animales tenidos por sagrados” (pág. 200).

Desde el ámbito jurídico, sin duda el hito que marcó la senda abusiva fue el derecho romano, el cual sentó la *summa divisio* entre personas y cosas y sometió a los animales al derecho de las cosas, es decir, al estatus jurídico de cualquier objeto destituido de personalidad/subjetividad jurídica (que sólo poseen las personas); todo con el fin de asegurar su aprovechamiento por parte de sus titulares humanos. Es posible catalogarlo como el hito más relevante por la fuerte influencia que tuvo este legado romano en el derecho positivo civil y comercial de todo el mundo. Por lo mismo, el derecho civil –desde los códigos decimonónicos– ha considerado a los animales como simples objetos apropiables, desprovistos de derechos y ubicados en el régimen de las cosas de tipo semovientes, o sea, con aptitud de moverse por sí mismas. Es más, para el autor Gary Francione, dicho régimen de propiedad constituye el principal motivo para cometer con estos seres todo tipo de crueldades y vejámenes.

La Edad Media y el Renacimiento también fueron épocas determinantes para la profundización de la ética antropocéntrica que perdura hasta nuestros días. Esto porque ha sido la literatura cristiano–agustiniana la responsable de instalar la arraigada idea de que los animales son simples seres creados para nuestro provecho. “Las plantas existen para los animales, y los demás animales, en beneficio del hombre: los domésticos para su utilización y su alimentación, y los salvajes, con vistas a la alimentación y a otras ayudas, para ofrecer tanto vestidos como otros utensilios. Por consiguiente, si la naturaleza no hace nada imperfecto ni en vano, es necesario que todos esos seres existan naturalmente para utilidad del hombre” (De Lora, 2003, pág. 52).

Por su parte, el Renacimiento hizo de lo suyo al inculcar la noción de que los animales son criaturas carentes del atributo distintivo de la especie humana que le permite “dominar la naturaleza”, correspondiente a la racionalidad. De esta manera, “los animales obtendrían lo peor de los dos mundos, pues su inferioridad por carecer de racionalidad y dignidad justificaría la explotación cotidiana y además su castigo ritual cuando creemos que han actuado ilegal o inmoralmemente” (De Lora, pág. 54).

Como si no fuera suficiente, la atrocidad para con los animales culmina con lo que el autor De Lora denomina “el antropocentrismo por exceso o la ley de la selva”, consistente en un momento en que los humanos nos podemos tomar unas “vacaciones de humanidad” para rendirle “culto a la naturaleza” a través de prácticas atroces de sacrificio y tortura, que solo buscan cubrir una necesidad de diversión. Algunos ejemplos de estas prácticas son la caza, el toreo, el lanzamiento de zorros, el hostigamiento de osos, tirar del ganso, entre otras. Respecto de la caza, vale mencionar que su impacto no solo implica un trato cruel hacia los animales¹² sino que, además, desde hace siglos, es un factor directo de la creciente extinción de especies. A este factor se suman otros de origen humano, como la pérdida de hábitat, el comercio de productos, la sobreexplotación, la depredación por otros animales introducidos y la perversa colección de animales.

Si avanzamos más en la historia, la Edad Moderna no se ha quedado atrás en lo que a atrocidades sobre estos seres refiere, pues las nuevas formas de vida y producción aparejaron obvias consecuencias para los animales no humanos. Joaquín Valdivieso y Aina Capella Vidal (2009), en una publicación acerca del papel económico de los animales no humanos, se esmeraron en describir la manera en que éstos son concebidos como simples objetos o propiedad, dentro del marco de las relaciones económicas modernas. Así, para estos autores, el capitalismo como modelo socioeconómico imperante que “sólo puede huir hacia adelante mercantilizando las nuevas externalidades y precipitando nuevas carestías” (pág. 57), reconoce tres factores económicos, estos son, la tierra, el capital y el trabajo, y ha ubicado a los animales, históricamente, en el factor tierra, concebidos como “energía viva” asimilable a la energía fósil. El anterior esquema, según los autores, no describe adecuadamente los reales “usos comerciales” (estrechamente relacionados con la propiedad privada) que son conferidos a los animales, dado que éstos no solo representan un *stock* de recursos naturales o materia prima para consumir en los procesos productivos, sino que también son usados como un medio de producción y transformación o como un bien de consumo, es decir, “una mercancía en las distintas fases del proceso productivo” (pág. 54). Por tanto, en un modelo macro-social en que

¹² Francione hace mención a la crueldad de la cacería, indicando que “por añadidura, con frecuencia los cazadores dejan inválidos a los animales sin matarlos ni cobrarlos. Se estima, por ejemplo, que los cazadores con arco no van a buscar al 50% de los animales a los que disparan flechas [...] Los animales que quedan heridos, muchas veces mueren lentamente, durante un tiempo que puede consistir en horas o incluso días, por pérdida de sangre, por perforación de intestino del estómago y por infecciones graves (Francione, 1999b, pág. 5).

respecto de los animales predominan “las decisiones y las valoraciones en términos económicos, instrumentales o estratégicos” (pág. 54), éstos “han de lidiar en un ámbito que tiende a crecer de manera ‘natural’, por razones intrínsecas, y que espera de ellos costes reducidos y rendimientos mayores” (pág. 55).

En este nuevo contexto del complejo productivo globalizado, la agricultura se convirtió en agroindustria, las grandes compañías tomaron el control de la producción de aves, vacas, cerdos y corderos, y los pequeños productores tuvieron que adoptar los métodos de las grandes compañías. En ese sentido, el autor Peter Singer (1999b), en el capítulo tercero de su obra *Liberación Animal*, describe pormenorizadamente la horrible situación que se vive en la agricultura industrial, por lo que vale la pena citarlo textualmente:

“La agricultura es competitiva y los métodos que se adoptan son los que reducen los costes y aumentan la producción [...] a los animales se les trata como a máquinas que convierten el forraje de bajo precio en carne de alto valor, y se suele adoptar cualquier innovación que resulte en una ‘tasa de conversión más barata’ [...] bajo estos métodos los animales viven unas vidas miserables desde que nacen hasta que se les sacrifica” (pág. 137).

Singer (1999b) enfatiza que “cuando situamos a los animales no humanos fuera de nuestra esfera de consideración moral y los tratamos como a objetos para satisfacer nuestros deseos, el resultado es predecible” (pág. 137). Con ello, el autor reconoce que la cosificación, desde un aspecto moral, es un problema determinante en el abuso, explotación y maltrato animal. Ahora bien, el mencionado disvalor moral de la vida de los animales no humanos no solo se manifiesta en un tratamiento moral de cosificación, sino también en un tratamiento jurídico de la misma naturaleza. Es por ello que el autor Gary Francione (1999a) ha sido categórico en considerar que, justamente, es el estatus jurídico de cosa apropiable de los animales el principal factor influyente en su desprotección, puesto que “los intereses de la propiedad jamás se considerarán virtualmente similares a los intereses del propietario, y el animal siempre perderá en cualquier supuesto ‘balance’ de intereses humanos y animales” (pág. 40).

Corresponde terminar esta sección concluyendo que, si nos detenemos a analizar nuestros propios actos y rememorar nuestra propia historia, hallaremos una humanidad que por siglos ha abusado, torturado y explotado a seres que, como nosotras/os, son sensibles. Situación que no puede hacer menos que evidenciar la creciente necesidad de que nuestra sociedad avance hacia un tratamiento moral y jurídico distinto para los animales no humanos, el cual sea capaz de dejar atrás su cosificación.

SECCIÓN SEGUNDA: EL DERECHO COMPARADO

Título 1: Avances en el derecho comparado

Varios siglos debieron pasar para que los estados modernos comenzaran a promulgar normas cuyo propósito fuera detener el abuso hacia los animales, las cuales en un principio (siglo XIX) sólo miraban el efecto negativo que los malos tratos infligidos en público a los animales domésticos, esto es, “el espectáculo de crueldad”, podían causar en el propio ser humano (Riechmann, 2005a). Fue recién en la segunda mitad del siglo XX cuando comenzó a instalarse un incipiente cambio moral de aceptar como algo bueno en sí mismo que los animales no humanos, y ya no sólo los humanos, tengan una buena vida. Este cambio de mentalidad provocó que, desde fines del siglo XX, dichas exigencias morales de bienestar animal comenzaran a buscar acomodo legal en países modernos, mediante legislaciones y tratados que buscaban regular la experimentación, sancionar el maltrato animal, otorgar condiciones mínimas a los animales de granja e, incluso, elevar el estatus de los animales de “cosas” a “seres sintientes”. Asimismo, este fenómeno proteccionista ha ido en expansión y, año a año, son cada vez más los países del globo que incorporan nuevas legislaciones con el objeto de mejorar la protección animal, a través de fórmulas como la disminución de su cautiverio, la prohibición de actividades que implican su maltrato, el endurecimiento de penas para los infractores, entre muchas otras.

Es por lo que, a continuación, pasaremos a revisar algunos avances significativos que existen en el derecho comparado, con especial énfasis en las materias vinculadas a reconocer a los animales como sujetos, y no objetos, de derechos.

i. Unión Europea

La Unión Europea (en adelante UE) se ha consolidado como pionera en materias de bienestar animal a nivel internacional debido a la integración de numerosas leyes comunitarias relativas a la protección de los animales no humanos. Su legislación comunitaria está compuesta por directivas y reglamentos que, en el caso de las primeras, obligan a los estados miembros a adecuar sus normativas internas para cumplir con su mandato; o, en el caso de los segundos, poseen efecto directo sobre el ordenamiento jurídico de los estados miembros, prevaleciendo sobre el derecho interno. Estas directivas y reglamentos versan sobre diversas materias, entre ellas, la regulación de los animales de granja (conservación, transporte, matanza y regulación del mercado); fauna silvestre (aves, hábitats, animales exóticos, zoológicos, fauna marina, y pesca); animales de laboratorio; y animales de compañía¹³.

En concreto respecto de los animales de granja, la Directiva General 98/58/CE del Consejo Sobre Protección de los Animales de Granja de 1998, cuyo antecedente es el Convenio Europeo para la Protección de los Animales en Explotaciones Ganaderas de 1976, dispone normas mínimas de protección para todas las especies mantenidas para la producción, por lo que los gobiernos nacionales pueden adoptar normas más estrictas siempre que sean compatibles con las disposiciones del tratado. A su vez, la UE establece directivas sectoriales, un ejemplo es la Directiva 1999/74/CE para gallinas ponedoras, la cual prohibió desde enero de 2012 la cría de gallinas en jaulas “no acondicionadas”¹⁴. Asimismo, se han creado Reglamentos, como el N°1527/2007 del Parlamento y el Consejo que prohíbe la comercialización, la importación o la exportación de pieles de perros y gatos y productos relacionados; o los Reglamentos N°1/2005 y 1099/2009, ambas del Consejo, sobre protección de los animales durante el transporte y el sacrificio, respectivamente.

Respecto a la protección de animales utilizados con fines experimentales, ya en 1986 la legislación europea había firmado en Estrasburgo el *Convenio Europeo sobre Protección de los Animales Vertebrados Utilizados con Fines Experimentales*, cuyo preámbulo reconoce que “el

¹³ “Lista de las leyes de la Unión Europea sobre bienestar animal”. Disponible en: <http://www.bienestaranimal.eu/baeu.html> [fecha de consulta: 10 de junio de 2020].

¹⁴ Las “jaulas acondicionadas” incluyen: mínimo 750 cm² de superficie por gallina, un nido, una yacija que permite picotear y escarbar, y un comedero utilizable sin restricciones (Art. 6 Directiva 1999/74/CE del Consejo).

hombre tiene la obligación moral de respetar a todos los animales y de tener debidamente en cuenta su capacidad de sufrimiento y memoria”. A su vez, el Convenio nace junto a la Directiva N°86/609/CEE Sobre Protección de los Animales Utilizados para Experimentación y Otros Fines Científicos, que en el año 2010 es reemplazada por la Directiva 210/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, tras duras críticas por su fracaso en la armonización de las prácticas europeas y su desfase temporal (su base científica databa de más de 20 años atrás) (Kemelmajer, 2015). Algunos aspectos que se destacan de la nueva directiva son: su aplicación a todos los animales vertebrados no humanos y cefalópodos vivos; la intensa promoción de la elaboración, validación y aceptación de métodos alternativos; y los mecanismos de seguimiento para garantizar la eficacia de las medidas propuestas. Junto con ello, el Reglamento N°1223/2009 del parlamento y el consejo estableció la prohibición de la comercialización de productos cosméticos probados en animales desde marzo 2013 (Art. 18 Reglamento N°1223/2009).

Por último, relevante es el hecho de que el Tratado de Ámsterdam de 1997 anexionó al *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* el *Protocolo sobre la Protección y el Bienestar de los Animales*. Este protocolo inicia con el deseo de “garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles” (Artículo Único del Protocolo sobre la Protección y el Bienestar de los Animales), es decir, como seres capaces de sentir temor, dolor y de disfrutar. Enseguida, el protocolo establece un artículo único que señala: “Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la comunidad y los estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales” (Artículo Único del Protocolo sobre la Protección y el Bienestar de los Animales). Años más tarde, el Tratado de Lisboa de 2007 (Art. 2,22) insertó el texto dispositivo del mencionado protocolo en el Art.13 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* y reconoció expresamente a los animales como seres sintientes (*sentient beings*), agregando dicha expresión al texto ya citado, quedando así: “[...] los estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles” (Art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

ii. Reino Unido

Los británicos se destacan por ser los primeros a nivel mundial en tipificar el maltrato animal como delito. Las primeras regulaciones datan del siglo XIX con el *Acta de Prevención*

del Trato Indebido y Cruel en la Ganadería de 1822, conocida como *Ley Martin* en honor a su precursor Richard Martin, y la *Ley de Crueldad contra los Animales* de 1835. La Ley Martin marcó un hito tan relevante que en 1824 se creó en Escocia la primera Sociedad Europea en favor de los animales (*Society for the Prevention of Cruelty to Animals*), que daría lugar en 1839 a la actual *Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals (RSPCA)* y en 1847 a la *Vegetarian Society*. Las mencionadas leyes fueron derogadas y modificadas en 1849 a través de la *Cruelty to Animals Act*, que reiteró la sanción al maltrato y agresión contra los animales, estableciendo multas en dinero. Posteriormente, la ley es reestructurada en el año 1876, y ya en 1911 es reemplazada por la *Ley de Protección de los Animales (Protection of Animals Act)*. Esta última es considerada la ley madre de la legislación de bienestar animal, puesto que sanciona, con penas de prisión el “sufrimiento innecesario” conferido a un animal a través de un acto de comisión u omisión. La ley de 1911 sería, posteriormente, reemplazada por la *Animal Welfare Act* en el año 2006, que –actualmente– constituye el principal cuerpo legal de Inglaterra y Gales sobre protección animal, al igual que la *Ley de Salud y Bienestar Animal* de Escocia (2006) y la *Ley de Bienestar de Animales* de Irlanda del Norte (2011). Junto con estas legislaciones, las autoridades competentes pueden emitir y revisar *Códigos de Prácticas* de bienestar según especie animal, cuyo incumplimiento no constituye delito *per se*, pero sí tendencia a establecer responsabilidad.

Otro hito importante ocurrió en el Reino Unido durante el siglo XX cuál es que, en 1965, el gobierno, a partir de la conmoción pública que generó el libro *Animal Machines* de Ruth Harrison, le encargó al profesor Roger Brambell una investigación acerca del bienestar de los animales en la cría intensiva de ganado. En base a este informe, el gobierno del Reino Unido creó en 1967 una Comisión Consultiva sobre el Bienestar de los Animales de Granja (*Farm Animal Welfare Council – FAWC*, hoy *Concejo sobre el Bienestar de los Animales de Granja*), como un organismo gubernamental independiente, el cual ha tenido influencia en el desarrollo del bienestar animal en todo el mundo. Así, en el año 1993, la FAWC formuló las universalmente reconocidas *Cinco Libertades del Bienestar Animal*, proponiendo al gobierno las pertinentes modificaciones legislativas. Las Cinco Libertades Del Bienestar Animal velan porque los animales se encuentren: (1) Libres de hambre y sed; (2) Libres de incomodidad; (3)

Libres de dolor, heridas y enfermedad; (4) Libres de expresar un comportamiento normal; y (5) Libres de miedo y angustia¹⁵.

Respecto de la legislación pertinente a los animales de granja, destacable es la *Fur Farming (Prohibition) Act* del año 2000, mediante la cual el Reino Unido se convirtió en el primer país del mundo en prohibir las granjas peleteras por motivos éticos¹⁶, tendencia que ha sido imitada por países de todo el mundo. Sin embargo, la regla general en las demás actividades ganaderas ha sido –más que abolir– regular, por lo mismo, cada país cuenta con un reglamento sobre bienestar de los animales de granja que establece normas mínimas para todos éstos¹⁷ y se complementan con los reglamentos de la UE, que, recordemos, poseen un efecto directo sobre el ordenamiento jurídico.

Vale mencionar que en la actualidad el Reino Unido cuenta con un estricto sistema legislativo sobre animales de experimentación, esto es, la *Animals (Scientific Procedures) Act* (o “[A (SP) A]”). Este sistema cuenta con el establecimiento de un comité ético interdisciplinario (el *Ethical Review Process*) que juega un importante rol en la defensa del bienestar animal, dado que entre sus variadas funciones se encuentra la de aconsejar respecto del otorgamiento de licencias (para el uso de animales de laboratorio se necesitan tres licencias) y la de revisar retrospectivamente, y de manera continuada, los proyectos ya aprobados. Además, el [A (SP) A] prohíbe el uso de animales para proyectos de formación (Tremoleda, 2012, págs. 68-72) y desde comienzos del siglo XXI los grandes simios dejaron de utilizarse para la investigación en el Reino Unido (Riechmann, 2005a, pág. 220), decisión que después adoptarían países como Austria, Holanda, Nueva Zelanda, Australia y Estados Unidos¹⁸.

Finalmente, no es posible pasar por alto las facultades de **inspección y fiscalización** con que cuentan los órganos de la administración del Reino Unido, puesto que dichas facultades son

¹⁵ Departamento de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales del Reino Unido (2012), “Guía sobre el bienestar avícola fuera de la granja”. Disponible en: <https://www.gov.uk/guidance/poultry-welfare-off-the-farm> [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

¹⁶ La ley prohíbe el mantenimiento de animales única o principalmente para el sacrificio por el valor de su pelaje.

¹⁷ Incluye: ganado vacuno y vacas lecheras, gallinas ponedoras, pollos de engorde y pollos reproductores, cerdos, ovejas, cabras, cría de ciervos, patos, gansos, aves de caza, pez, ratites (emú, avestruz, rhea), pavos y conejos,

¹⁸ Informa el Proyecto Gran Simio (GAP) a través de una noticia publicada el 23 de noviembre de 2015 que, en la actualidad, ningún país europeo está experimentando con grandes simios. PROYECTO GRAN SIMIO (2015), “El fin de la investigación con los chimpancés. Disponible en: <http://www.projetogap.org.br/es/noticia/el-fin-de-la-investigacion-con-los-chimpances/> [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

amplias y pueden ser ejercidas por la autoridad o por personas especialmente capacitadas. En efecto, la Agencia de Sanidad Animal y Vegetal (APHA) tiene la obligación de inspeccionar una granja dentro de 24 horas desde la presentación de una queja por sufrimiento innecesario hecha por un veterinario, la policía, la Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales del país respectivo o el público en general. Estas inspecciones normalmente se llevan a cabo sin previo aviso¹⁹, pudiendo los inspectores ingresar a los locales en ausencia de sus encargados cuando se informa que un animal sufre y no fue posible contactarles de inmediato. Asimismo, los inspectores pueden ingresar sin orden judicial para el rescate de animales en situaciones de emergencia²⁰.

iii. Austria

Austria, a través de una ley que data del 1 de julio de 1988, introdujo el artículo 285 a) a su Código Civil (*ABGB*), el cual establece, con respecto al estatus jurídico de los animales no humanos, que “Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales en caso de no existir una regulación diferente” (Art. 385A *ABGB*). Esta orientación plasmada en el Código Civil austriaco en orden a negar que los animales son cosas sería seguida más tarde por países como Alemania (en el año 1990), Suiza (en el año 2000), la comunidad española autónoma de Cataluña (en el año 2006²¹) y la República Checa (en el año 2014²²). No obstante, el problema de esta fórmula estriba en que el código austriaco sigue tratando a los animales como cosas. Un ejemplo es el Art. 295 del *ABGB* que dispone lo que sigue: “[...] Los peces de un estanque y las piezas de caza en un bosque, sólo se convierten en bienes muebles una vez que han sido pescados o el animal cazado o muerto, con lo cual se entiende que los animales siguen normándose como objetos de derecho.

Siguiendo en el ámbito del derecho privado, Austria también materializó otras modificaciones destacables, como lo es el Art. 1332 del Código Civil (*ABGB*) que establece la

¹⁹ Según el Farm Inspection and Regulation Review de diciembre 2018, se realizan 150.000 visitas a fincas cada año por el grupo Defra y las autoridades locales.

²⁰ Agencia de Sanidad Animal y Vegetal (2016), “Inspección de Bienestar Animal en Granjas. Información para los agricultores”. Disponible en: <https://www.gov.uk/guidance/animal-welfare-on-farms-inspection> [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

²¹ Art. 511-1 Código Civil Cataluña: “Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza”.

²² Dispone el Art. 494 del Código Civil Checo que “un animal vivo no es una cosa”.

indemnización de los costos de curación de un animal herido; o, años después, en 1996, la declaración de inembargabilidad de los animales no destinados a la venta y respecto de los cuales existe un apego emocional (Art. 250 *Executionsordnung* austriaco).

A su vez, notable fue lo sucedido el 27 de mayo del 2004 cuando, luego de una cadena de campañas contra el maltrato de los pollos en la agroindustria en las que influyeron fuertemente los partidos políticos y los medios de comunicación (Singer, 1999b), todos los miembros del parlamento austriaco aprobaron una de las leyes sobre animales más severas de la Unión Europea. Esta ley, denominada *Ley Federal de Protección de Animales (TSchG)* tiene varias peculiaridades. Una de ellas es, por ejemplo, dictaminar que cada provincia deba nombrar un “Defensor de los Animales” por un mandato de cinco años, con la misión de representar los intereses del bienestar animal. Estos defensores tienen derecho a ser informados de todos los juicios en relación con los animales, así como de inspeccionar todos los archivos del procedimiento y de emprender acciones legales en defensa de los animales (Art. 41 TSchG). Otro ejemplo consiste en que la mencionada ley obliga a la autoridad, cuando tiene noticia de una infracción de la ley de protección de los animales, a poner fin a las violaciones percibidas por la fuerza coercitiva (Art. 37 TSchG). Es más, tanto la autoridad como los expertos veterinarios tienen derecho a entrar en propiedades, habitaciones y medios de transporte con fines de control (Art. 36 TSchG).

Importante es resaltar que, en el mismo año 2004 y tras la ola de interés público que se generó en la materia, variadas leyes y reformas se crearon para mejorar la protección de los animales. Un ejemplo consiste en la reforma a la Constitución Austriaca del año 2004 que, como ya lo había hecho Alemania dos años antes, incorporó en el Art. 11.1 (8) una disposición que establece la protección de los animales como asunto de ley estatal.

iv. Suiza

Suiza cuenta con leyes especiales, como la *Tierschutzverordnung* de 1981 y la *Tierschutzgesetz (TSchG)* de 1978 y 2005 (Ley Federal De Protección Animal), las cuales han otorgado a dicho país una de las legislaciones más completas del mundo en lo que a prohibición del maltrato animal refiere, ya que además de establecer una prohibición general, detalla ejemplos –no taxativos– de transgresión de ley. En particular, la *Tierschutzgesetz (TSchG)*

prescribe reglas de conducta que deben ser observadas por todos los ciudadanos en el trato con los animales. Así, cualquiera que trate con animales tiene la obligación de procurarle su mayor bienestar y preocuparse por sus necesidades de la mejor manera posible.

Suiza posee una estricta regulación respecto de los animales utilizados para alimentación. De hecho, desde 1893, en este país se encuentra prohibida la matanza de animales sin aturdimiento previo gracias al resultado obtenido en la primera iniciativa popular federal de la historia suiza (Kaufmann, 2020). Por lo mismo, los sacrificios rituales que exigen que los animales estén conscientes antes de ser degollados, como la carne halal y kosher, se encuentran prohibidos en este país (Art. 14 TSchG), al igual como ocurre en Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia, Eslovenia, entre otros. En esa misma línea, desde marzo de 2019 los cangrejos deben ser anestesiados antes de matarlos y está prohibida la habitual preparación de inmersión de langostas no aturcidas en agua hirviendo²³. Con los mismos fines, el transporte en hielo o en agua helada de langostas y cangrejos se encuentran prohibidos.

Otro aspecto relevante de la legislación de este país es el acomodo constitucional de la protección animal, que es distinto al establecido por sus países vecinos, esto porque desde el año 1992, el Art. 120 de la Constitución Federal (en su versión alemana) reconoce no sólo la dignidad de los animales, sino también la de las plantas y las demás criaturas, obligando al gobierno a dictar normas que busquen la seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente, junto con la protección de la diversidad genética de las especies animales y vegetales. Una posible explicación de la inclusión de los vegetales en este artículo podría situarse en los debates éticos–científicos que surgieron en el ámbito biotecnológico sueco en orden a los nuevos descubrimientos acerca de las capacidades de las plantas. Es más, en cuanto al reconocimiento de la dignidad constitucional de las plantas, ha sido el propio gobierno federal suizo quien ha solicitado informes del Comité de Ética Federal de Biotecnología No Humana (CENH) para resolver los alcances de esta disposición, es decir, para definir la dignidad de los seres vivos en el contexto del tratamiento éticamente justificado de las plantas²⁴.

²³ Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Veterinaria (2019), “Nuevos requisitos legales en Protección Animal”. Disponible en línea: <https://www.blv.admin.ch/blv/de/home/tiere/tierschutz/revision-verordnungen-veterinaerbereich.html> [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

²⁴ En el informe CENH del año 2008, la mayoría de los miembros optó por un enfoque ético biocéntrico al considerar que la principal característica moral relevante de las plantas consiste en que son seres vivos. Ahora bien,

Por su parte, en el año 2004 fue incorporado el artículo 80 de la mencionada Constitución con el título *Protección de los Animales*, donde se establece mediante mandato constitucional que es deber de la Confederación crear leyes de Protección de los animales, que luego fija las materias que quedan comprendidas en este mandato constitucional. Estas materias son: la custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles; la experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos; la utilización de animales; la importación de animales y de los productos de origen animal; el comercio y transporte de animales; y la matanza de animales.

Finalmente, vale la pena destacar los avances de algunos cantones de Suiza. Como el cantón Zürich, que desde el año 1992 había reconocido a todos los animales maltratados el derecho a un abogado que los defienda en juicio, a través de financiamiento público. Esta iniciativa motivó, incluso, a un referéndum federal en el año 2010, con la finalidad de que todos los cantones tuvieran la obligación de crear una figura legal que defendiera a los animales de las agresiones humanas. Lamentablemente, y diferencia de lo ocurrido en 1893, la iniciativa no prosperó debido a que el 70% de los suizos se manifestó en contra, luego de una potente campaña del sector agrícola.

pese a lo anterior, esta posición mayoritaria estableció que la dignidad de los seres vivos puede ser sometida a una ponderación de intereses, donde el interés humano en intervenir la composición genética de una planta debería ponderarse más alto que los intereses de las plantas, con excepción de aquellas invenciones que se producen arbitrariamente, es decir, sin ninguna razón, como su destrucción gratuita. Esta posición fue reafirmada en un informe del año 2016 del CENH, donde se estableció que respecto de las plantas los seres humanos no tienen el derecho de hacer con ellas totalmente como les plazca. Por lo mismo, antes de que las plantas sean instrumentalizadas de tal manera que pierdan su fertilidad y adaptabilidad, deben darse buenas y pertinentes razones.

Al contrario, la minoría de CENH en el año 2008 mantuvo una posición sensocentrista, ya que, según esta posición, el concepto de dignidad (y valor intrínseco de un ser vivo) está vinculado a características moralmente relevantes que las plantas no tienen, pues no existen bases científicamente plausibles que demuestren lo contrario. Estas características son, por ejemplo, la autorreferencialidad, la autonomía, y la sentiencia. En consecuencia, como las plantas no pueden percibir las intervenciones como perjudiciales para sí mismas, las intervenciones sobre las plantas son esencialmente permisibles, y no requieren justificación. De hecho, esta última posición tiene serias dudas sobre la justificación teórica de aplicar el concepto constitucional de la dignidad de los seres vivos a las plantas. Ethics Committee on Non-Human Biotechnology (2016), “New Plant Breeding Techniques – Ethical Considerations Report of the Federal”. Disponible en: [http://www.ekah.admin.ch/fileadmin/ekah-dateien/dokumentation/publikationen/EKAH New Plant Breeding Techniques 2016.pdf](http://www.ekah.admin.ch/fileadmin/ekah-dateien/dokumentation/publikationen/EKAH_New_Plant_Breeding_Techniques_2016.pdf) [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

v. Alemania

Alemania, dos años más tarde que Austria, reformó su Código Civil (German Civil Code – BGB) mediante una ley que buscó la mejora de la situación jurídica de los animales en el derecho privado, por la vía de introducir modificaciones al Capítulo 2 del Libro I, el cual trataba sobre “Las Cosas”, y ahora trata sobre “Cosas y Animales”. Este capítulo contaba con una definición de cosas en su Art. 90, por lo que se añadió un Art. 90.a. destinado a los animales, el cual indica que “Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. Se les aplicarán las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión” (Art. 90A BGB). Como es de notar, la redacción en poco difiere con la austriaca, por lo que mantiene la tendencia de seguir aplicando a los animales las normas relativas a las cosas, cuando no exista una previsión específica. Sin embargo, el artículo 90.a. no constituye la única modificación que se realizó en el Código Civil germano, pues también se modificó el Art. 903 del mencionado Código, en relación con los derechos y deberes de los “propietarios”²⁵, señalando que “El propietario de un animal debe, en el ejercicio de sus competencias, tener en cuenta las disposiciones especiales de protección de los animales” (Art. 903 BGB). Constituye otra modificación al Código la cuantía de la indemnización del Art. 250, al incluir los gastos incurridos como resultado de la curación y tratamiento de un animal. Posteriormente, se realizaron modificaciones respecto al procedimiento de ejecución forzosa y embargo de bienes, introduciendo el Art. 765.a, que indica: “Si la medida afecta a un animal, el tribunal de ejecución debe tener en cuenta en su valoración la responsabilidad del hombre en relación con el animal” (Art. 765A BGB). Asimismo, se modificó el derecho de prenda en favor de los legítimos intereses del acreedor, así el artículo 811.c. ahora declara la posibilidad de prenda sobre el animal sólo “si dicho derecho no afecta a la defensa y protección de los animales” (Art. 811C BGB).

En el año 2002, el país germano fue el primer país en dar el importante paso de proteger constitucionalmente los animales no humanos de forma decidida, estableciendo en el artículo 20.a. de su Ley Fundamental lo siguiente: “El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los

²⁵ En la misma línea, se mantiene la noción de que la persona humana ejerce un vínculo de propiedad respecto del animal no humano.

fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial” (Art. 20A Ley Fundamental). Por tanto, desde el año 2002 existe en Alemania un mandato de autoridad que establece al estado el deber de proteger a los animales, siendo una obligación que no solo pesa sobre el poder ejecutivo, sino también sobre el poder judicial. Años más tarde, como vimos, esta tendencia constituyente sería seguida por distintos países, comenzando por Austria y Suiza.

En 1998 entró en vigencia la Ley de Bienestar Animal (*Animal Welfare Act*) de Alemania, que establece el principio de proteger la vida y el bienestar de los animales, en atención a la responsabilidad que tienen los seres humanos con sus semejantes. Así, el Art. 2 establece que toda persona que mantenga, cuide o esté obligada a cuidar de un animal debe proporcionarle alimentos, cuidados, vivienda y libertad de movimiento apropiados a su especie, sus requisitos y comportamiento. El ámbito administrativo se regula por el Art. 16° de la ley, donde se destaca la creación de una Comisión de Bienestar animal, nombrada por el Ministerio Federal de Alimentación, Agricultura y Silvicultura, con el fin de colaborar en la elaboración de ordenanzas y disposiciones administrativas. A su vez, sobresale la estipulación expresa de las facultades de fiscalización e inspección con las que cuenta la autoridad, entre ellas, la de ingresar en sitios, locales comerciales, edificios de oficinas y medios de transporte; la de examinar animales y tomar muestras; la de inspeccionar documentos; la de tomar fotografías y videos; y la de registrar espectáculos con animales y circos.

vi. Francia

En Francia, la Ley 76-629 de 10 de julio de 1976, relativa a la protección de la naturaleza, calificó al animal como un “ser sensible”, a través de una disposición que se consagró en el artículo L241-1 del Código Rural y de Pesca Marítima de Francia, e indica que “todo animal que sea un ser sensible debe ser mantenido por su propietario en condiciones compatibles con los requerimientos biológicos de su especie”²⁶. Así, se trataba de una disposición referida a los animales que tenían “dueño”, dejando fuera a los animales silvestres.

²⁶ "Tout animal étant un être sensible doit être placé par son propriétaire dans des conditions compatibles avec les impératifs biologiques de son espèce", Article L214-1 Code Rural et de la Pêche Maritime. La traducción es propia.

Pese a la disposición legal mencionada, el Código Civil napoleónico se mantuvo, hasta hace unos años, inalterable en la calificación jurídica de los animales como cosas. Pues bien, fue la ley de Modernización del Código Civil (Loi N°2015–177) del 16 de febrero del 2015, la que insertó el Art. 515–14 que consagra lo siguiente: “Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Con sujeción a las leyes que los protegen, los animales son sometidos al régimen de propiedad”. Si bien la disposición, al igual que Austria, Alemania y Suiza, sigue manteniendo a los animales en el régimen de las cosas, de todas formas, resulta destacable, por un lado, el avance de brindar a los animales el estatus jurídico de “seres sintientes” en vez de sólo declarar que “los animales no son cosas”, y por otro, la modernización de un Código Civil que posee una fuerte influencia histórica en la creación de los Códigos Civiles de varios países de Latinoamérica. En vista de lo anterior, un número creciente de países del globo han decidido cambiar la condición jurídica de los animales no humanos por la de “seres sintientes” siguiendo el modelo francés, ejemplo de ello es Colombia, Portugal, Australia, Nueva Zelanda, entre otros.

El avance francés se alcanzó mediante una estrategia política que contó con tres elementos. En primer lugar, una petición pública, que alcanzó 700.000 firmas de ciudadanos que abogaban por el reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes. En segundo lugar, un manifiesto elaborado por parte de 24 importantes intelectuales, donde se exponía que el cambio solicitado no era metafísico, sino un simple reconocimiento jurídico de lo que la ciencia viene subrayando hace años. Y, en último lugar, un proyecto de ley de modernización del Código Civil que incluía esta modificación.

vii. Portugal

Siguiendo el mandato del Tratado de Lisboa (en vigor desde 2008), Portugal es otro de los países de la UE que adecuó su legislación para reconocer a los animales como “seres sintientes”, pero con una técnica legislativa bastante mejorada. En efecto, mediante la Ley N°8 de 2017 se incorporaron, junto con la declaratoria de sintiencia, una serie de modificaciones legales concordantes con este nuevo estatus jurídico intermedio. En primer lugar, se añade una subpartida al título II del libro I del Código Civil (CC), bajo el título “De los animales”, el cual incorpora los siguientes 3 nuevos artículos: “(1) Art. 201B: Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y objeto de protección legal en virtud de su naturaleza; (2) Art. 201C: La protección legal de los animales opera a través de las disposiciones de este Código y la

legislación especial; y (3) Art. 201D: En ausencia de una ley especial, las disposiciones relativas a las cosas se aplicarán a los animales, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza” (Art. 3 Ley N°8/2017).

En segundo lugar, se descosifica a los animales de compañía respecto de temas que son muy sensibles para la ciudadanía, como lo es el destino de éstos luego de las separaciones matrimoniales. Así, cuando se desee efectuar el divorcio por mutuo consentimiento se requerirá acompañar un “acuerdo sobre el destino de los animales de compañía” (Art. 1775 CC Portugal). En caso de que no exista mutuo acuerdo “los animales de compañía se confiarán a uno o ambos cónyuges, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los intereses de cada cónyuge y los hijos de la pareja y también el bienestar del animal” (Art. 1793A CC Portugal); considerando, a su vez, que los “animales domésticos que cada cónyuge tenga en el momento de la celebración de la boda” (Art. 1733 H CC Portugal) son una excepción a los “bienes comunitarios”. Por supuesto, se otorga a los animales de compañía la calidad de absolutamente inembargables en el Art. 736 del Código de Procedimiento Civil.

La ley también modifica las reglas de ocupación estableciendo una regulación especial para quien encuentre un animal, pudiendo retenerlo si tiene temor fundado de que sea víctima de abuso por parte de su “dueño” (Art. 1323 CC Portugal). A su vez, Portugal opta por establecer en el Código Civil las obligaciones de bienestar de los responsables y de los “propietarios”²⁷ de animales, sin perjuicio de que, paralelamente, existe una ley de protección animal desde el año 1995. La mencionada ley dispone, por ejemplo, que “los responsables del transporte público no pueden rechazar el transporte de mascotas”, siempre que éstas estén debidamente cubiertas (Art. 7 Ley N°92/1995). En la misma línea de esa disposición que fomenta la tenencia responsable, la Ley N°15/2018 ha permitido ingresar a animales de compañía a restaurantes, siempre que cumplan ciertas normas de comportamiento.

viii. India

En mayo de 2013, la India decide proteger decididamente a los cetáceos, convirtiéndose en el cuarto país del mundo que prohíbe tener a los delfines en cautiverio para ser exhibidos

²⁷ Lamentablemente, se refuerza la noción de “propietario”. Art. 493A y Art. 1305A CC de Portugal, respectivamente.

comercialmente. Lo destacable de este hecho consiste en que el comunicado del Ministerio de Ambiente de ese país, por el cual se adoptó la decisión, indicó que “los delfines deben ser vistos como **personas no humanas** y, como tales, deben tener sus derechos específicos. Es moralmente inaceptable mantenerlos cautivos con fines de entretenimiento” (Circular F. No. 20–1/2010–CZA). De esta manera, el gobierno indio reconoció el estatus jurídico sugerido por la *Asociación Americana para el Avance de la Ciencia (AAAS)*, que en el 2010 declaró que los delfines y ballenas deben ser tratados como “personas no humanas”, asegurándoles el derecho a la vida, a la libertad y a su bienestar²⁸.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Estado de Uttarakhand (Honorable Rajiv Sharma, J. y Lok Pal Singh), a raíz de una petición de instrucciones para la protección y el bienestar de caballos y otros animales usados para transporte. En la sentencia, el máximo tribunal resolvió la emisión de una serie de instrucciones obligatorias, siendo la primera de ellas declarar a todos los animales como “entidades legales que tienen una personalidad distinta con los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes de una persona viva”²⁹. La sentencia mencionada vale como un ejemplo de la jurisprudencia india en favor de los animales, otro ejemplo ocurrió en mayo de 2015, cuando el Tribunal Supremo de Delhi (Tribunal Federal), frente a un caso de aves encerradas para fines comerciales, determinó que “todas las aves tienen el derecho fundamental de volar en el cielo y los seres humanos no tienen derecho a mantenerlos en jaulas pequeñas para sus fines”³⁰.

A su vez, el país asiático cuenta con una compleja legislación animal³¹. Efectivamente, en 1960 se crea la Ley N°59/1960 de *Prevención de Crueldad contra los Animales*, que establece en su sección 4° un organismo integrado por diversos actores (28 miembros) denominado Junta de Bienestar Animal, cuyos fines son: el cumplimiento estricto de las leyes

²⁸ ABC Noticias (2012), “La mayor conferencia científica mundial reclama en Canadá ‘derechos humanos’ para los cetáceos”. Disponible en: https://www.abc.es/ciencia/abci-delfines-personas-humanas-201202240000_noticia.html [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

²⁹ Tribunal Superior de Uttaranchal (4 de julio de 2018) “Narayan Dutt Bhatt vs Union Of India And Others”, Considerando 99 A.

³⁰ Corte Alta de Delhi en Nueva Delhi (mayo de 2015), “People for animals v/s md mohazzim & ANR”, Considerando Quinto.

³¹ Sin embargo, según un estudio de la World Animal Protection (WAP), la falta de conciencia social sobre la sensibilidad animal y el incumplimiento de la ley presentan enormes desafíos. Ver en: WORLD ANIMAL PROTECTION (2014), “Índice de protección animal: India”. Disponible en: https://api.worldanimalprotection.org/country/india#_ftn1 [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

relacionadas con el bienestar animal; asesorar al gobierno central y a los gobiernos estatales; y ayudar a las organizaciones de protección animal. Este mismo cuerpo legal sanciona cualquier forma de trato cruel de los enumerados en su sección 11³². A su vez, y como es mundialmente consabido, la matanza o mutilación de animales es castigada con prisión por el Código Penal Indio, pena que será mayor si se trata de elefantes, camellos, caballos, mulas, búfalos, toros, vacas o bueyes (Sección 429 Código Penal de India).

Finalmente, vale mencionar que la Constitución de India establece el deber fundamental de todos los ciudadanos de “tener compasión por las criaturas vivientes” (Art. 51 A (g) Constitución de India); e impone que “el Estado se esforzará para [...] prohibir la matanza de vacas y terneros³³” y “proteger [...] la vida silvestre” (Art. 48 Constitución de India), vida silvestre que desde 1972 cuenta con su propia ley de protección, a cargo de ser implementada por la Junta Nacional de Vida Silvestre (Acta N°53 de 1972).

ix. Nueva Zelanda

Hasta el año 2015, en este país de Oceanía de tradición anglosajona, solo se reconocía la sensibilidad animal mediante una política denominada *Estrategia de Bienestar Animal de Nueva Zelanda*³⁴, situación que fue corregida con una reforma (*Amendment*) a la Ley de Bienestar Animal (*Animal Welfare Act*) de 1999, a modo de reconocer “que los animales son sensibles” (Nota final *Animal Welfare Act*). Misma reforma que, a través de la incorporación del Art. 84A, prohibió el uso de animales en investigación, prueba o enseñanza para productos cosméticos y sus ingredientes (Art. 84A *Animal Welfare Act*).

³² Entre ellos: golpear; patear; sobrecargar; torturar; someter a dolor o sufrimiento innecesarios; emplearlos para trabajar si están heridos, enfermos o viejos; mantener o confinar en jaulas que no permita un razonable movimiento; descuidar el ejercicio habitual; no proporcionar suficiente comida, bebida o refugio; y el abandono.

³³ Varios Estados de este país federado, como Gujarat (*The Gujarat Animal Preservation Act, 1954*), Punjab (*Punjab Prohibition of Cow Slaughter Act, 1955*), entre otros, han prohibido el sacrificio o matanza de vacas y terneros estableciendo distintas penas, por motivos religiosos (incluso, la religión Jainista, que por siglos y siglos profesa el respeto a todos los seres vivientes, ha promovido en ciudades la prohibición de sacrificar todo tipo de animales y de vender carne). Sin embargo, los altos índices de pobreza y la poca consciencia por el bienestar animal en el país (más aun tratándose de la numerosa población musulmana), provocan que estos (sagrados) animales resulten abandonados, debiendo la Junta de Bienestar Animal administrar *Gaushalas* o “refugios de vacas”.

³⁴ Respecto de esta estrategia la WAP declara que “Es evidente que el estado de los animales en Nueva Zelanda ha ido más allá de la percepción tradicional de considerar a los animales una mera propiedad para establecer deberes de cuidado”. Ver en: World Animal Protection (2014), “Índice de protección animal: Nueva Zelanda”. Disponible en: <https://api.worldanimalprotection.org/country/new-zealand> [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

Por añadidura, Nueva Zelanda cuenta con una serie de *Códigos de Bienestar Animal*³⁵, los cuales establecen normativa específica con estándares de cuidado según especie de animal, actividad y procedimiento. Cualquier persona puede preparar un proyecto de Código de Bienestar, el cual será enviado al *Comité Asesor de Bienestar Animal* por ser el organismo creado por ley para estos temas (Art. 70 Animal Welfare Act).

x. Ecuador

Si de poner en jaque el antropocentrismo jurídico se trata, resulta imposible pasar por alto la fórmula legislativa de otorgar derechos a la naturaleza utilizada en la Constitución de la República de Ecuador, la cual fue redactada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada en octubre de 2008 por amplia mayoría, mediante un referéndum que contó con la participación del 76% de los ciudadanos ecuatorianos.

Estos derechos de la naturaleza quedaron consagrados en el artículo 71 y 73 de la carta fundamental ecuatoriana que reza lo siguiente: “La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Art. 71 inc. 1 Constitución de la República del Ecuador). Para la defensa de esta garantía “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (Art. 71 inc. 2 CPE).

Es importante puntualizar que, lamentablemente, no hubo mejorías en la consideración jurídica de los animales en esta revolucionaria constitución³⁶. Sin embargo, es innegable que los resguardos y derechos que se establecen en pos de la Naturaleza benefician a los animales enormemente, por lo que podría llegar a pensarse que se trata de derechos indirectos a favor de ellos, en tanto forman parte de esta. Así, en primer lugar, los principales beneficiados son los animales silvestres, pues se defiende fervientemente los espacios que constituyen su hábitat

³⁵ Agriculture & Investment Services (2019), “Códigos de Bienestar Animal”. Disponible en línea: <https://www.mpi.govt.nz/protection-and-response/animal-welfare/codes-of-welfare/> [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

³⁶ Estas omisiones podrían explicarse por la orientación estrictamente holística de la constitución ecuatoriana, lo que Zaffaroni defiende señalando que “no se trata del tradicional bien común reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente” (Zaffaroni, 2001, pág. 53).

natural³⁷; y, en segundo lugar, los domésticos³⁸, dado que la consagración constitucional del principio ético del buen vivir (*sumak kawsay*) y de la soberanía alimentaria, desafían, en primera instancia, al modelo agroindustrial que, como sabemos, tortura sin tapujos a los animales de granja, pero también, en un plano más estructural, conflictúan el capitalismo desenfrenado³⁹, que explota y mercantiliza a todos los animales no humanos.

xi. Colombia

Colombia es el primer país de América en cambiar el estatus jurídico de los animales en el Código Civil por el de “seres sintientes”. La modificación se realizó a través de la Ley N°1.774 de 2016 que reformó el Código Penal; el Código Civil; y el *Estatuto Nacional de Protección de los Animales*, que existe desde 1989 (Ley N°84). La mencionada ley estableció en su Art. 1° que “los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor” (Art. 1 Ley N°1.774) y modificó el artículo 655 del Código Civil para incorporar un inciso final con el siguiente párrafo: “Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales”.

xii. Costa Rica

En 2005 Costa Rica fue el primer país del mundo en prohibir el cautiverio de cetáceos, tendencia que ha sido seguida por varios países del globo, incluido Chile. Se trata del *Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos*, N°32495, cuyo considerando 9° d) indica “que el cautiverio produce un efecto dañino a los cetáceos tanto en el

³⁷ Por ejemplo, el artículo 14 CPE declara de interés público la conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad; el artículo 15 CPE prohíbe las tecnologías, agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados, que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas; el artículo 72 CPE establece el derecho de la naturaleza a ser restaurada, cuando ha sido deteriorada, lo cual es útil para las futuras generaciones de animales silvestres; el artículo 73 CPE establece el deber del Estado de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales; entre otros.

³⁸ Solo el artículo 281 inciso 7 CPE los menciona directamente al establecer la responsabilidad del Estado de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.

³⁹ Zaffaroni es uno de los autores que explica los fundamentos de esta Constitución: “La invocación de la Pachamama va acompañada de la exigencia de su respecto, que se traduce en la regla básica ética del *sumak kawsay*, que es una expresión quechua que significa buen vivir o pleno vivir y cuyo contenido no es otra cosa que la ética –no la moral individual– que debe regir la acción del estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza [...] exige respeto a todo lo humano y no humano, tiene implicancias de todo orden en el plano político y económico y, naturalmente, enfrenta decididamente al suicida festival del mercado encarnado en un capitalismo desenfrenado” (Zaffaroni, 2001, pág. 53).

aspecto físico como psicológico” (Art. 9 Reglamento N°32495). Así, el Art. 14° del reglamento prohibió totalmente: “1. La captura y la matanza de mamíferos marinos; 2. El cautiverio de cetáceos y otros mamíferos marinos; 3. Tocar o atrapar a cualquier cetáceo u otro mamífero marino; y 4. Alimentar o intentar alimentar a cualquier mamífero marino que se encuentre en el agua o en la tierra” (Art. 14 Reglamento N°32495).

Asimismo, en el año 2012, mediante una ley impulsada por la *Asociación Preservacionista de Flora y Fauna* se reformó la *Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317*, que existe en el país desde 1992, para dar otros importantes pasos en la protección de los animales silvestres. En efecto, el nuevo Art. 14 a) determinó que “[...] La caza deportiva queda totalmente prohibida, únicamente será permitida la caza de control y la caza de subsistencia” (Art. 14A Ley N°7317)⁴⁰. A su vez, con el nuevo Art. 27 de la ley “se prohíbe la exhibición temporal o permanente de vida silvestre nativa o exótica en espectáculos circenses en todo el territorio nacional” (Art. 27 Ley N°7317). Sin embargo, no todo es justicia para la fauna silvestre costarricense, puesto que los zoológicos del país siguen en funcionamiento bajo un reglamento publicado el año 2017, pese a que años antes las autoridades habían anunciado el cierre total de estos recintos.

En otras materias, vale la pena destacar que el país centroamericano cuenta con una ley de bienestar animal desde 1994 (ley N°7.451), cuyo Art. 3° estipuló que las 5 libertades de la *Farm Animal Welfare Council* son “condiciones básicas para el bienestar de los animales” (Art. 3 Ley N°7.451), y, además, cuenta desde el año 2006 con un *Servicio Nacional de Salud Animal* (creado mediante Ley Orgánica N°8495) facultado para coordinarse con diversos ministerios.

xiii. Leyes estatales latinoamericanas

Algunos estados de países con regímenes federales se han destacado por contar con legislaciones bastante avanzadas en materia de protección animal. Un ejemplo es la Ciudad de México (CDMX), entidad federativa del país de México, que cuenta desde el 2017 con una Constitución Política aprobada por el pleno de la Asamblea Constituyente, cuyo Art. 13 “reconoce a los animales como seres sintientes” y, además, prosigue con lo siguiente: “[...] toda

⁴⁰Así, Costa Rica es también el primer país de Latinoamérica en prohibir la caza deportiva.

persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral” (Art. 13 B.1 CPCDMX), entre otras disposiciones que protegen a los animales en la mencionada carta magna (Art. 13 B.2; Art. 13 B.3; Art. 16° I.1.b; Art. 23° 2 e; y art.59 E y H.2 CPCDMX).

De todos modos, no son pocos los estados soberanos que han llevado a cabo modernas iniciativas que marcan un precedente a nivel mundial, verbigracia, el estado de Jalisco en México aprobó una reforma al Código Penal que protege expresamente a los animales matados para consumo, así, según el nuevo Art. 306 bis “quien no utilice los métodos establecidos en las normas oficiales mexicanas [...], y como resultado prolongue la agonía o la muerte del animal sacrificado, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión y multa [...] además, se le impondrá inhabilitación del empleo, cargo, profesión” (Art. 306 bis Código Penal). Asimismo, en Brasil el Estado de Sao Paulo estableció, mediante Ley N°16.784, que “la caza está prohibida en todas sus formas, bajo cualquier pretexto, forma y para cualquier propósito, en todo el Estado de São Paulo” (Art. 1 Ley N°16.784). Por lo mismo, el control de especies dañinas o invasoras solo podrá realizarse por organismos estatales.

Sin duda, es de esperar que cada vez más Estados soberanos en el mundo decidan dar un paso hacia adelante en la protección animal por sobre las legislaciones de sus respectivos países⁴¹.

xiv. El Hábeas Corpus

Siguiendo con el continente americano, en sede judicial se ha gestado un importante fenómeno que pasaremos a mencionar. Se trata del Hábeas Corpus, institución jurídica que busca reconocer el derecho de las personas a no ser privadas de libertad sin acusación, con la finalidad de evitar detenciones y encarcelamientos arbitrarios. Su origen se remonta en la Inglaterra medieval, donde se buscaba exigir a la monarquía que informara el motivo por el que

⁴¹ Una experiencia parecida se vivió en Chile con las ordenanzas municipales, pero sin mucho éxito debido a que el Art. 80 de la ordenanza ambiental N°61 de Recoleta que prohibió la práctica del rodeo chileno en el año 2016 fue anulado por la Contraloría General de la República en el año 2018 por contravenir el principio de juridicidad.

restringía la libertad de sus súbditos. No obstante, con el pasar de las épocas esta institución comenzó a reconocerse en distintas constituciones del mundo⁴².

En la actualidad, organizaciones de defensa de los animales de Argentina, Estados Unidos, Brasil y Colombia han utilizado el mencionado recurso jurídico para reconocer a “personas no humanas” su derecho a la libertad, y así detener su confinamiento en zoológicos. De esta forma, la primera animal no humana en el mundo en ser reconocida jurídicamente como sujeto de derechos mediante una acción legal fue la chimpancé “Suiza”, quien había estado recluida desde hace diez años en el zoológico de la ciudad de Bahía en Brasil y vivía solitariamente hace cuatro. La acción fue interpuesta por el Ministerio Público del Estado de la Bahía y coordinada por los fiscales brasileños Heron Santana, Luciano Rocha y Antônio Leal, junto a profesores, estudiantes de derecho y asociaciones de defensa de los animales, con motivo de solicitar su traslado a un santuario de Sao Paulo. Lamentablemente, Suiza no pudo disfrutar de su libertad porque fue envenenada la noche anterior a la dictación de la sentencia, motivo por el cual el juez Edmundo Cruz tuvo que determinar que el Hábeas Corpus había perdido su objeto. Sin embargo, su caso, que data del 2005, se convirtió en fuente de inspiración para los movimientos de liberación de mamíferos superiores a nivel mundial.

Años después, en Argentina, la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) interpuso un recurso de Hábeas Corpus en protección de la orangután “Sandra”, en el cual se argumentaba que estaba sometida a privación ilegal de libertad y a sufrimiento por encierro y por la constante exhibición ante miles de personas que visitaban el zoológico. La orangután de 29 años, que había nacido en cautividad en el zoológico de Rostock en 1986 y había sido trasladada al zoológico de Buenos Aires, obtuvo una histórica sentencia el día 18 de diciembre de 2014 por la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, la mencionada sentencia reconoció a la orangután el carácter de sujeto de derecho⁴³, lo que provocó el posterior establecimiento de medidas

⁴² En Chile el Hábeas Corpus existe desde 1833, mediante reconocimiento constitucional, pero pasó a denominarse “recurso de amparo” desde la constitución de 1925.

⁴³ Cámara Federal de Casación Penal (18 de diciembre de 2014), Causa N°CCC 68831/2014/CFC1, “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/HÁBEAS CORPUS”, Considerando Segundo.

concretas a su favor⁴⁴. Con todo, Sandra no pudo ser trasladada por una tuberculosis que adquirió en el recinto, pero su caso (y el de otros animales) generó un enorme revuelo que motivó a reconvertir el zoológico de Buenos Aires en un Ecoparque. En el mismo sentido sentenció dos años más tarde, el 03 de noviembre de 2016, la jueza María Alejandra Mauricio del 3° Juzgado de Garantías de Mendoza, quien dio lugar a la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el presidente de la AFADA, Dr. Pablo Buompadre, en favor de “Cecilia”, chimpancé que vivía sola en el zoológico de Mendoza en una celda de cemento que no reunía las condiciones de bienestar animal. La magistrada resolvió declarar a la chimpancé Cecilia como “sujeto de derecho no humano”, disponiendo su exitoso traslado al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil, y, además, realizó una extensa fundamentación que emplaza a los privados y a las autoridades a buscar la protección de los animales como seres sintientes⁴⁵.

En cuanto a Estados Unidos, en el mes de abril del año 2015, un juzgado de Nueva York, en específico, la Suprema Corte del condado de Manhattan, ordenó, por primera vez en la historia de ese país, que se diera trámite a un Hábeas Corpus en beneficio de dos chimpancés, Hércules y Leo⁴⁶, que vivían en cautiverio en la Universidad *Stony Brook de Long Island*, ubicada en Nueva York. La organización defensora de los animales *Nonhuman Rights Project* solicitó su liberación argumentando que estaban siendo utilizados para experimentación durante años. Luego de celebrada la audiencia, la corte sentenció que aún no era posible extender derechos legales a los chimpancés, no obstante, la organización defensora interpretó que la sola orden para mostrar la causa de Hábeas Corpus significó un reconocimiento tácito de la personalidad de Hércules y Leo; quiénes, mediante presiones políticas y sociales, fueron igualmente trasladados a un santuario de Georgia. De manera similar, en 2018 se obtuvo por segunda vez una audiencia de Hábeas Corpus en nombre de un animal no humano en Estados Unidos⁴⁷. Sin embargo, en esta ocasión se trató –por vez primera– de una elefanta llamada

⁴⁴ Juzgado Nacional N°4 de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Federal (21 de octubre de 2015), EXPTE. A2174–2015/0, “Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros contra GCBA sobre amparo”.

⁴⁵ Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza (03 de noviembre de 2016), EXPTE. NRO. P–72.254/15, “A.F.A.D.A respecto del chimpancé “Cecilia”– sujeto no humano”.

⁴⁶ Supreme Court of the State of New York (17 de abril de 2015), Index N°152736/15, “The NonHuman Rights Project, INC., on behalf of Hercules and Leo, v/s Samuel L. Stanley JR., M.D., as President of State University of New York at Stony Brook”.

⁴⁷ Supreme Court of the State of New York Country of Orleans (16 de noviembre de 2018), Index N°18–45164, “The NonHuman Rights Project, INC., on behalf of Happy v/s James J. Breheny”.

Happy de 47 años de vida, que había pasado la prueba de auto reconocimiento en un espejo y se encontraba encarcelada en el zoológico de Bronx.

Finalmente, en Colombia, un oso andino de anteojos llamado Chucho obtuvo una sentencia de Hábeas Corpus favorable el día 26 de julio 2017 en la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se ordenó su traslado desde el zoológico de Barranquilla a la Reserva natural Río Blanco de Manizales, en un plazo de 30 días. El magistrado fundamentó su decisión en que, luego de la Ley N°1.774 de 2016 que reconoció en Colombia a los animales como seres sintientes, los animales son **sujetos de derecho sintientes no humanos**, y, “como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento, maltrato y crueldad injustificada”⁴⁸. A pesar de todo, fue la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia quien revocó esta decisión en agosto del mismo año, luego de que el zoológico presentara una acción de tutela contra la sala de casación civil⁴⁹.

En definitiva, debemos reconocer que la jurisprudencia de Hábeas Corpus para los animales no humanos no ha sido conteste, lo cual se traduce tanto en triunfos como en derrotas judiciales⁵⁰. No obstante, lo cierto es que representan un paso agigantado que ciertos magistrados del Poder Judicial, conscientes de la imperante necesidad de un cambio de paradigma jurídico y social, se han dispuesto a dar, en orden a reconocer que los animales son personas no humanas y, como tales, sujetos de derechos.

Título 2: Conclusiones Preliminares

No damos un paso en falso si aseveramos que los avances normativos, que se han insertado en los sistemas jurídicos de diversos países pioneros en el mundo, han sido importantísimos para avanzar en el reconocimiento de una protección institucional y estatal de

⁴⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Luis Armando Tolosa (26 de julio de 2017), Sentencia AHC4806–2017 Radicación N°17001–22–13–000–2017–00468–02, Considerando 2.4.5.2.

⁴⁹ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Fernando Castillo Cadena (16 de agosto de 2017), Sentencia STL12651–2017 Radicación N°47924, “Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (Fundazoo) contra la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia”.

⁵⁰ Ejemplos de derrotas son el rechazó tajante del recurso de Hábeas Corpus –interpuesto por NonHuman Right Project– en defensa de las elefantas Beulah, Minnie y Karen, que se encontraban cautivas en el zoológico de Commerford en Estados Unidos, o el rechazó de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por AFADA para obtener la liberación y reubicación de los chimpancés Martin, Sasha y Kangoo en Argentina.

los animales no humanos a escala global; gestando un debate que inspira, cada vez más, nuevas legislaciones y jurisprudencias. Sin embargo, al mismo tiempo, no podemos pasar por alto que, en particular, las técnicas legislativas acerca del estatus jurídico animal introducidas en las legislaciones comparadas en realidad no modifican sustancialmente la situación jurídica de los animales no humanos. En efecto, nos referimos a las reformas de países de tradición continental que han optado por definir jurídicamente a los animales como “no-cosas”, “seres sintientes” o “seres dotados de sensibilidad” en sus códigos civiles, pero que luego proceden a expresar que, de igual manera y salvo disposiciones especiales, se regirán por las disposiciones de las “cosas”. Sin concederles prerrogativas ni derechos de índole alguna. Sin removerlos de las disposiciones relativas a los “bienes” de estos códigos. Por tanto, en suma, los animales no humanos se mantienen bajo un régimen de propiedad que, por lo demás, ha incentivado su abuso y explotación a lo largo de la historia.

Si analizamos por separado estas categorías, nos encontramos con que la deficiente técnica legislativa que expresa a los animales como “no cosas”, usada en los años 80 por países como Alemania y Austria, ha recibido fuertes críticas de especialistas del derecho. Así, la profesora de derecho animal Teresa Giménez Candela considera que la declaración de no ser cosas “no es más que una afirmación vacía de contenido jurídico” (Giménez-Candela, 2018b, pág. 21) por dos razones: “en primer término porque se adoptó una formulación negativa: el animal no es una cosa, lo que provoca indefinición e imposibilita extraer todas las consecuencias que se siguen de tal formulación; en segundo término, porque el mismo párrafo incurre en una contradicción flagrante al declarar que los animales no son cosas y que están protegidos por leyes especiales, pero (segunda parte) se les aplican las reglas destinadas a las cosas, caso de no existir una norma específica para ellos” (pág. 20). Contradicción que se mantuvo inalterable en la posterior formulación positiva de “seres sintientes”, usada por primera vez en Francia.

Respecto de esta segunda formulación, Giménez asegura que “el legislador no se atrevió a modificar la *summa divisio* personas-cosas y permaneció en una ambigüedad calculada destinada, posiblemente, a no causar una fractura con los operadores económicos ligados a las explotaciones agrícolas y ganaderas” (Giménez-Candela, 2018a, pág. 14).

Finalmente, y como era de esperarse, estas reformas han sido tildadas de “bienestaristas” y duramente criticadas por quienes se declaran partidarios de la corriente filosófica

“abolicionista” de defensa de los animales. En ese sentido, el autor Gary Francione (1999a) considera que estas leyes no han logrado proporcionar una protección efectiva a los animales, y el resultado ha sido el siguiente: “A pesar de nuestra aceptación del principio del tratamiento humanitario, aun tratamos a los animales como si fueran cosas” (pág. 40).

SECCIÓN TERCERA: LA ACTUAL TÉCNICA JURÍDICA DEL SISTEMA NORMATIVO CHILENO

En el caso de Chile la situación de cosificación y abuso hacia los animales no es muy distinta a la de los demás países del mundo. La razón consiste en que, pese a que la técnica legislativa y judicial ha tenido avances significativos, actualmente los animales siguen relegados a la categoría de “cosas” apropiables y explotables en función de necesidades humanas. A su vez, su protección depende, por una parte, de una tutela penal que ha presentado falencias y, por otra, de un débil y fragmentado sistema administrativo de corte abiertamente antropocéntrico y economicista, el cual solo protege a ciertos animales de acuerdo a su funcionalidad humana o ecosistémica y, generalmente, encomienda su protección a organismos públicos especializados en su explotación mercantil.

Además de lo anterior, el tratamiento jurídico de los animales no es sistémico, ni posee una consagración constitucional u orgánica, dado que durante años se han promulgado, de manera dispersa y en relación con diversos cometidos humanos, normativas que se ubican en variadas ramas del Derecho. A continuación, haremos una enunciación introductoria de los tres principales temas claves, desde la perspectiva del derecho, que involucran jurídicamente a los animales, con la intención de configurar un panorama general comparativo del estado legislativo de nuestro país.

Título 1: La condición jurídica de los animales

Durante el gobierno de Manuel Montt, en Chile se dicta el Código Civil (CC) de 1855, cuyo artículo 566 señala que las “cosas corporales” pueden ser muebles e inmuebles, y, a renglón seguido, clasifica a los animales como “muebles semovientes”, esto es, cosas “que pueden transportarse de un lugar a otro moviéndose por ellas a sí mismas” (Art. 567 CC). Por

tanto, Chile mantiene inalterable la mencionada tradición romana, puesto que con respecto a los animales es posible adquirir su propiedad y celebrar sobre ellos cualquier acto jurídico, al igual como ocurre con el resto de las cosas muebles, salvo prohibición expresa de alguna ley especial. Esta condición jurídica de los animales no humanos permite que éstos puedan ser objeto de un contrato de compraventa, o que se puedan preñar como contrato accesorio, o que formen parte de un bien hipotecado y, junto con ello, se puedan embargar si no se cumple con un pago. En resumidas cuentas, y salvo pequeñas excepciones, los animales son regulados como un bien de mercado gracias a su actual consideración jurídica.

Ahora bien, es dable revisar otros cuerpos legales para alcanzar una interpretación sistémica de nuestra legislación. Verbigracia, el Código Penal (CP) se refiere a los animales en varias disposiciones pero con un tratamiento jurídico bastante disímil. En efecto, por una parte, el delito de abigeato (Art. 448 bis a 448 sixies) siguiendo la tradición jurídica cosificante imperante en nuestro país, sanciona el hurto, robo o alteración de animales de granja, clasificándolo como un delito “contra la propiedad”⁵¹. Mientras tanto, los artículos 291, 291 bis y 291 ter del CP dan a entender que se protege al animal lesionado, puesto que se sanciona a quienes pongan en peligro su salud y a quien cometiere actos de maltrato o crueldad con animales. Aunque, es importante prevenir que la tipificación mencionada no ha desahuciado, en lo más mínimo, el compromiso regulatorio con la categorización jurídica de los animales no humanos como objetos de propiedad o cosas (Mañalich, 2018).

Por su parte, el Índice de Protección Animal de la *World Animal Protection*⁵² ha dispuesto que en Chile existe un reconocimiento legal de la sensibilidad animal basado en que la Ley N°20.380 “sobre protección de animales” indica en su Art. 1° que el proceso educativo debe inculcar la protección de los animales como “seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”. No obstante, esta escueta referencia legal a la sensibilidad animal dista de equipararse a que los animales de Chile cuenten con la condición jurídica de “ser sensible”, ya que, al igual como ocurrió con las reformas al delito de maltrato animal y recientemente con la

⁵¹ En el Boletín N°3495-07 (que dio origen a la ley N°20.596 que mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato) se señala expresamente: “La respuesta punitiva tiene su razón de ser, en la medida que se lesione un bien jurídico, como ocurre en este caso con el patrimonio del sujeto pasivo.”

⁵² World Animal Protection (2014), “Índice de protección animal: Chile”. Disponible en: <https://api.worldanimalprotection.org/country/Chile> [fecha de consulta: 06 de junio 2020].

Ley N°21.020 “sobre tenencia responsable de animales de compañía” (en adelante LTRM)⁵³, estos cuerpos normativos no modificaron la categoría de “cosas” contenida en el Código Civil ni tampoco definieron la expresión “seres vivientes y sensibles” como una categoría jurídica distinta a la de “cosa” que dispone el referido Código.

Título 2: El delito de maltrato animal

Unos años después de la dictación del Código Civil, el Código Penal chileno de 1874, inspirado en el Código Belga (que seguía un modelo ético de tutela) y adelantándose a su época, sancionó, en su Art. 496 N°35, con pena de prisión en su grado mínimo al que “se hiciere culpable de actos de crueldad o maltrato excesivo para con los animales”⁵⁴. Es decir, desde aquella época, y a diferencia de muchos países vecinos, nuestro país tuteló éticamente a los animales, siendo éste su bien jurídico y no la moral pública ni las buenas costumbres (Guzmán Dálbora, 2007). Pese al enorme avance, este tipo penal se mantuvo sin alteraciones por más de 100 años, hasta que en 1989 la falta se convirtió en simple delito, creándose el delito de maltrato animal que versa lo siguiente: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio⁵⁵ y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última” (Art. 291 bis CP). La doctrina ha señalado que esta redacción amplia del tipo penal es la que ha permitido considerar como delito a una gran cantidad de actos⁵⁶, pero, a su vez, en la práctica, la falta de tipicidad taxativa dio pie a una enorme discrecionalidad judicial.

⁵³ Sin embargo, la ley pudo ilustrarse por la mejor fórmula jurídica utilizada en la Ordenanza N°150/2016 de la comuna de Providencia que en su Art. 1° reconoció a los animales como “seres que sienten, capaces de establecer vínculos afectivos y emocionales con los humanos y su entorno, mereciendo un trato digno que impida su sufrimiento”, o pudo haber reemplazado la noción de “tenencia responsable” por la de “convivencia responsable”.

⁵⁴ Memoria Chilena, [s.a.] “Código Penal de 12 de noviembre de 1874 vigente en Chile en 1889”. Disponible en: <<http://www.memoriaChilena.cl/archivos2/pdfs/MC0043463.pdf>> [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

⁵⁵ En el año 2009, debido a la ley N°20.380 se aumenta la gradualidad de la pena (de 540 días a 3 años).

⁵⁶ En España, por ejemplo, recién en 1995 se incorporó al Código Penal una falta para quienes maltrataren a animales en espectáculos no autorizados. A su vez, solo a través de una fuerte campaña mediática se logró incorporar en el 2003 el Art. 337 que crea el delito de maltrato animal, dirigido a animales domésticos (deja fuera a salvajes) a quienes se les causa la muerte o provoca lesiones (debe existir un resultado específico) que produzcan un grave menoscabo físico (no psíquico). Por tanto, podemos notar una ventaja comparativa de nuestro país con respecto al país hispano en términos penales. En ese sentido, Hava García (2011), págs. 270-273; y García Solé, (2010), págs. 47-50.

En consecuencia, descansó por años en el criterio judicial tanto la calificación del “acto de maltrato o crueldad”, donde la narración y acreditación de los hechos constitutivos de maltrato se hacían cruciales, como la sanción a “omisiones”, siendo aquello especialmente determinante en la consideración del abandono de animales como un hecho constitutivo de maltrato. Adicionalmente, se dejaba al criterio judicial sancionar con pena de presidio menor y multa o “sólo con esta última”, lo que, en la práctica, permitía que el juez aplicara solo la multa, reduciendo al mínimo la posibilidad de que el infractor terminara en la cárcel por cometer un delito de maltrato animal, salvo que hubiese otro tipo de agravantes.

Frente al descontento social, varias de estas falencias fueron corregidas por el legislador mediante la LTRM. Verbigracia, la nueva ley, en primer término, estableció una modificación operada en el propio artículo 291 bis, basada en la incorporación de dos formas calificadas del delito, cuyo criterio de calificación consiste en el condicionamiento causal de un determinado resultado (Mañalich, 2018). De esta manera, el nuevo inciso 2° radica en el “daño” provocado al animal como resultado de la acción u omisión, y, por su parte, el nuevo inciso 3° estriba en las “lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal” (art. 291 bis CP), como resultado de las referidas acción u omisión. Para el primer caso, la sanción será de presidio menor en sus grados mínimo a medio, y en el segundo caso, la pena aumenta a presidio menor en su grado medio⁵⁷.

En segundo término, la LTRM también trajo consigo otras modificaciones al delito que no operan en el propio Código Penal. En efecto, en cuanto a las “omisiones”, el Art. 12 LTRM prohíbe expresamente el abandono de animales, estableciendo que será considerado “maltrato y crueldad animal” y se sancionará de acuerdo con lo establecido en el Art. 291 bis CP. Además, se modificó el Art. 111 del Código Procesal Penal con la intención de permitir querellarse a las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.

⁵⁷ En ambos casos, el infractor queda inhabilitado perpetuamente para la tenencia de cualquier tipo de animal.

Título 3: La regulación administrativa de los animales

Desde sus inicios, el derecho administrativo chileno se ha visto contaminado por un acentuado enfoque antropocéntrico, en donde los animales son vistos como meros recursos respecto de los cuales entidades públicas y privadas pueden decidir su destino con fines utilitarios, tanto económicos como sanitarios. Lo anterior explica que, históricamente, las municipalidades han tenido potestad para decidir por los animales dentro de sus límites territoriales, ante un estricto cumplimiento de su deber de velar por la salubridad.

Con los años el derecho administrativo, si bien se ha acomodado a las nuevas exigencias proteccionistas ciudadanas y a convenios internacionales, ha mantenido inalterable su **institucionalidad utilitarista y productiva**. Es por lo que ocurre la paradójica situación de que los organismos públicos que tienen la competencia exclusiva en materia de protección animal en Chile son los mismos organismos encargados de velar por las actividades económicas que lucran con su matanza, esto es, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “SERNAPESCA”). De esta forma, tanto la fiscalización de la Ley N°20.380 como la aplicación de la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Protegidas de Flora y Fauna (CITES)* recae en el SAG para las especies de fauna terrestre y en SERNAPESCA para las especies acuáticas.

Aun así, es posible aseverar que la excepción a esta orientación la ha constituido la reciente LTRM, cuyas competencias se han distribuido entre el ministerio de Salud; el ministerio de Educación; el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y las Municipalidades. Municipios que, con esta ley, no pueden seguir generando matanzas de animales por motivos de “salubridad” y deben tener un rol protagónico en el cuidado animal.

Sin embargo, hay una tendencia que la LTRM mantiene intacta y es que, al momento de proteger la normativa administrativa a los animales, dicha protección recae en ciertos animales, y no en todos. Tradición que responde a que las leyes y reglamentos se han creado desde la explotación animal, de manera que los animales son ensamblados en distintas categorías –según diversos cometidos humanos– que se encuentran reguladas por cuerpos normativos administrativos diferenciados. Así, la principal regulación de los animales categorizados como “de compañía” se encuentra comprendida en la LTRM, ya que es aquí donde se establece la

responsabilidad civil –con respecto a terceros humanos– y las principales obligaciones y prohibiciones –con respecto al animal de compañía– que debe cumplir el *responsable* del animal. En cambio, cuando los animales domésticos son utilizados con crueles fines deportivos no se encuentran amparados por ninguna ley especial ni tampoco por la genérica Ley N°20.380, ya que el Art. 16 los excluye expresamente, dejándolos al alero de reglamentos deportivos. Una suerte parecida corre para los animales utilizados por la industria alimentaria, quienes en el ámbito pecuario son regulados, principalmente, por la Ley N°19.162 (“Ley de Carnes”), la Ley N°20.380 y una serie de reglamentos, pero en el ámbito acuícola aún no se ha impuesto deber concreto alguno para el concesionario en torno a esta materia.

En cuanto a los animales utilizados en laboratorios, éstos están regulados muy sucintamente por el título IV de la Ley N°20.380, con una amplia determinación de actividades a las cuales se les permite realizar experimentación con animales en Chile. Por lo mismo, han cobrado gran importancia los *Comités Institucionales de Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio (CICUAL)* conformados por las instituciones que realizan estos procedimientos.

Finalmente, los animales terrestres silvestres y en cautiverio están regulados por la Ley de Caza y su Reglamento, además de algunas menciones en la Ley N°20.380, de la misma forma que los animales acuáticos silvestres y en cautiverio se encuentran regulados por la Ley General de Pesca y Acuicultura, incluidos los cetáceos, que desde 2009 son libres gracias a la Ley N°20.293.

CAPÍTULO SEGUNDO.

UN NUEVO ESTATUS JURÍDICO: ‘PERSONA NO HUMANA’, CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA INSTITUCIÓN.

La división entre “persona” y “cosa” es tajante a la luz del derecho, el cual determina que solo las personas, naturales o jurídicas, son quienes pueden ser titulares de derechos subjetivos. Ante esta situación –de *lege lata*–, en este trabajo se pretende configurar un marco jurídico que incorpore a las “Personas No Humanas” como una nueva categoría de persona, junto a las “Personas Naturales” y las “Personas Jurídicas”.

En la primera parte de este capítulo describiremos en qué consistiría una transición animal de “cosa” a “persona”, en base a las características y efectos jurídicos de cada institución, para luego, en las siguientes secciones, adentrarnos en otras preguntas que obligatoriamente una teoría jurídica –de *lege ferenda*– que proponga un estatus jurídico normativo de “persona” para los animales, debe, desde un aspecto jurídico, ser capaz de responder. Algunos aspectos que se deben clarificar son: ¿Cuáles derechos subjetivos esenciales se asignarían a las personas no humanas?; ¿quién defendería estos derechos?; ¿cómo se les protege jurídicamente del absurdo de asignarles obligaciones?; entre otros.

En la última sección de este capítulo nos haremos cargo de la crítica (muchas veces, burlesca) acerca de las colisiones de derechos que se generarían entre los humanos y los animales no humanos, para el caso de concederles la categoría de persona a estos últimos. Cuestión que no tiene que preocuparnos, dado que los conflictos y ponderaciones de intereses y derechos no tienen nada de nuevo en nuestro sistema jurídico, y tampoco significan un impedimento para esta teoría. Para resolver lo anterior, analizaremos y ejemplificaremos la siguiente hipótesis: “Los derechos existen en la medida que sean respetados y no meramente transgredidos por los derechos de otros, sino en función de principios que resuelvan conflictos de derechos igualmente relevantes”. Por tanto, se producirá un conflicto real (y no aparente) de derechos, solo cuando dos “personas”, y

partes del conflicto, busquen satisfacer necesidades de tipo esenciales. Esto exige que, en un futuro, el poder judicial sea capaz de establecer principios jurídicos de corte no especista, moralmente razonables para la época de la cual se trate.

SECCIÓN PRIMERA: DE COSA A PERSONA

Título 1: La *summa divisio* entre cosa y persona. Definiciones preliminares.

i. El estatus jurídico

El estatus jurídico “es una cualidad jurídica del individuo que denota la posición que tiene en una colectividad humana” (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009a, pág. 223). En ese sentido, el derecho realiza una separación tajante “entre ‘persona’ y ‘cosa’: o se es persona, o se es cosa; no hay términos medios” (Figueroa G. , 2006, pág. 69).

ii. Las Cosas

En el campo jurídico, se entiende por “cosa” toda entidad corporal o incorporeal. Así, las cosas útiles (capaces de proporcionar un beneficio moral o económico humano) y apropiables (susceptibles de caer bajo el dominio o poder del hombre), o sea, las que pueden ser **objeto de derechos**⁵⁸, se denominan específicamente bienes (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009b).

En Chile, el Art. 566 del Código Civil (CC)⁵⁹ señala que las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles. Posteriormente, el Art. 567 dispone que “los muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, **como los animales** (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas” (Art. 567 CC).

Los animales, en tanto cosas, son corporales muebles porque tienen un ser real que puede ser percibido por los sentidos, y pueden transportarse de un lugar a otro (Art. 565 y 567 CC);

⁵⁸ Para efectos de este trabajo, entenderemos por “objetos de derechos” a quiénes pueden ser aprovechados y utilizados por los sujetos para ejercer sus propios derechos subjetivos.

⁵⁹ En este capítulo ejemplificaremos las instituciones del derecho civil con el Código Civil chileno, el cual posee una fuerte influencia francesa y sirvió de inspiración codificadora para países latinoamericanos.

pero pueden ser inmuebles por destinación si se les destina al uso, cultivo y beneficio de un inmueble (Art. 570 CC), o pueden llegar a ser muebles por anticipación, si se constituye sobre ellos algún derecho a otra persona que el dueño (Art. 571 CC).

Al ser cosas, todos los animales, ya sean bravíos, domésticos o domesticados (Art. 608 CC), pueden ser **objetos de dominio** (Art. 623 CC) y, consecuentemente, pueden ser adquiridos por cualquiera de los modos contemplados en el Código Civil, a saber:

- “Como objetos del derecho de propiedad, los animales son comerciables, salvo algunas excepciones muy puntuales establecidas específicamente por el ordenamiento. Su compra o permuta, hechas con ánimo de enajenarlos, permutarlos, arrendarlos o subarrendarlos constituyen actos de comercio (Art. 3º Código de Comercio)” (Figueroa G. , 2006, pág. 71).
- La caza y la pesca es el modo originario especialmente destinado a la adquisición de la propiedad de los animales bravíos o salvajes, mediante ocupación (Art. 607 CC).
- “El dueño de las hembras adquiere sus crías por accesión, entendiendo la ley que tales crías son frutos de aquellas hembras (Art. 644 a 646 CC)” (pág. 71).
- “Los animales que constituyen ganados o rebaños pueden ser objetos del derecho real de usufructo (Art. 788 CC) [...] También es posible entregar animales en prenda con o sin desplazamiento (Art. 2384 y 2º letra a de la Ley N°4.097 sobre Prenda Agraria)” (pág. 71).
- Los animales que tuvieran los contrayentes antes de casarse pasan al dominio social (Art. 1725 N°4 CC) y son administrados ordinariamente por el marido (Art. 1749 CC).

iii. Las personas

Se ha producido una suerte de sinonimia entre los términos “persona” y “**sujeto de derechos**”⁶⁰, pese a que el segundo es más amplio que el primero. Sinonimia que, según el

⁶⁰ La Real Academia Española define “derecho” de la siguiente manera: “10. m. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella. 11. m. Facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras”.

profesor de derecho civil Gonzalo Figueroa (2006), pudo haberse evitado si no hubiéramos denominado también “personas” a aquellos entes que son, sin duda, “sujetos de derechos” pero que difícilmente pueden entenderse “personas”. O sea, las personas jurídicas. Ahora bien, sentencia Figueroa que “el mal está hecho y no cabe a esta altura más que aceptar los términos que la costumbre ya ha consagrado” (pág. 81).

Por años, el término “persona” fue usado para distinguir a seres humanos determinados a los cuales se les reconocía una especial dignidad, por lo que eran capaces de adquirir derechos y obligaciones. De esta forma, relata Papi Beyer (2013) que:

“El proceso para llegar a incluir a todos los seres humanos en esa misma condición es una historia larga y dolorosa. Por de pronto, los esclavos nunca fueron considerados personas sino tan sólo ‘cosas’. Algo similar ocurriría con los indígenas. Incluso hubo periodos en que se puso en tela de juicio la condición de persona de la mujer porque se dudaba de si tenía ‘alma’. Hoy día tanto la doctrina como los diversos ordenamientos jurídicos reconocen, sin excepción alguna, que todos los seres humanos poseen la condición de persona, resultando ambos términos prácticamente sinónimos” (pág. 47).

Como veremos, “en el sistema jurídico chileno, los criterios de reconocimiento de la personalidad se encuentran establecidos en los artículos 55, 74 y 545 del Código Civil” (Morales, 2015, pág. 134). Los primeros referentes a las personas naturales y el último a las personas jurídicas.

Así, las personas se clasifican en naturales y jurídicas. En nuestro país persona natural “es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (Art. 55 CC), cuya existencia legal principia al nacer (Art. 74 CC) y termina con su muerte natural (Art. 78 CC). Por lo tanto, su calidad de sujeto de derecho proviene del sólo hecho de existir como ser humano (Morales, 2015, pág. 134). Por su parte, la persona jurídica se define por el Art. 545 CC como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Título 2: La necesidad de un cambio de paradigma descosificante

Desde la perspectiva de *lege lata*, como hemos visto, la subjetividad jurídica sólo ha sido reconocida para los humanos, mientras que el resto de los animales han quedado absolutamente cosificados por el derecho, al ser tratados jurídicamente como “cosas” aprovechables por parte de sus titulares (humanos); quienes se encuentran amparados por su derecho de propiedad.

En este contexto, las leyes “proteccionistas” operan sobre la base de proteger “bienes jurídicos” (animales o cosas), que, muchas veces, ceden frente a los derechos de quienes sí poseen subjetividad, por la sencilla razón de que, como indica Riechmannn (2005a), la categoría de “bien jurídico protegido” o “interés legítimo” es más débil que la de “derecho subjetivo”. De la misma forma, hubiese sido esperable que aquellos sistemas normativos que han establecido un estatus intermedio de “seres sintientes” o “no cosas” reflejaran un efectivo punto medio entre ser una cosa y ser una persona, otorgando ciertas características o rasgos de subjetividad jurídica a los animales. Sin embargo, hasta ahora, estas categorías han mantenido inalterable el estatuto de propiedad que pesa sobre los animales (y que sólo se tiene frente a las cosas), consagrando, más bien, ciertos “límites al dominio” de sus titulares humanos. Esta fórmula, al fin y al cabo, resulta en que los animales sigan siendo considerados “cosas”.

A mayor abundamiento, ya hemos enfatizado que la cosificación ha sido el pilar fundamental del abuso y explotación que se les ha conferido a los animales a lo largo de la historia. Como indica Riechmannn (2005a), “es muy difícil que, mientras los animales sigan siendo considerados jurídicamente como *cosas*, su condición pueda mejorar sustancialmente en nuestras sociedades” (pág. 230). Por lo tanto, y pese a que este trabajo no duda de la posible perfectibilidad del estatus intermedio, nos parece ineludible y necesario abrazar la posibilidad de eliminar todo sentido de cosificación y propiedad que se tiene sobre los animales en pos de alcanzar su verdadera protección. Adscribiendo, así, a la personalidad animal en sentido jurídico que ha sido reconocida por distintos tribunales en el mundo⁶¹.

En último término, desconcierta el hecho de que en la actualidad no exista problema alguno en considerar “persona”, en sentido jurídico, a una inanimada empresa o sociedad

⁶¹ Recordar el Capítulo Primero, Título 2 de este trabajo.

comercial, pero, en contraste, cuando se trata de los animales, el escenario se vuelva absolutamente intrincado. Tal como se cuestiona el magistrado Tolosa: “si las realidades jurídicas fictas son sujetos de derechos, ¿por qué razón, quienes ostentan vida o son ‘seres sintientes’ no pueden serlo?”⁶². Así, creemos que, en pleno siglo XXI, nos debiera parecer cada vez menos problemático declarar la misma condición jurídica humana para un tigre o una iguana⁶³.

Es por todo lo anteriormente expuesto que proponemos que los animales no humanos sean considerados jurídicamente como “personas”.

Título 3: La *Persona No Humana*, una nueva categoría de persona.

El punto de partida de esta teoría se basa en la comprensión de que la sinonimia entre los términos “personas” y “humanos” es incorrecta. En ese sentido, “decir que un ser es una persona, sólo es decir que ese ser tiene intereses moralmente relevantes, que el principio de igual consideración es aplicable a él, que no es una cosa” (Francione, 1999b, pág. 126).

Luego, la teoría que se propone cumple con un doble efecto jurídico: Por un lado, se excluye (o se libera) a los animales de la condición de objeto de derechos, resultando imposible reclamar un derecho de propiedad sobre ellos. A saber, no serían objeto de mercancía, no se adquiriría su dominio por ocupación ni por transacción, no se podrían embargar, gravar o preñar, entre otras prohibiciones. Por otro lado, se incluye a los animales en las prerrogativas subyacentes a la condición de ser “sujeto de derechos”; aspecto sumamente importante si consideramos que “los derechos confieren a sus poseedores una posición única y privilegiada” (Regan, 1999, pág. 19).

Sin duda alguna, cambios de enorme relevancia para nuestro esquema jurídico actual vienen de la mano con esta teoría, entre ellos, la forma de relacionarnos con los demás animales

⁶² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Luis Armando Tolosa (26 de julio de 2017), Sentencia AHC4806-2017 Radicación N°17001-22-13-000-2017-00468-02, Considerando 2.4.3.

⁶³ Aunque no idénticamente igual, pues en el caso de los animales será posible optar, para la formulación de la categoría de “persona no humana” entre una fórmula cercana a la de persona jurídica y una fórmula cercana a la de persona natural incapaz.

y la titularidad de derechos. Derechos que, desde una mirada no absolutista, deben ser socialmente garantizables y ponderables, cuando éstos pugnen intereses.

i. Principales características:

Para esta teoría, la Persona No Humana es un sujeto de derechos, no susceptible de apropiación, con dos características propias y distintivas, que pasaremos a analizar:

- a) Corresponden a esta categoría todos los animales vertebrados nacidos vivos y los demás seres vivos no humanos que la ley determine expresamente, como los cefalópodos:**

Resulta lógico formular aquí la pregunta concerniente al “por qué”, es decir, “¿por qué a los seres vivos vertebrados se les debería otorgar el estatus de persona no humana?”, y la respuesta a esta pregunta consiste en que (todos) los vertebrados poseen la especial capacidad de sentir dolor. En efecto, los receptores del dolor son terminaciones nerviosas libres, distribuidas por todo el cuerpo de los animales, interna y externamente. Estos receptores se denominan *nociceptores* y se estimulan al percibir dolor o amenaza, por lo que son sensibles a cualquier estímulo que sobrepase una determinada intensidad (Cuervas García, s.a.).

En los vertebrados estos estímulos son conducidos al sistema nervioso central hasta el encéfalo, donde se percibe la sensación de dolor (Vanda Cantón, s.a.). De hecho, el humano también recibe el dolor mediante un sistema compuesto por nociceptores, que corresponden a las terminaciones de las células nerviosas relativamente no especializadas que inician la sensación de dolor (Augustine, y otros, 2003). Por lo mismo, se considera que los receptores y las vías ascendentes de la nocicepción son similares en el hombre y en otros vertebrados (Ramos, Sáenz, Torres, & Zamora, 2003).

Ahora bien, el dolor tiene varios niveles de percepción. Así, la nocicepción es la experiencia sensorial, en cambio, el sentimiento de dolor que deriva de la sensación involucra un estado afectivo–emocional posterior. Asimismo, la prevalencia de las emociones entre distintos animales implica la participación de partes filogenéticamente más antiguas del sistema nervioso (Augustine, y otros, 2003). En ese sentido, existen numerosas evidencias que demuestran que los vertebrados no humanos experimentan sensaciones subjetivas de dolor y,

por tanto, su comportamiento no es solo la respuesta a un estímulo. Verbigracia, los médicos veterinarios, ante un estímulo nocivo, al aplicar el analgésico adecuado en aves, reptiles y anfibios, y aún en los peces, observan una normalización de las constantes fisiológicas y el retorno de sus patrones normales de comportamiento (Vanda Cantón, s.a.).

De Lora en su obra *Justicia para los Animales* (2003) nos detalla los hallazgos de muchas otras características relevantes de los animales vertebrados, como lo son, según el autor, la representación, la consciencia nuclear, el aprendizaje y el lenguaje (págs. 144-174). No obstante, pese a la relevancia de todas estas características, no profundizaremos en ellas, tanto por motivos de extensión como porque ninguna se ha descubierto que sea compartidas por todos y cada uno de los animales vertebrados, a diferencia de la sensación de dolor.

En suma, al recibir los animales no humanos vertebrados la información del dolor de manera análoga o muy similar a la del ser humano⁶⁴ –quién es tan animal vertebrado como cualquier otro–, el principio de igual consideración nos dicta que debieran todos los vertebrados formar parte del estatuto jurídico diferenciado al que pertenecen los seres humanos. Por lo tanto, según esta teoría, la condición de ser un ser vivo vertebrado es el criterio que debe determinar que un sujeto sea considerado “persona” en sentido jurídico, por las características relevantes, con respecto a los demás seres vivos⁶⁵, y muy similares, con respecto al ser humano, que subyacen de poseer una compleja estructura neurobiológica.

A pesar de todo, estas características relevantes no nos interesan para determinar que los seres vivos con sistema nervioso central “valen” más que otros, sino solo para igualarlos a los humanos, quiénes ya se encuentran amparados por un estatuto jurídico diferenciado. Por lo mismo, en esta teoría fáctica no resulta problemático incluir, de manera excepcional, a otros seres⁶⁶ que presenten características biológicas individuales relevantes, distintas a la de poseer columna vertebral, pero igualmente merecedoras del establecimiento de obligaciones especiales

⁶⁴ Regan nos ilustra que “las mismas endorfinas y sus receptores neuronales que nosotros poseemos se han encontrado en los sistemas nerviosos de todos los vertebrados investigados. Ver Regan (1999), pág. 32.

⁶⁵ Esta nueva perspectiva de *lege ferenda* que se ofrece en este trabajo obedece a un paradigma ético biocéntrico donde todos los seres vivos tienen un valor intrínseco y son dignos de consideración moral, independiente de las obligaciones y deberes específicos que nos impongamos los seres humanos en atención a sus cualidades biológicas individuales específicas.

⁶⁶ Entiéndase como ser vivo completo o físicamente autónomo, de manera que no queden incluidas las formas embrionarias de los individuos.

hacia ellos, como lo es la de respetar sus derechos. Por dar un ejemplo, dentro de los invertebrados se encuentran los moluscos cefalópodos (sepias o jibias, calamares y pulpos), cuyo sistema nervioso y comportamiento varían entre especies, alcanzando un máximo de complejidad en el pulpo (Curtis, 2008). En efecto, este organismo presenta una conducta compleja; capacidad para el aprendizaje; un sistema sensorial muy bien desarrollado; e, incluso, se han descrito en él vías o tractos que conducen la información dolorosa. Es más, se podría pensar en la inclusión en esta categoría de otros seres vivos pertenecientes a especies de flora o fauna invertebrada que cuenten con una especial protección jurídica de su vida en base a sus características biológicas individuales⁶⁷.

En síntesis, la teoría jurídica que configura este trabajo esgrime que **serán personas, en sentido jurídico, “todos los animales no humanos vertebrados nacidos vivos”⁶⁸**, y no sólo los grandes simios, como ha sido la tendencia hasta ahora, lo cual se traduce en un deber de respetar derechos subjetivos propios de su estatus jurídico.

Al mismo tiempo, esta teoría asume que el contexto de, probablemente, aún no poder garantizar el “derecho a la vida” a todos los vertebrados, no resulta en un impedimento para que se les considere, igualmente, *sujetos de derechos*; en vista de que –como veremos más adelante– aún persiste la posibilidad de garantizarles otro catálogo de derechos.

b) La Persona No Humana (en adelante PNH) es una categoría de persona, distinta de la persona natural y jurídica, que cuenta con atributos de la personalidad que le son propios:

“Los entes que actúan en el campo de las relaciones jurídicas, con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, son las personas” (Papi Beyer, 2013, pág. 47). Como vimos, el derecho ha clasificado a las personas como naturales (cuando están consideradas en forma individual) y jurídicas (cuando están consideradas en forma colectiva). Al respecto, podemos formular las siguientes interrogantes:

⁶⁷ Es decir, fuera del ámbito de los valores utilitarios humanos o colectivos, como sería el “valor ecosistémico”.

⁶⁸ La idea de que la existencia legal de la persona principia al nacer o separarse completamente de la madre es concordante con los códigos civiles, como el chileno (art. 74 CC) y el suizo (art. 31 CC). A su vez, debemos entender como animal vertebrado al que tiene columna vertebral desarrollada, mas, es preferible mencionarlo expresamente.

1. ¿Por qué la PNH no es una persona natural?

La “persona no humana”, como veremos, se parece a una persona natural incapaz absoluta en varios aspectos; sin embargo, se diferencia de la misma en dos puntos fundamentales: (1) se extiende a individuos que no pertenecen a la especie humana y (2) no posee todos los atributos de la personalidad de la persona natural, como lo es el estado civil. En consecuencia, Figueroa (2006) concluye que “los juristas no podemos apartarnos de las definiciones legales, por disposición expresa de la ley, por lo que **debe descartarse tajantemente que los animales puedan ser personas naturales**. En efecto, el Art. 55 CC entiende por tales tan sólo a los individuos de la especie humana” (pág. 68).

2. ¿Por qué la PNH no es una Persona Jurídica?

Para responder esta interrogante debemos saber quiénes son las personas jurídicas. Según el Art. 546 CC “no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el presidente de la república”. En esa línea, Figueroa (2006) describe que “al sobrevivir aquel acto de autoridad, como por acto de magia devienen en personas, como si entre todos los miembros de la corporación hubieran parido un niño, distinto de todos ellos, pero ‘ficticio’, esto es, no existente en verdad” (pág. 69). Así, “la persona jurídica no es, sino, un instrumento de las personas naturales” (pág. 81), que para su existencia requiere de un patrimonio separado de los patrimonios propios de sus socios o miembros y la designación de un representante legal, que sea capaz de manifestar la voluntad colectiva .

Volviendo al tema que nos ocupa, para el profesor Figueroa la definición del Art. 545 no excluye a las especies distintas de la especie humana de ser personas jurídicas, por lo mismo, sostiene que “esa clase de personas se caracteriza porque son ficticias, y bien podría la ley ‘fingir’ que un animal es una persona” (Figueroa G. , 2006, pág. 68). Incluso, se pregunta el profesor, “¿podría sostenerse que les falta tan sólo la designación de un representante legal y la adscripción de un patrimonio para que la ley pueda fingir que son personas?” (pág. 87).

La verdad, no nos aventuraremos a responder la pregunta del profesor porque, en definitiva, siguen subsistiendo grandes diferencias entre la persona jurídica y la persona no

humana. Los principales aspectos de distinción son: (1) La persona jurídica abarca a una colectividad y la persona no humana refleja a una individualidad; (2) La persona jurídica es una ficción legal humana, en cambio la persona no humana existe en la realidad de la naturaleza⁶⁹; (3) Las personas jurídicas son herramientas de las personas naturales, por eso poseen, por ejemplo, estatutos creados por las mismas; y (4) Las personas jurídicas requieren de un acto jurídico de existencia, a diferencia de las personas no humanas que principian con el solo acto natural de nacimiento.

Así, nos parece que la persona no humana, según las bases del derecho civil, no podría formar parte ni de las personas naturales ni de las personas jurídicas, sino que correspondería a una nueva categoría jurídica de “persona”, cuyos atributos de la personalidad pasaremos a revisar a continuación.

ii. ¿Cuáles serían entonces los atributos de la personalidad de la PNH?

Para conocer las características jurídicas que poseerían las personas no humanas debemos comenzar por estudiar los atributos de la personalidad, que son “ciertos elementos necesariamente vinculados a toda persona e indispensables para el desenvolvimiento de ella como sujeto de derechos” (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009a, pág. 299). Estos atributos son la capacidad, la nacionalidad, el nombre, el patrimonio, el domicilio y el estado civil y tanto las personas naturales como jurídicas poseen ciertos de ellos (Papi Beyer, 2013);

a) La capacidad

Se divide en capacidad de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud de una persona para adquirir derechos, este atributo es característico y exclusivo de las personas, de manera que “no hay persona sin capacidad de goce, ni capacidad de goce sin persona” (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009b, pág. 307). La capacidad de ejercicio, en cambio, “es la aptitud para ejercer los derechos por sí mismo, o, como dice el Código Civil, el poder obligarse por sí mismo, y sin el ministerio o autorización de otro” (pág. 307). Alessandri describe que para que una persona tenga la aptitud para ejercer derechos es preciso que ésta

⁶⁹ El propio Figueroa reconoce que “los animales tienen mayor corporeidad que una fundación en formación, no hay que inventarlos, están en el planeta desde el inicio de los tiempos” (Figueroa G. , 2006, pág. 70).

tenga discernimiento, es decir, “facultad para comprender el alcance de sus actos” (pág. 155). Entonces, así como la capacidad de goce es inmanente a la persona y no hay ninguna que no la posea, por el contrario, no todas las personas poseen capacidad de ejercicio y quienes no la tienen deben actuar en la vida jurídica por medio de representantes.

Las limitaciones por las que ciertas personas no poseen o están privadas de la capacidad de ejercicio se denominan *incapacidades*. Las incapacidades pueden ser absolutas o relativas. Las primeras (caso de los dementes e impúberes) impiden ejecutar acto jurídico alguno; y las segundas (caso de los menores adultos y disipadores) permite la celebración de actos jurídicos bajo determinadas circunstancias (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009b).

Entendiendo las características de este atributo, nos parece que la PNH puede, perfectamente, poseer capacidad de goce si es catalogada como **un incapaz absoluto**. Fórmula que se justifica en que, dada su naturaleza, la PNH no tiene discernimiento para adquirir obligaciones jurídicas, y, por tanto, debería actuar siempre por medio de representante legal. Así, se descarta de plano el recurrente argumento de que los animales no pueden ser sujetos de derechos por su incapacidad de ser sujetos de obligaciones, pues de la misma manera que los dementes y los niños menores de 16 años son absolutamente incapaces y tienen derechos, los animales pueden tenerlos si se les reconoce la misma condición. Riechmann (2005a) es claro en este sentido: “Lo característico de un derecho no es que su mismo titular pueda reclamarlo (aunque ello sin duda suceda así en muchos casos), sino que algún sujeto jurídico con capacidad de obrar pueda reclamarlo en beneficio del titular” (pág. 228). A su vez, otra posibilidad que queda descartada de plano con esta declaración es la de otorgar a la PNH algún tipo de obligación. En efecto, dicho fundamento se utilizó ampliamente en la edad media para enjuiciar a los animales y conferir, a quienes resultaban “condenados”, todo tipo de torturas⁷⁰.

A modo de ejemplificar lo planteado, nos referiremos a la iniciativa de reforma al Código Civil Federal ingresada el año 2016 por el diputado mexicano René Cervera García para dotar a los animales de una figura jurídica que los separe de los objetos inanimados y que constituya un estatus jurídico que les permita un trato digno y respetuoso de sus derechos. En esta iniciativa

⁷⁰ “La justicia medieval llamaba virtualmente a todo irracional, desde el insecto hasta el cuadrúpedo, a responder de sus actos. Los cerdos, gatos, cabras y perros, si eran de color negro, hallaban a los jueces dispuestos en contra suya, pues se estimaba que ese color era el preferido de Satanás” (Alexander, 2012).

se propone un nuevo Art. 25 Ter que señala: “Las personas no humanas serán sujetos de derechos, más no de obligaciones, las cuales recaerán sobre las personas que detenten su propiedad”⁷¹. Si bien, como quedará más claro en la sección siguiente, el término “propietario” se contrapone al estatus jurídico de PNH que se configura en este trabajo, algo está muy claro y es que la capacidad de obrar (o capacidad de ejercicio) no es “condición necesaria para poseer personalidad jurídica” (Páez, 2018, pág. 131).

b) La nacionalidad:

Según el autor Papi Beyer, toda persona debe tener una nacionalidad, siendo ésta “el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado determinado, creando entre ambos derechos y obligaciones recíprocos” (Papi Beyer, 2013, pág. 50).

En cuanto a este atributo, si toda persona tiene una nacionalidad, nos parece que la PNH también debería tenerla, más aún si buscamos establecer deberes de protección por parte del Estado para con las mismas.

c) Nombre, domicilio y patrimonio:

El nombre es el conjunto de palabras que sirven para identificar a un sujeto de derecho, frente a los restantes sujetos, de una manera breve y formal. Por su parte, el domicilio, de acuerdo con el Art. 59 CC, “es la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”, y si ambas condiciones concurren respecto de un mismo sujeto en más de un lugar, se entiende que en todas ellas tiene domicilio. Finalmente, respecto al patrimonio, es el conjunto de derechos y obligaciones jurídicas de una persona, apreciable en dinero. Así, “el patrimonio incluye tanto el activo como el pasivo de la persona. En la persona jurídica, su patrimonio es independiente del que tienen por separado cada uno de los socios que la forman” (Papi Beyer, 2013, pág. 51).

Sin duda, en la práctica, estos atributos ya forman parte de los animales que han sido domesticados por los humanos o que, siendo salvajes, viven en cautiverio o refugio. Al punto que, para alcanzar su mayor bienestar, se espera que cuenten siempre con ellos. En efecto, el

⁷¹ Proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, Iniciativa 6, Congreso de la Ciudad de México, Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4496-V. (2016).

nombre resulta imprescindible puesto que es la forma en que el animal se identifica frente a los humanos. En cuanto al domicilio, resulta útil para su mayor protección establecer el lugar donde vive (se alimenta y duerme) el animal; lugar que en ocasiones resulta ser el mismo de su cuidador. Respecto del patrimonio, que será administrado por el representante legal, éste puede estar compuesto por todos los bienes necesarios para el cuidado exclusivo del animal. En suma, se podría realizar una subclasificación que distinga entre las PNH que poseen estos atributos, porque conviven con humanos o son monitoreados por los mismos; y las PNH que no los poseen, porque no han sido intervenidos ni se relacionan directamente con humanos.

d) La inexistencia de estado civil:

Este atributo “sólo lo poseen las personas naturales” (Papi Beyer, 2013, pág. 51). Por tanto, parece lógico que no lo posean las PNH.

SECCIÓN SEGUNDA: DE PROPIETARIOS A GUARDIANES

Título 1: La representación legal

Como ya sabemos, la actual condición de “cosas apropiables” de los animales los convierte en objetos del derecho humano de Propiedad. A su vez, la propiedad es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente (Art. 582 CC) y recibe el nombre de propietario el que tiene una “cosa” en propiedad. Entonces, en el régimen vigente, las personas humanas a cargo de los animales detentan el título de propietarias o poseedoras.

Por el contrario, en la propuesta que se ha venido trabajando, los animales ya no serían cosas, sino personas (PNH), y por esta razón ya no podríamos seguir creyéndonos dueños de ellos. Por lo mismo, en esta sección interesa definir cuál sería la nueva posición de las personas naturales o jurídicas respecto de los animales si dejáramos de ser sus propietarios.

En la sección anterior, respecto de la capacidad, definimos a las PNHs como seres incapaces absolutos, frente a quienes “el principal guardador, representante, agente oficioso y

responsable es el humano en forma individual o colectiva”⁷². Por lo tanto, y al igual como ocurre actualmente con las personas naturales incapaces, los derechos de las PNH deberán ser ejercidos mediante un representante legal, en vista de que son “representantes legales las personas que, por mandato del legislador, actúan en nombre y por cuenta de otras que no pueden valerse por sí mismas” (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009b, pág. 244).

A su vez, vale la pena explorar cuál de los representantes legales que existen actualmente en el Código Civil podrían ser representantes legales de las PNH, considerando que el Art. 43 CC dispone, de manera no taxativa, que “son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador”.

En primer lugar, en esta búsqueda debemos descartar que sean representantes de la PNH el padre o la madre, al menos en el sentido estricto de la palabra, pues estas personas (recordemos, desde una perspectiva jurídica) también serían incapaces absolutas. Entonces, resulta más apropiado analizar la aplicación de los conceptos “adoptante” y “tutor o curador”.

En cuanto al “adoptante”, este es un término que lleva tiempo acuñándose con frecuencia al hablar de animales, cuestión que merece especial atención por su gran cercanía con el derecho de familia. En efecto, la figura de la adopción animal, pese a no estar regulada legalmente en estos términos, ha sido explorada por el derecho privado para acercar la realidad de las “mascotas” a la visión de que son “un miembro más de la familia”. Situación que explica algunas instituciones recientes como los “contratos de adopción” que se firman entre las organizaciones de rescate animal y los futuros adoptantes, a modo de mantener un seguimiento, pero también con el fin de que, estos últimos, conozcan las responsabilidades asociadas a la adopción animal. De todos modos, el término parece muy apropiado para los animales que viven bajo el cuidado de una familia humana, pero no pareciera extensible a la otra gran variedad de condiciones y realidades en las que viven los animales.

Respecto a los tutores y curadores, actualmente el Código Civil “comprende bajo la denominación genérica de ‘guardadores’⁷³ a los que ejercen la tutela o curaduría y llama ‘pupilo’

⁷² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Luis Armando Tolosa (26 de julio de 2017), Sentencia AHC4806-2017 Radicación N°17001-22-13-000-2017-00468-02, Considerando. 2.4.5.

⁷³ Cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse por sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad y/o protección de padre o madre (art. 338 CC).

al que se halla sujeto a una u otra” (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009a, pág. 180). Posteriormente, el Art. 390 CC señala que, tratándose de incapaces absolutos, corresponde al guardador representar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones. Así también, según el Art. 1448 del mismo código, si el guardador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones, sus actos obligan al patrimonio del pupilo⁷⁴. Entonces, la figura del guardador parece adecuada. Sin embargo, parece preferible hablar de “tutor” antes que de “curador”, en vista de que el segundo ya ha sido empleado por el derecho civil respecto del oficio de “curador de animales”, que se utiliza mucho en zoológicos y engloba a quienes, remuneradamente, se encargan de cuidar a un animal.

En síntesis, los términos “tutores” (especie de guardadores) y “adoptantes” parecen ser los más adecuados para configurar esta especial relación jurídica que existiría entre la PNH y el representante legal que estará a cargo de su cuidado o protección. No obstante, queda abierta la posibilidad de crear una figura distinta a la que ofrece la actual legislación y/o asila que para todas ellas usemos un nuevo término genérico para denominarlos (por ejemplo, “**guardianes**”). Asimismo, vale la pena precisar que el mencionado representante legal puede ser desde una persona particular hasta una persona jurídica o el mismo Estado, de la misma manera que se da la tutela de los niños de padres desconocidos al establecimiento que los asila (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009a, pág. 429).

Título 2: El patrocinio y el acceso a la justicia

En el ámbito judicial, el derecho civil entiende que “el representante legal o protector que asiste al incapaz está presente en los actos que éste concluye o en los procesos en los cuales es parte” (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009b, pág. 190), principio que parece extensible a la PNH en base a lo ya conceptualizado.

Ahora bien, sabemos que puede ocurrir que el representante legal de la PNH (tutor o adoptante u otro) no quiera defender sus derechos en juicio, y frente a esos casos deben existir entidades (como organismos de protección o rehabilitación) legalmente constituidas para dichos

⁷⁴ En efecto, debiera poder el animal tener un patrimonio administrado por el guardador, generalmente se da en la práctica que el perro tiene su propia casa, plato de comida y de agua, cama, etc., los cuales pueden ser objeto de contrato del tutor.

efectos; quienes tengan la facultad de ejercer la representación legal especial de la PNH para todos los actos judiciales o extrajudiciales en que sea requerida. Además, cuando es el propio representante legal quien lesiona –directamente– los derechos del animal, estos organismos debieran estar facultados para revocar su representación o tutela, con previa orden del juez o del organismo competente⁷⁵. Asimismo, el abogado o la abogada defensor de animales debiera poder hacer las veces de tutor especial en juicio mientras se espera la orden, con la intención de subsanar eficazmente la indefensión en la que se encuentran los animales que son maltratados por actos u omisiones inferidas por los humanos que están a su cargo.

Riechmann también es de la idea de que conviene “la creación de un Defensor de los Animales y del Medio Ambiente (o más bien dos defensores, cada uno con su función), y conferirle una posición institucional tan sólida como la del Defensor del Pueblo” (Riechmann, 2005a, pág. 232). En esa línea, en el capítulo anterior ya mencionábamos experiencias comparadas de organismos, financiados con dineros públicos, que garantizan un letrado asignado para la representación de los animales en tribunales, sin embargo, no podemos pasar por alto que estas experiencias provienen de países que han atribuido la categoría de “no cosas” a los animales, ocasionando que la representación directa emerja más de la justicia social antes que de un derecho del animal a ser defendido. En cambio, para la teoría que se defiende en este trabajo, los titulares del derecho a acceder a la justicia son los animales; son ellos quienes “tienen una demanda legítima a no ser tratados de ciertas maneras” (Prieto, 2018, pág. 25).

Volviendo con la iniciativa del diputado mexicano René Cervera, que sintetiza y se aproxima mucho (salvo la idea de propiedad)⁷⁶ a lo que hemos venido esbozando en este apartado, reza el Art. 25 Quáter del mencionado proyecto de ley lo siguiente: “la representación de las PNH en primer lugar recae sobre las personas físicas o morales que detenten su posesión, propiedad o cuidado. En caso de que éstos no hagan respetar sus derechos, incurran en actos de abuso, crueldad o maltrato sobre los mismos, o se trate de animales de vida silvestre o sin

⁷⁵ En Chile, el Art. 12 de la ley N°20.380 establece que el juez competente para conocer del delito de maltrato animal podrá ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe. Precepto que resulta compatible con la designación de otra tutela o representación de la PNH, ya sea de forma temporal o definitiva, en estos casos.

⁷⁶ Como ya se mencionó en la sección anterior, nos distanciamos de la posibilidad que otorga este proyecto de ley de mantener los vínculos de “posesión o propiedad” que existen sobre los animales. En esa línea, la PNH es, para esta teoría, inapropiable.

persona alguna que funja como responsable, su representación recaerá sobre las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas ante notario”⁷⁷. Todo lo cual otorga ciertas luces respecto de una posible redacción jurídica en esta materia.

SECCIÓN TERCERA: DE MERCANCÍAS A SUJETOS DE DERECHOS

Salir del paradigma cosificante y antropocéntrico, que mira a los animales como objetos de mercancía, nos desafía a entrar en el campo de los derechos subjetivos.

Según Agustín Squella (2000), el derecho subjetivo se define como “la facultad que una norma jurídica reconoce o atribuye a un sujeto de derecho para exigir de otro un determinado comportamiento que se denomina prestación” (pág. 51). A su vez, Rafael Fernández Concha lo define como “la potestad de obrar o de exigir algo, protegida o sancionada por la ley” (citado en Papi Beyer, 2013, pág. 55). Por lo tanto, otorgar derechos a los animales implica que les debamos *a ellos* diferentes prestaciones. Al mismo tiempo implica entender que, como indica De Lora (2003), “los derechos protegen bienes o intereses especialmente importantes, pero los protegen de una forma muy especial. Concretamente, impidiendo que, a la hora de sacrificar el interés o bien protegido, sirva como razón justificatoria el que, a través del sacrificio, se obtiene un mayor bienestar agregado” (pág. 224).

En ese mismo sentido, puntualiza García Saez (2012) que, “como ocurre con los derechos humanos, sería cada individuo y no la especie en su conjunto quien debería ser titular de derechos” (pág. 9).

A mayor abundamiento, los derechos subjetivos se clasifican en innatos y adquiridos. Los innatos se tienen por el solo hecho de existir la persona, en cambio los adquiridos se tienen por un acto o disposición que les dio nacimiento (Papi Beyer, 2013). En atención a esta distinción, los derechos que pasaremos a describir a continuación serían innatos a la PNH.

⁷⁷ Proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, Iniciativa 6, Congreso de la Ciudad de México, Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4496-V. (2016).

Título 1: ¿Qué derechos?

Muchas cosas se dicen, a veces por ironía, otras por ignorancia, respecto de los derechos que deberíamos conceder a los animales. A raíz de ello, previo a analizar lo que viene, se traerán a colación un par de categóricos planteamientos de desmitificación realizados por destacados autores animalistas. En concreto, Francione en su obra *Introducción a los Derechos de los Animales (1999b)*, aclara que:

“Nadie defiende que haya que hacer extensivo a los animales el derecho a voto, el de conducir un coche, poseer propiedades, ir a la universidad o muchos otros derechos que se reservan para los seres humanos capacitados. Ni significa que los animales tengan una especie de garantía por medio de la cual no sufran nunca, ni que haya que protegerles de los daños que les causen otros animales en su hábitat natural, ni que se pueda proteger a los animales de los perjuicios que les produzcan los humanos por accidente” (pág. 126).

En misma esa línea, explica Riechmannn (2005a) que:

“Si reconocemos ciertos derechos a los animales, estos derechos nunca serán los mismos que los de los seres humanos. Tendría sentido conceder a un ciervo o a un delfín el derecho a la integridad física, pero sería absurdo concederle el derecho al voto o a la libertad de expresión. **Los derechos potencialmente reconocibles a un ser vivo dependen de las características propias de ese ser vivo**” (pág. 75).

Se trata así de “reconocerles los (derechos subjetivos) correspondientes, los justos y convenientes a su especie, rango o grupo”⁷⁸.

Clarificado lo anterior, pasaremos a analizar cuáles podrían ser estos derechos:

⁷⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Luis Armando Tolosa, 26 julio 2017, Sentencia AHC4806-2017 Radicación N°17001-22-13-000-2017-00468-02, Considerando 2.4.4.

i. Declaración de los Derechos Animales y las 5 libertades del Bienestar Animal

Como vimos, en la actualidad se han formulado listados no vinculantes de posibles “derechos”, “garantías” o “libertades” que podrían tener los animales no humanos. Un ejemplo es el catálogo difundido con el nombre de *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*⁷⁹ y cuyo texto original contiene 14 artículos con ciertos derechos de sentido común. Uno de esos artículos es el 3º, y establece que “ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles”. Por su parte, el Art. 4º se refiere a los animales salvajes y reconoce su “derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático”, señalando que “toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho”. Por lo tanto, los parques zoológicos, los cotos de caza, la acuicultura y la venta de aves y peces ornamentales, se verían cuestionados por este derecho. A su vez, el Art. 10 establece que “ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre”, y que “las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal”, lo cual implica la necesaria abolición de una serie de tradiciones crueles.

Por su parte, otro ejemplo de catálogo más breve consiste en las “5 libertades del bienestar animal”, las cuales han gozado de un mayor respaldo jurídico internacional, mediante su acomodo en leyes nacionales de protección animal. Si bien, las “libertades” no vendrían a tener el mismo peso que los “derechos”, debemos reconocer que ya cuentan con un camino trazado que permite pensar en la configuración futura de derechos subjetivos homólogos a las libertades, como lo sería un derecho a expresar un comportamiento normal. De hecho, así lo sugiere el juez colombiano Tolosa cuando a la pregunta “¿Si los animales son sujetos de derechos, cuáles son las prerrogativas de que son titulares?”, él responde: “el Art. 3 de la Ley 1774 de 2016 establece como estándares mínimos de protección animal los siguientes: i) Que no sufran hambre ni sed; ii) Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.; iii) Que

⁷⁹ Esta declaración fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la *Ligue Internationale des Droits de l'Animal (LIDA)* en la sede de la UNESCO. No obstante, el uso de sede no significó una aprobación de esta entidad internacional.

no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; iv) Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; y v) Que puedan manifestar su comportamiento natural”⁸⁰.

ii. Derecho a no ser maltratados o tratados con crueldad:

Podríamos decir que, actualmente, la prohibición de maltratar a los animales es la garantía o prerrogativa animal que cuenta con mayor acomodo legal en los cuerpos normativos del mundo, tanto en códigos penales como en leyes de protección animal. Escenario que nos permite pensar, sin problemas, en el reconocimiento de un “derecho universal a no ser maltratados”. Idea que es compartida por Riechmannn (2005a), quien piensa que “el derecho animal básico sería el derecho a no ser torturado ni tratado con crueldad” (pág. 223).

iii. Otros derechos:

- Derecho a no ser tratados de manera instrumental o como seres sin valor intrínseco: El cual se extrae del paradigma ético que sustentaría a este nuevo estatus jurídico.
- Derecho al acceso a la justicia: A través de –como vimos– la debida representación legal y asistencia letrada. Francione (1999b) indica en este punto que “si se da a los animales el derecho básico de no ser tratados como cosas, habría que reconocer su derecho a entablar procesos legales en los tribunales de justicia” (pág. 177)⁸¹.
- Derecho a la libertad física: Para Riechmannn, esta prerrogativa no es atribuible a todos: “si el mismo ser carece de autonomía puede no serles exigido respetar una esfera de libertad” (citado en Morales, 2015, pág. 151). Intuitivamente, este derecho de libertad o de vivir una vida natural debe venir acompañado de un derecho a que se conserven sus hábitats naturales.
- Derecho a la salud: Derecho subyacente a las “5 libertades”. En el caso de los animales domesticados se puede afirmar que, como miembros de la comunidad política, además, merecen un servicio público de salud (Páez, 2018).

⁸⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Luis Armando Tolosa (26 de julio de 2017), Sentencia AHC4806-2017 Radicación N°17001-22-13-000-2017-00468-02, Considerando 2.4.5.1.

⁸¹ Francione considera que este derecho corresponde al corto plazo mientras cuidamos a los animales domésticos existentes, los que a largo plazo deben dejar de existir (Francione, 1999b, pág. 178).

- Derechos a sociabilizar o vivir en comunidad: Sin duda debiera reconocerse a todos los animales sociales. Un ejemplo son los chimpancés, que poseen varias capacidades conductuales básicas comunes al humano⁸², y los delfines, cuya vida social es complejísima y elevada⁸³.

Título 2: ¿Derecho a la vida?

Desde un plano ético y moral, muchos podemos defender el derecho a la vida animal, sin embargo, distinto es determinar si la disciplina posee las herramientas necesarias para dotar a tal interés de una protección jurídica efectiva, considerando que “la salud del sistema recomienda evitar la promulgación de normas cuya eficacia no puede garantizarse” (Páez, 2018, pág. 131). Escudriñando lo anterior, concordamos con el autor Eze Paez en que “dados los recursos actuales es altamente implausible que a corto o mediano plazo pueda darse un otorgamiento universal de tal derecho en forma eficaz” (pág. 131).

Pues bien, en este escenario fáctico y material, que esperamos cambie en un futuro, nos vemos en la obligación de priorizar la garantía de ciertos derechos animales por sobre otros, debiendo dotar de mayor urgencia al reclamo por un derecho animal universal a no ser nunca maltratados durante el transcurso de su vida. Derecho que, por lo demás, subyace, directamente, de la especial condición de sentir dolor de la PNH. Incluso, sobre este punto, autoras como Marcela Prieto (2018) aseguran que “el hecho de la sensibilidad no da, por sí solo, un derecho a la vida. Ciertamente da derecho a no ser muerto de forma dolorosa” (pág. 38).

Por su parte, no parece que ser poseedor de un derecho a la vida sea un requisito *sine qua non* para formar parte del estatus de persona en sentido jurídico, pues, de ser así, las personas jurídicas privadas con ánimo de lucro difícilmente podrían liquidarse o tener cláusulas de

⁸² “(a) Capacidad para el conocimiento del esquema corporal, la conciencia del yo y la noción de la muerte; (b) Capacidad comunicativa a nivel emocional, proposicional y simbólico; (c) Capacidad para la fabricación y el uso de herramientas simples; (d) Capacidad para la actividad cooperativa; (e) Capacidad para mantener relaciones familiares estables y duraderas a nivel de madre-hijos-nietos; (f) Capacidad para mantener relaciones sexuales no promiscuas; y (g) Cierta capacidad estética” (Riechmann, 2005a, pág. 56).

⁸³ “[...] pueden pasar horas moviéndose dentro de una bahía protegida, chillándose unos a otros con diferentes gritos, silbidos, ladridos y chasquidos. El ruido va aumentando de volumen hasta alcanzar un clímax que aparentemente indica que el voto es unánime y es hora de entrar en acción, por ejemplo, para salir a pescar [...] Se especula que la complejidad de esta vida social haya sido la presión selectiva que explica el desarrollo de los grandes cerebros de los delfines” (Riechmann, 2005a, pág. 56).

término, o bien, no podría ser siquiera discutible la pena de muerte, la asistencia al suicidio, ni la eutanasia en las personas naturales. Al contrario, dichas instituciones existen y no significan una privación de la consideración de personas en sentido jurídico⁸⁴.

A raíz de lo esgrimido, parece sumamente posible que se reconozca el derecho a la vida a una cierta cantidad de animales, y que la amplitud de este derecho se vaya extendiendo con el pasar de los años, en base a los propios avances culturales de la sociedad. Así, un derecho a la vida se podría reconocer, hoy en día, y sin lugar a duda, para los animales con facultades cognitivas elevadas y complejas (a raíz de que el descubrimiento de sus capacidades ha generado un impacto social tal que la gran mayoría de las personas están dispuestas a otorgarles un derecho a la vida⁸⁵); para los animales silvestres que cuentan con una especial protección de su vida⁸⁶; y para los animales de compañía.

Con todo, la determinación gradual del derecho a la vida no debiera obedecer *per se* a las características “inferiores” o “superiores” del animal. Como ya aclaramos, desde una mirada moral, es del parecer de este trabajo la inexistencia de características fundantes que nos permitan a los humanos determinar cuál ser vivo merece que se le permita vivir su vida. En definitiva, la sola condición de ser vivo del animal y su interés de supervivencia valen como fundamento moral suficiente para otorgar el derecho a la vida a todos los animales que forman parte de la categoría de PNH. De Lora (2003) reafirma este punto con la siguiente idea: “parece posible predicar de los animales que desean continuar existiendo, pues muchos de ellos se infligen a si mismo dolores terribles para continuar viviendo” (pág. 200). Por consiguiente, el derecho a la vida de las PNH simplemente dependerá de la eliminación progresiva de prácticas humanas deplorables y de los consensos sociales de la época. Será aquel estado social del presente el que nos permitirá determinar cuán preparados estamos para garantizar un derecho de esta naturaleza a un número más amplio de individuos, donde, probablemente, el último y más largo avance se

⁸⁴ Incluso, previo a la 2° Guerra Mundial la mayoría de las constituciones no incluían este derecho humano.

⁸⁵ Según el autor Daniel Loewe (2018) estos animales cuentan con un mayor interés en vivir, y su muerte acarrea la pérdida de un espacio temporal que puede contener elementos preciados y agradables (pág. 58).

⁸⁶ En Chile algunas de las especies de fauna protegida son: el águila pescadora, las Chinchillas, el chingue, el choroy, los chunchos, los cisnes, el colo-colo, el cóndor, el flamenco chileno, el gato montés andino-argentino, el guanaco, el halcón perdiguero, el huemul, la lechuza, la mariposa anteojillo-espinosa, el ñandú, el peuquito, el puma, el tricahue, la vicuña zarapito boreal y el zorro chilla.

lo llevarán los animales utilizados para alimentación, quienes tendrán que esperar varios años de concientización cultural para obtener la concesión de este derecho.

Título 3: ¿Cómo garantizar estos derechos?

Para garantizar los derechos subjetivos de los animales, se requiere, según nuestra tradición jurídica, que exista un reconocimiento de éstos en la Constitución. Pues bien, como mencionábamos en el primer capítulo, ya se han adentrado en esta materia las constituciones de países como Alemania, Suiza, Austria y Ecuador; pero dichos avances lejos se encuentran de realizar un catálogo de derechos básicos en favor de los animales o de establecer un instrumento judicial que remedie rápidamente la amenaza o transgresión del derecho animal.

Junto con la protección de rango constitucional, el derecho se vale de herramientas para el cumplimiento de sus normas, como lo es el establecimiento de sanciones (en este caso, por la vía jurídico-penal) y el uso de la fuerza. En cuanto a esta última, Papi Beyer (2013) indica que esta fuerza no es una fuerza cualquiera, sino que

“se trata de una fuerza legítima, socialmente organizada y cuyo uso debe estar debidamente autorizado. [...] es una fuerza legítima, lo que significa ‘fuerza conforme al derecho, o sea, fuerza ejercida a través de órganos regulados en su funcionamiento por el propio ordenamiento jurídico’. Y es una fuerza socialmente organizada, precisamente porque ella debe hacerse efectiva a través de órganos coercitivos que están establecidos y regulados por el propio derecho [...] De esta manera, el derecho se atribuye el monopolio de la fuerza, esto es, prohíbe todo acto de fuerza de un sujeto sobre otro que no consista en los actos de fuerza y por los medios que el propio derecho autoriza” (pág. 113).

SECCIÓN CUARTA: CONFLICTO Y PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS

Título 1: Los conflictos de derechos

La idea de soslayar la sola posibilidad de que los derechos de las personas humanas y las “entidades” no humanas entren en colisión, y en una posible judicialización, ha sido

considerada –por algunos– como un argumento de peso suficiente para descartar la posibilidad de conceder derechos a los animales. Para nosotros, en cambio, la presencia misma de la conflictividad no implica un impedimento para la teoría que se ha venido trabajando, sino, más bien, un desafío de establecer criterios claros de ponderación de derechos para cuando éstos entren en pugna.

Riechmann (2005a) describe muy bien la situación que se comenta en un apartado de su obra, indicando que

“algunos enemigos de la idea de cambiar la consideración moral que nos merecen los animales, y más en concreto de concederles derechos, han empleado el argumento del conflicto entre derechos para intentar reducir al absurdo la posición de los defensores de los animales [...] Igualmente se podrían tomar a chacota los derechos humanos señalando que los derechos de los varones entran en conflicto con los derechos de las mujeres, los derechos de los palestinos con los de los israelíes y los derechos de los viticultores de Europa meridional con los de la Europa central. Claro que semejantes conflictos existen (y muchísimos más) pero ello no invalida la noción de derechos humanos, a la que le es peculiarmente propia esta conflictividad. En un mundo sin conflictos no harían falta la moral ni el derecho. Precisamente, porque las relaciones sociales son esencialmente conflictivas existen, a fin de cuentas, sistemas de normas como la moralidad positiva y el Derecho” (pág. 224).

A raíz de este escenario, el autor sugiere la siguiente solución:

“Hoy generalmente, los derechos humanos son derechos *prima facie* y no derechos absolutos (con la excepción de un número reducidísimo de derechos, como el derecho a no ser esclavizado ni torturado) [...] Exactamente la misma consideración hay que hacer en relación con unos posibles derechos de los animales: serían derechos *prima facie*, no derechos absolutos, y en los casos en que entrasen en conflicto con derechos humanos habría que ponderarlos cuidadosamente para limitar uno u otro” (pág. 225).

Justamente, sobre esa ponderación de derechos nos referiremos ahora.

Título 2: La ponderación de derechos en función de necesidades esenciales

i. ¿Cómo se debieran ponderar los intereses en pugna?

Hasta ahora hemos reconocido que los derechos humanos y no humanos pueden entrar en pugna, por lo que se deben establecer ciertos criterios que permitan ponderar qué interés se debe limitar en el caso a caso. Sobre todo, si deseamos la correcta aplicación futura de la ley, así como justas resoluciones judiciales a la hora de que a este poder estatal le toque dirimir un conflicto particular. Pues bien, Riechmann cree, parece que acertadamente, que la solución está en “establecer criterios de prioridad que tengan en cuenta tanto la diversidad de intereses posibles —desde los más básicos, como la autoconservación, a los más periféricos, del tipo de los caprichos culinarios— como la diversidad de capacidades de las criaturas en cuestión” (Riechmann, 2005a, pág. 226). Frente a lo cual, los intereses básicos gozan de prioridad máxima.

Ahora bien, suponiendo que se determina que los intereses de ambos sujetos en contraposición —humanos y no humanos— son los de subsistencia o autoconservación, aún cabe preguntarse: ¿Debemos siempre priorizar los intereses humanos? Peter Singer respondería que sí, porque, según él, no necesariamente es caer en perjuicio de especie establecer algún tipo de ordenación jerárquica del valor de vidas diferentes. Entonces, si se debe decidir entre dos vidas debe preferirse la que tiene mayor valor jerárquico, en cuya cúspide se encuentra la vida humana. Regan justificaría lo mismo, ya que considera al humano como un agente moral y a los animales no humanos como pacientes morales. Según su teoría, el agente cuenta con una mayor posibilidad que el paciente moral para experimentar más intensamente su propia vida, por lo que cuando existe un conflicto de derechos está permitido graduar valorativamente a los individuos conscientes según la intensidad con que experimentan su propio bienestar. Sin embargo, para Regan, cualquier tipo de conmensurabilidad cualitativa se realizará solo cuando existan en conflicto derechos esenciales y comunes a todos los sujetos conscientes, por lo que en principio o *prima facie*, todos estos sujetos tienen derecho a no ser perjudicados en orden a promover intereses no generalizables a todos los seres conscientes. Por su parte, Riechmann (2005a) reafirma las anteriores ideas indicando que, al momento de ponderar intereses, el

humano estaría en el vértice de la pirámide de jerarquización, y el criterio de jerarquización será el lugar que los portadores de intereses ocupen en la pirámide evolutiva.

A diferencia de los autores mencionados, para Francione (1999b) la mayoría de los conflictos de intereses los inventamos nosotros y lo único que generan teorías como la de Singer y Regan es desequilibrar la balanza en favor de los humanos, por lo que, lamentablemente, ante cualquier pugna de intereses, siempre triunfarán los de los humanos por sobre los de los animales.

Este trabajo comparte la opinión de Francione y, en parte, la de Regan, en orden a que muchos supuestos conflictos de intereses que se dan entre animales humanos y no humanos no son tales, pues no se basan en necesidades esenciales comunes a todos los sujetos. Además, siguiendo la línea de Francione, no creemos que se deba dar por sentada, como verdad única y universal, que cuando existe un conflicto real de derechos, en los que se deba decidir entre una vida humana y no humana, se deba preferir siempre la humana⁸⁷, pues ello solo responde a un criterio especista y no a una multiplicidad de otros factores que podrían ponderarse para el caso a caso. En vista de lo anterior, se propone que, ante un conflicto de intereses, debemos ponderar los mismos en el siguiente orden:

- 1) Establecer un orden de prelación entre los distintos tipos de derechos–intereses–necesidades: En el primer orden se encuentran las necesidades esenciales y comunes a todos los seres vivos (como la subsistencia). En segundo orden se encuentran las necesidades que no son esenciales o que no son comunes a todos los seres vivos (como la identidad), donde se deben ponderar si existen o no formas más idóneas de satisfacer la necesidad. En el tercer y último orden se ubicarían los intereses que no satisfacen necesidad alguna.

⁸⁷ Interesante es la discusión que dio en mayo del año 2016 en nuestro país a propósito de dos leones africanos que debieron ser rápidamente sacrificados en un zoológico por salvar la vida de un hombre que escaló la reja, ingresó a la jaula donde se encontraban y provocó a los leones para que lo mataran. Una parte importante del país consideró que la decisión fue injusta y se debió dejar morir al suicida sujeto, otra parte (minoritaria, a juicio de la autora) defendía el actuar del zoológico indicando que la vida de la persona humana es “siempre más valiosa” y el hombre actuó motivado por una enfermedad psicológica.

En esa línea, se debe entender que existe un conflicto real de derechos cuando las necesidades de un mismo orden están en juego. El detalle de estos conceptos los trataremos en el próximo apartado.

- 2) Solo una vez que se compruebe que estamos ante un conflicto de intereses real y no aparente, y antes de aplicar el criterio jerarquizante de Regan, Riechmann y Singer, podemos utilizar, siguiendo la línea de Francione, otros principios no especistas, como lo son el vínculo emocional y la posibilidad que tiene el ser de vivir una vida. Esto aplica siempre que exista la posibilidad de un tercero de intervenir o ponderar, pues, en condiciones naturales, se entiende correcto (y propio de los seres vivos) que cada ser busque los mecanismos para preservar su propia vida antes que la del otro.
- 3) Una vez descartada la existencia de principios de esa índole entre los sujetos involucrados, y siempre que se trate de un conflicto real de derechos, donde le sea posible a un tercero intervenir, recién podría entrar a jugar la teoría de la jerarquización, por criterios evolutivos, a la que apelan Regan, Riechmann y Singer. Criterio que se utiliza para resolver distintos casos de ética aplicada, y que, difícilmente, podremos descartar de plano, como pretende Francione.

ii. Las necesidades–intereses esenciales

Claramente, una conducta no se puede rechazar a secas por “innecesaria” sin definir antes cuáles conductas se entienden necesarias. Por consiguiente, en este trabajo se esgrimirá la premisa siguiente: **“son necesarias aquellas conductas que satisfagan necesidades esenciales”**. Entonces, esta premisa requiere definir tanto “necesidades esenciales” como “conductas que satisfacen necesidades”.

Nussbaum, en su obra *Las Fronteras* (2007), realiza un catálogo de capacidades que permiten el “florecimiento” humano, las que de no ser satisfechas en un umbral mínimo generan una vida humana desprovista de dignidad. Estas capacidades son: vida; salud física; integridad física; sentidos, imaginación y pensamiento; emociones; razón práctica; afiliación; relación próxima con otras especies; juego; y control sobre el propio entorno político y material . Para la autora este enfoque de las capacidades no tiene un compromiso exclusivo con la especie humana, sino que se extiende a las diversas expresiones de vida en el mundo natural, por tanto,

la satisfacción del umbral mínimo de estas capacidades debiera respetar el florecimiento de los demás seres vivientes mediante principios como la cooperación.

Una teoría acerca de las necesidades que merece especial atención es la configurada por el economista y ecologista Manfred Max–Neef, quien en su obra “Desarrollo a Escala Humana” distingue a las necesidades, que son tanto carencias como potencialidades humanas, de los “satisfactores”, que son formas de ser (atributos, personales o colectivos); tener (instituciones, normas, mecanismos, leyes, etc.); hacer (acciones personales o colectivas que pueden ser expresadas como verbos) y estar (registra espacios y ambientes), conducentes a la actualización de necesidades. Estas necesidades se pueden clasificar según categorías axiológicas en: **subsistencia, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio, creación, identidad y libertad**. En cambio, los satisfactores pueden tener diversas características que abarcan un amplio abanico de posibilidades, donde existen, al menos:

- a) Satisfactores violadores o destructores: Elementos que, al ser aplicados con la intención de satisfacer una determinada necesidad, no sólo aniquilan la posibilidad de su satisfacción en un plazo mediato, sino que imposibilitan, por sus efectos colaterales, la satisfacción adecuada de otras necesidades. Estos satisfactores son, en la mayoría de los casos, impuestos para cubrir la necesidad de protección, cuya insatisfacción va acompañada del miedo (Por ejemplo: doctrina de la seguridad nacional).
- b) Pseudo–satisfactores: Son elementos que estimulan una falsa sensación de satisfacción de una necesidad determinada. Generalmente son inducidos a través de propaganda, publicidad u otros medios de persuasión.
- c) Satisfactores inhibidores: Aquellos que por satisfacer o sobresatisfacer una necesidad determinada dificultan seriamente la posibilidad de satisfacer necesidades. Su atributo es que, generalmente, suelen emanar de hábitos arraigados.
- d) Satisfactores singulares: Los satisfactores singulares son aquellos que apuntan a la satisfacción de una sola necesidad, siendo neutros respecto a la satisfacción de otras necesidades. Su principal atributo es el de ser institucionalizados, ya que su generación suele estar vinculada a instituciones de diverso tipo.

- e) Satisfactores sinérgicos: Los satisfactores sinérgicos son aquellos que por la forma en que satisfacen una necesidad determinada, estimulan y contribuyen a la satisfacción simultánea de otras necesidades (Max-Neef, 1994, págs. 55-65).

Para ejemplificar, nos referiremos al rodeo. Según nuestra teoría, podría tratarse de un satisfactor inhibitor, pues, así como cubre una necesidad de ocio, dificulta que se cubran otras necesidades como el entendimiento o el afecto. O, también, de un pseudo-satisfactor, porque estimula una falsa sensación de “identidad”.

Ya explicada la teoría, puede uno preguntarse: ¿Para qué sirve detenernos en esto? Pues bien, identificar para la naturaleza humana determinados catálogos de necesidades o capacidades nos da a entender que el humano no tiene necesidades ilimitadas que satisfacer, al contrario, somos más sencillos y nuestro “florecimiento” más parecido al de cualquier individuo que lo que creemos (y nos hacen creer). A su vez, lo rescatable de la teoría de Max Neef es que la distinción entre “necesidades” y “satisfactores” nos permite identificar satisfactores mejores o peores. En definitiva, satisfactores existen en gran variedad, pero somos nosotros quienes debemos discriminar y elegirlos en base a principios éticos.

Así, volviendo al ejemplo del rodeo, en una teoría en que la comunidad moral a considerar es amplia, vale preguntarse, ¿este tipo de actividades son necesarias? Ante lo cual respondemos, tajantemente: Por supuesto que no. En modo alguno resulta tolerable la satisfacción de una necesidad humana de ocio (o supuesta identidad) a costa del sufrimiento de otros seres no humanos. Seres que, además, según esta teoría, cuentan con derechos subjetivos que se deben respetar, como el de no ser maltratados. No obstante, esto no se trata de desconocer que el ocio es una necesidad, sino de determinar que existen muchas más y mejores formas de satisfacerla (satisfactores), y es nuestro deber optar por cualquiera otra que no requiera de sufrimiento animal.

iii. Principios no especistas

Como mencionábamos, una vez que estamos frente a la presencia de un conflicto real de derechos, y en una situación que cuenta con la intervención de un tercero, aún es posible la

aplicación de principios de corte no especista para resolver el conflicto. Estos principios pueden ser, entre otros, el afecto, la cantidad de vidas en juego o la posibilidad de vivir.

En cuanto al afecto, Francione (1999a) formula el siguiente caso:

“Al llegar a tu casa la encuentras ardiendo. Dentro hay dos ocupantes vivos, tu hijo y tu perro. Eres la única persona que hay en las inmediaciones de la casa en llamas. El fuego arde con tanta furia que sólo hay tiempo para rescatar o al niño o al perro, pero no a los dos. [...] la mayoría salvaríamos a nuestro hijo, aun cuando el otro ser que hubiera dentro de la casa fuera un niño de otra persona, la madre Teresa o algún otro humano que apreciáramos. [...] Variando un poco la situación, supongamos que los dos ocupantes de la casa en llamas son un perro y un humano, no conocidos ninguno de los dos. ¿A quién salvar? [...] la intuición moral diría que hay que preferir al humano antes que al animal. Sin embargo, si el perro es un miembro de la familia, un ser con el que se tiene relación, y el humano es un desconocido, el efecto de esta intuición moral puede ser más débil” (pág. 7).

Para este trabajo, desde una óptica no especista, elegir al perro en este último caso sería una decisión moralmente justificada por el principio de afectividad.

De Lora (2003) refuerza el principio de la afectividad al declarar que “las máximas o reglas morales deben permitir ciertas lealtades de los individuos, eximiéndolos así puntualmente de la imparcialidad que debe gobernar nuestra acción moral. La primera de esas lealtades exigentes es hacia nosotros mismos, pero igualmente cabe extenderla a nuestros familiares” (pág. 227).

En la misma línea, Francione (1999b) nos ilustra con otro ejemplo:

“Si un animal salvaje fuera a atacar a mi amigo Fred. La decisión de matar al animal para salvar la vida de Fred no significa que sea aceptable moralmente matar animales para alimentarse, lo mismo que la justificación moral de matar a un humano enloquecido que amenace con matar a Fred no serviría para justificar

que se usaran humanos trastornados como sujetos de experimentos biomédicos sin haber dado su consentimiento” (pág. 16).

Otro principio no especista podría ser el número de vidas a salvar, bajo la lógica de que si salvamos más individuos “protegemos un mayor número de derechos básicos” (De Lora, 2003, pág. 231). También lo es evaluar a quién le falta más vida por vivir, para lo cual nos valdremos de otro ejemplo de Francione (1999b):

“Por supuesto que puede haber situaciones en las que nos enfrentemos a una verdadera situación crítica como la de la casa en llamas que contiene al perro y al niño, dándose la circunstancia de que hay tiempo para salvar sólo a uno. [...] Uno es un niño pequeño; el otro es una persona muy vieja, que, si sale con vida de ese incendio, de todas formas, morirá pronto por causas naturales. Se decide salvar a la persona joven por la sencilla razón de que aún no ha vivido la vida” (pág. 15).

Quizás, siguiendo el ejemplo del incendio, con una lógica parecida podríamos pensar en socorrer a un cachorro que necesita auxilio y no puede salir por su cuenta, antes que a un hombre adulto que sí puede hacerlo. Sin embargo, en ese caso, se trataría, más bien, de un principio no especista de socorrer al más débil.

Finalmente, como ya habíamos determinado, no resulta especista respetar cualquier acto que provenga del instinto humano de sobrevivencia, de la misma manera que se respetaría de otro individuo no humano. De Lora (2003) nos ilustra con el siguiente ejemplo: “Solo por concurrir un estado de necesidad, alguien que, como aquellos jugadores de Rugby Uruguayos cuyo avión se estrelló en 1972 en la cordillera andina, comiera la carne humana de un cadáver queda exento de responsabilidad penal. Fuera de estos casos, el canibalismo, independientemente de que medie el sacrificio deliberado, es considerado una atrocidad injustificada” (pág. 185).

Título 3: Algunos ejemplos

i. La caza

Para realizar una ponderación de derechos en este caso, resulta menester distinguir la caza en tres tipos: caza por sobrevivencia, caza por diversión y caza por motivos ecológicos.

La caza por necesidad de sobrevivencia vendría a configurarse en condiciones naturales donde no es posible buscar un satisfactor sustituto, situación que cada día se torna más exigua. En caso de que así ocurra, se trataría de un conflicto real de derechos humanos y no humanos, basado en la satisfacción de necesidades de igual consideración (subsistencia). Por tanto, y solo en estas condiciones, si el animal humano cuenta con los mecanismos para “vencer” al animal no humano (que también busca sobrevivir), el primero tiene la licencia moral para preferir satisfacer su propia necesidad esencial, aunque esto signifique prevalecer sus derechos por sobre el otro. No obstante, en este caso estaríamos frente a dos “sujetos” de derechos, con intereses de igual categoría en disputa, donde los de uno primó sobre el otro, y ya no estaríamos en presencia de un “sujeto” de derechos que se enfrenta a un “objeto” de derechos para apropiárselo mediante ocupación, que es lo que jurídicamente ocurre en la actualidad.

Respecto a la caza por diversión, en cambio, los intereses en juego no son de igual importancia, pues –como vimos– el interés de ocio (diversión) del animal humano cuenta con una enorme cantidad de satisfactores, no pudiendo compararse con el interés de sobrevivencia del animal no humano. De esta manera, cuando un sujeto, por el solo hecho de divertirse, dispara y provoca una agónica muerte a una madre animal que buscaba por el bosque algo para alimentar a sus crías, no existe un conflicto real de intereses que permita pugnar los derechos de uno u otro. Por tanto, no cabe duda de que la caza por diversión debiera estar, absolutamente, prohibida. En este sentido, concordamos con Francione (1999a) en que “cualesquiera diferencias podamos tener en cualquier otro respecto, debemos coincidir en que si la prohibición del sufrimiento innecesario tiene algún significado, está mal, moral y legalmente, causar sufrimientos a los animales meramente por diversión o placer” (pág. 8).

En cuanto a la caza por intereses ecológicos, debemos reconocer que los intereses en juego vuelven a ser de sobrevivencia entre individuos, ya que nos permitimos matar a un animal

con el fin de impedir que mate a un gran número de seres vivos de flora y fauna. Sin embargo, el punto a relevar es que esta necesidad se puede resolver a través de otros mecanismos más éticos que la caza, como lo son la esterilización, la captura y la reubicación. Entonces, una vez establecida la condición de sujeto de derechos del animal, nos corresponde buscar satisfactores que eviten anular su interés por vivir en función de otros seres, aunque esto implique utilizar una mayor cantidad de recursos humanos y económicos. El motivo ético de fondo se circunscribe en los principios no-especistas de resolución de conflictos, pues, como dice Francione (1999a), “no se considera que matar sea una solución que convenga moralmente al problema de la sobrepoblación humana, y si no hay alguna diferencia moralmente relevante entre humanos y animales, no se puede defender que matarlos sea la solución a la sobrepoblación de animales” (pág. 179).

ii. Alimentación a base de carne animal

El tema no se vuelve tan sencillo cuando se trata de la alimentación a base de carne animal, debido a que no existe un consenso social respecto de la necesidad que satisface. En efecto, según una parte importante de la sociedad, esta forma de alimentación satisface una necesidad de subsistencia, no obstante, más allá de ciertas situaciones límites como la de las tribus nómades, los niños extremadamente pobres o las personas que sufren ciertas patologías, existen fuertes razones empíricas para considerar que esta dieta alimentaria solo satisface un mero interés de placer o gusto por la carne, sin cubrir necesidad esencial alguna. En ese sentido, la U.S. Department of Agriculture y la American Dietetic Association han reconocido que una dieta basada por completo en vegetales con vitamina B-12 supletoria puede suministrar al cuerpo humano las suficientes proteínas, vitaminas, minerales y demás nutrientes para mantener una excelente salud.

Por lo mismo, probablemente, un dilema importante que impide a la sociedad dar el salto en otorgar derechos a los animales consiste en tener que abandonar por obligación el “tanpreciado” consumo de carne. Con todo, para tranquilidad de los paladares de la mayoría de la población, esta teoría plantea, desde la plausibilidad, no sancionar la conducta atentatoria contra la vida de aquellos animales a quiénes, por opción social y sin razón moral justificadora alguna, el derecho a la vida aún no se les ha atribuido. Aunque, de todas formas, toda conducta atentatoria contra el derecho universal a no ser tratado cruelmente debiera ser siempre,

eficazmente, perseguida y sancionada en todos sus niveles; por lo cual cambios importantes tendrán que surgir en la industria para impedir la explotación animal. Cambios que de una u otra forma influirán en el acceso al “placentero” bien, ya sea por cantidad (que debe disminuir por razones ecológicas) o por precio (por los costos que implica aumentar el bienestar animal).

iii. Experimentación con animales

La ponderación de intereses humanos y no humanos en este tema ha merecido una profundización más amplia por parte de distintas disciplinas ligadas al mundo filosófico y científico. Para empezar, ya existe un cierto consenso social en justificar, en parte, la experimentación solo cuando se están cubriendo necesidades de rango superior, a saber, tratándose de productos y medicamentos que permitan la subsistencia y salubridad de vidas humanas y no humanas. Por consiguiente, prohibir la experimentación para aquellos usos que no cubren una necesidad de subsistencia (como ocurre con la experimentación cosmética) se trata de un principio socialmente aceptado, que estaría en sintonía con el criterio de darse un conflicto real y no aparente de derechos que se propone en este trabajo.

Con todo, aun existiendo una colisión de derechos de igual categoría, podemos seguir avanzando en el uso de criterios de ponderación antes de recurrir a la especista teoría de la jerarquización. En primer lugar, como dijimos, resulta ineludible evaluar la posibilidad de sustituir el satisfactor de la necesidad para así evitar la vulneración de derechos animales. Condición que en este caso se cumple cada vez que se comprueba la existencia cierta de otros métodos para alcanzar el mismo resultado, lo que internacionalmente se conoce como la “estrategia del reemplazo”⁸⁸. Al respecto, Francione (1999b) tiene una posición mucho más crítica, pues asegura que:

“Hay abundantes pruebas empíricas que ponen en entredicho la idea de que los experimentos con animales sean necesarios para acometer trabajos contra enfermedades humanas y que indican que en muchos casos el uso de animales ha sido en realidad contraproducente. Por ejemplo, hacia 1963, se había demostrado en varios estudios una patente correlación entre el fumar y el cáncer de pulmón,

⁸⁸ La estrategia internacional de las “tres erres” consiste en: *reducción* en el uso de animales, *refinamiento* de las técnicas para minimizar el dolor y *reemplazo* de los animales por otros modelos de investigación validados.

pero casi todos los intentos de crear un modelo animal de cáncer de pulmón por fumar han fracasado. Por ello, señalados investigadores del cáncer, como el Dr. Clarence Little, anunciaron públicamente que el no poder provocar cánceres experimentales en animales ‘arroja serias dudas sobre la validez de la teoría del cáncer de pulmón por el tabaco’. Puesto que los experimentos en animales no coincidían con los datos humanos, la industria tabacalera pudo retrasar años las advertencias sobre la repercusión de fumar en la salud, y como resultado han muerto muchos humanos” (pág. 61).

Así, pareciera que para Francione la experimentación con animales consiste, más bien, en un pseudo-satisfactor que impide avanzar en el combate contra las enfermedades humanas.

En segundo orden de cosas, si llegásemos a descartar la posibilidad de utilizar un método alternativo homologado más eficiente que el uso de animales para llegar al resultado, muchos pensarán que la experimentación (y, con ello, la vulneración de derechos) de un número marginal de individuos se encuentra moralmente justificada por la necesidad de salvar un mayor número de individuos (humanos o no, como ocurre con ciertos fines veterinarios y ambientales); no obstante, este argumento sigue siendo discutible, puesto que no existe la suficiente proporcionalidad entre la cantidad de animales que se usan para experimentar, el sufrimiento que se les provoca y los reales avances obtenidos. Al punto que, como indica Leyton (2018), “la evidencia indica que los beneficios humanos actuales son raros –si acaso suficientes– para justificar los costos que la experimentación tiene para los animales” (pág. 308). Asimismo, Francione (1999b) puntualiza que “aunque se piense que algún uso de los animales es indispensable para la salud humana y moralmente justificable, está claro que en muchos no se puede decir que sean necesarios; muchos experimentos con animales sólo se pueden calificar de estafalarios y macabros” (pág. 62).

En último término, cuando ya se recurre a la teoría de la jerarquización con criterios evolutivos (que sigue siendo profundamente especista), aún pueden entrar en juego otras dos estrategias internacionales, que son “la reducción” y “el refinamiento”. Estrategias que se han traducido en la menor utilización de mamíferos mayores en experimentación y en la obligación de evitar maltratos prolongados. Sin embargo, es del parecer de este trabajo que los avances de estas estrategias siguen siendo lentos e insuficientes, y es probable que esto se deba a que los

animales, hoy en día, no cuentan con derechos fundamentales reconocidos. A fin de cuentas, es sabido que solo podremos sentirnos satisfechos cuando llegue el día en que el uso de animales en experimentación se reduzca a cero.

CAPÍTULO TERCERO.

RECOMENDACIONES PARA NUESTRO PAÍS.

En el capítulo primero concluimos acerca de la necesidad de pensar en un tratamiento jurídico que cambie de raíz el paradigma ético y jurídico, de *lege lata*, que cosifica y explota a los animales no humanos. Es por lo que en el capítulo segundo nos hemos ocupado de proponer una teoría de *lege ferenda*, compuesta por una serie de instituciones jurídicas ya desarrolladas, que considere a los animales como “Personas”.

Situando esta transformación jurídico–institucional como el horizonte político que debemos alcanzar como sociedad, se vuelve menester comprender que mejorar la deplorable situación jurídica actual de los animales del mundo, así como la de nuestro país, reviste el carácter de urgente, dado que día a día la inactividad de quienes decidimos luchar por su protección está permitiendo su masiva explotación, persecución, tortura, muerte y, hasta, desaparición.

En esa línea, se hace necesario esbozar un itinerario u hoja de ruta desde el cual pensar un cambio en la legislación jurídica chilena vigente en materia de protección animal, considerando la actual multiplicidad de cuerpos normativos que regulan a los animales y de organismos con competencia en las materias. A raíz de ello, antes de aventurarse a determinar algún texto expreso que debiera estar contenido en las próximas reformas que pretendan formularse, se deben definir los **principios rectores** que debieran orientarlas en la dirección de reconocer a los animales como Personas, y sin los cuales toda modificación volverá a resultar en una cuestión meramente cosmética o vacía.

Por lo mismo, durante este capítulo se revisará una propuesta que se compone por siete principios básicos que no pueden ser olvidados. Estos son: Un nuevo estatus jurídico animal; el interés prioritario de protección estatal; una nueva institucionalidad animal; la educación anti–especista; el acceso a la justicia animal; el aumento progresivo de actividades prohibidas junto con la completitud de la ley; y la sistematización normativa.

Título 1: Un nuevo estatus jurídico animal

El reconocimiento de un estatus jurídico descosificante para los animales no humanos sentará las bases de un nuevo marco normativo en nuestro país, que se verá reflejado, consecuentemente, en una adecuación regulatoria interna de tipo civil, administrativa y penal⁸⁹. Descosificación que, según lo ya explicado, no basta con declarar a los animales como no cosas, sino que se debe pensar en un reconocimiento jurídico como Personas No humanas (PNH). De esta forma, con este nuevo estatus, la relación entre los animales no humanos y los humanos se reconfigura en una relación de cuidado y responsabilidad, que reemplaza a la actual relación de subordinación de los primeros a los segundos. Para alcanzar este propósito, una reforma estructural al Código Civil chileno se vuelve indispensable, la cual podría, a su vez, ir acompañada de un reconocimiento de esta nueva naturaleza jurídica a nivel constitucional.

De todos modos, el congreso chileno no ha quedado ajeno a esta discusión, y ejemplo de ello es el boletín N°10.830-07 que “modifica el Código Civil en materia de régimen jurídico aplicable a los animales”. Proyecto que propone crear un nuevo Art. 564 bis con lo siguiente: “Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y sujetos de protección legal de conformidad con las leyes especiales que rijan al efecto. Sólo en aquellos aspectos no regulados por leyes especiales y en la medida que no afecten su calidad de seres sensibles, regirán supletoriamente las normas de este título aplicable a los bienes muebles”. No obstante, como se aprecia, este proyecto de ley optó por reconocer el estatus jurídico “intermedio” de “seres sensibles” para los animales no humanos. Fórmula que parece insuficiente, no solo porque se aleja de la categoría de “persona” a la que apostamos, sino, también, porque no se hace cargo de buscar mejoras sustantivas a esta “tercera categoría” que se materialicen en disposiciones concretas en dicho sentido.

Entre las mejoras posibles de derecho comparado, se encuentran, por ejemplo, las de Portugal, país que –como vimos– incluyó en el Código Civil una serie de modificaciones legales concordantes con este nuevo estatus jurídico intermedio, como lo fue regular el destino de los

⁸⁹ Pero que también podría tener implicancias a nivel internacional, sobre todo en países de Latinoamérica como Ecuador, El Salvador, Panamá, Honduras, Nicaragua, Uruguay, Brasil y Argentina, que adoptaron o se vieron fuertemente influenciados por el Código Civil chileno de Andrés Bello. Ver en: Bravo Lira (1982), pág. 23.

animales luego de las separaciones matrimoniales; declarar la inembargabilidad absoluta de los animales; o distinguir a los animales de las cosas en distintos pasajes del Código Civil.

Por otra parte, interesante hubiese sido que quienes promovieron esta categoría en el congreso chileno, lo hubiesen hecho desde una perspectiva crítica respecto de lo realizado hasta ahora en otros países, donde esta categoría se ha posicionado, en realidad, como una categoría de bienes, junto con los muebles y los inmuebles⁹⁰ pero no se ha traducido, efectivamente, en una categoría intermedia entre el estatus de cosa y el estatus de persona con respecto de la cual se pueda afirmar que se encuentran presentes tanto instituciones de uno como del otro estatus. Así, una efectiva fase intermedia podría ser, por ejemplo, que se mantengan instituciones como la propiedad sobre ellos o ciertas formas de transacción, pero se regule la adopción de los animales domésticos y domesticados mediante instituciones jurídicas de derecho de familia, y se garantice la capacidad de goce de ciertos derechos básicos⁹¹ (como ocurre con el proyecto de ley del legislador progresista Ricardo Izar en Brasil⁹²). Quizás, alcanzando una categoría “híbrida” de esta naturaleza, no vuelva a pasar que borren con el codo lo que escriben con la mano, como ha sido la tónica hasta ahora.

Título 2: El interés prioritario de protección estatal

Al igual que ocurre con la necesidad de establecer un nuevo estatus jurídico, el interés prioritario del Estado por proteger a los animales no humanos, más que un principio, constituye una condición estructural y estructurante para salir de la brumosa situación de abuso, explotación y crueldad animal en la que se encuentra aún nuestro país.

⁹⁰ Previo a la reforma francesa, Mme. Suzanne Antoine, “Présidente de Chambre honoraire à la Cour d’Appel de Paris et trésorière de la Ligue Française des Droits de l’Animal”, emitió un informe donde recomendó al legislador la creación de una tercera categoría de bienes, junto con los muebles y los inmuebles, que sería la de los animales, considerados como un “bien protegido”. Ver en: Antoine (2005), págs. 32 y 47.

⁹¹ El juez colombiano Luis Armando Tolosa opta por esta idea cuando se refiere a los “seres sintientes no humanos” como “titulares de derechos, los cuales gozan de la protección del Estado constitucional en caso de resultar amenazados o violados”. Ver en: Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia (26 de julio de 2017), Sentencia AHC4806-2017 Radicación N°17001-22-13-000-2017-00468-02, Considerando 2.4.5.4.

⁹² El mencionado proyecto de ley brasileño reconoce a los animales no humanos la naturaleza biológica de “seres sintientes” pero, a la vez, los considera “sujeto de derechos despersonalizados, de los cuales deben disfrutar y obtener jurisdicción en caso de infracción”. Ver en: Acrescenta dispositivo à Lei n° 9.605, de 12 de fevereiro de 1998, para dispor sobre a natureza jurídica dos animais não humanos, Projeto de lei da Câmara N°27, Senado Federal (2018).

Aylwin (1996) define al Estado como la “nación jurídicamente organizada” (pág. 20) a la que le corresponde asumir múltiples tareas o cometidos: “Son éstos las diversas actividades o quehaceres que tiene a su cargo, cuya extensión dependerá de las ideas que en cada país y época predominen acerca de la esfera propia de protección estatal” (pág. 20). Múltiples son las razones que pueden justificar la intervención del Estado, pero una de las más importantes consiste en el hecho de que entre sus miembros se presume una igualdad que no es realmente efectiva, y es en ese escenario donde al Estado le corresponde la labor de “restablecer esa igualdad, protegiendo a la parte débil” (pág. 19). Es ahí donde entra la protección animal.

En esa línea, para que la protección de los animales forme parte de los cometidos de Estado, y con carácter de prioritario, ésta debe encontrar su acomodo legal en la Constitución, ya que la Constitución es “la ley de leyes” (Caldera, 2001, pág. 61) o la norma de más alto rango que prescribe las bases de la legislación del país y circunscribe el accionar del Estado. De ahí la razón de reconocer la protección animal en esta norma cúspide del sistema jurídico, con el objetivo de que las leyes especiales y el accionar de los órganos de la administración del Estado se adecúen al nuevo mandato constitucional.

La lamentable noticia por contar es que en la constitución chilena vigente no existe mención alguna a los animales, quienes solo cuentan con una protección de tipo indirecta y colectivista a propósito del deber del Estado de “tutelar la preservación de la naturaleza” (Art. 19N°8 CPR). Situación que, como revisamos en el capítulo primero, refleja un rotundo retraso respecto de experiencias de derecho comparado de otros países que han reconocido constitucionalmente a los animales de diversas maneras⁹³.

En este trabajo consideramos deseable que una consagración del deber del Estado de proteger a los animales (y su consecuente materialización administrativa, mediante políticas públicas de preservación y cuidado) se vea acompañada de un deber constitucional de las personas humanas de respetar y cuidar a los animales no humanos⁹⁴, asumiendo así el rol de

⁹³ El deber del estado de proteger la vida y el bienestar de los animales en Austria y el mandato de dictar normas que busquen la seguridad de los animales en Suiza, son algunos ejemplos de estos reconocimientos constitucionales.

⁹⁴ En el año 2016 en Chile, en el marco del (fallido) proceso constituyente impulsado por la presidente de la época Michelle Bachelet Jeria, se realizó un masivo proceso de consulta ciudadana que estaba compuesto por encuentros locales, provinciales y regionales. En dicho proceso se levantó una campaña para que el concepto “derecho animal” tuviera varias menciones, junto al siguiente fundamento de derecho: “El estado garantizará la protección y el mayor

guardianes que nos corresponde frente a estos individuos jurídicamente incapaces. Es más, nada nos impide dar un salto mayor que otros países del globo a fin de reconocer, directamente, ciertos derechos de los animales en una nueva Constitución, soslayando la fórmula, utilizada hasta ahora, de reconocer a los animales como un objeto jurídicamente protegido. Para lograrlo, es posible seguir la línea de la Constitución de Ecuador, cuyo poder constituyente reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos expresamente definidos en la carta fundamental. De esta forma, sería posible establecer un articulado del siguiente rigor: **“la Constitución asegura a todos los animales no humanos vertebrados el derecho fundamental a no ser maltratados”**. Derecho que podría complementarse por el de conservación y restauración de los ecosistemas naturales donde éstos habitan, incluyendo bosques, quebradas, lagunas, humedales, mares, océanos y otros cuerpos de aguas. A su vez, se torna absolutamente necesaria la consagración de una herramienta jurídica que permita reestablecer el mencionado derecho cuando se vea perturbado, como ocurre con los recursos de protección constitucionales, para que no se torne en un derecho vacío e inaplicable.

Título 3: Una nueva institucionalidad animal

La labor de ejecutar o materializar los cometidos del Estado fijados en la Constitución reside en la administración del estado. En ese sentido, el profesor Caldera (2001) nos ilustra que “la función administrativa consiste en una actividad destinada a hacer realidad, de manera concreta y material, los cometidos y fines que establecen la Constitución y las leyes” (pág. 55), esta función “está radicada en un complejo de órganos público–administrativos que constituyen la administración del Estado” (pág. 162).

respeto del bienestar de los animales en su calidad de seres vivos dotados de sensibilidad, y para ello establecerá las normas que se requieran para su resguardo y la promoción de su cuidado”. Lamentablemente, ni el concepto ni el fundamento lograron las menciones necesarias, sin embargo, la campaña generó ciertas repercusiones, en vista de que el 6º valor que obtuvo más menciones en los encuentros provinciales y regionales fue el del “respeto”, y es ahí donde los participantes incluyeron el “respeto a los animales”, juntamente con el respeto a la familia, los niños, las mujeres, las minorías étnicas y los derechos humanos. Ver en: Consejo Ciudadano de Observadores, (2018), “Informe Final sobre el proceso de participación y diálogos constitucionales a que convocó el Gobierno de Chile durante 2016”, p. 68.

El derecho administrativo clasifica la administración del Estado en órganos centralizados, descentralizados y concedidos⁹⁵. La administración centralizada se estructura por el presidente, los ministerios y los servicios dependientes, mientras la descentralizada se compone por los servicios públicos descentralizados territorial o funcionalmente.

En cuanto a los ministerios, consisten en “órganos superiores de colaboración directa del presidente de la república” (Art. 19 Ley N°18.575), cuyas funciones propias “son las que resultan de su nombre” (Aylwin Azócar, 1996, pág. 226). En Chile existen, a lo menos, 7 ministerios que se relacionan con animales⁹⁶. Sin embargo, ninguno de estos ministerios posee la función propia de proteger a los animales. En ese sentido, lo deseable sería que estas competencias se radicaran en un nuevo ministerio creado para estos cometidos (cuyo nombre podría ser “Ministerio de Protección Animal”) o al menos en uno de los existentes que no mire a los animales como meros objetos al servicio humano (como, por ejemplo, el Ministerio del Interior). Es más, incluso podría pensarse en aumentar el ámbito de competencia de un ministerio existente con un nombre que los incluya, por ejemplo, renombrando el Ministerio de Medioambiente por “**Ministerio de la naturaleza y los animales**”, tomando en consideración que la creación, modificación, derogación y determinación de los campos específicos de los Ministerios es materia de una ley ordinaria (Caldera, 2001). En suma, lo que no puede ocurrir es que este cometido de protección estatal quede en manos de ministerios cuyo objeto radica en la productividad y la sanidad para el beneficio humano.

En cuanto a los servicios públicos, es por medio de éstos que “el Estado puede cumplir real y efectivamente sus objetivos y fines” (Caldera, 2001, pág. 275). El profesor Aylwin (1996) los define como “una organización de personas y bienes creada por el Estado, sometida a un régimen jurídico de derecho público, que tiene por objeto satisfacer de manera regular y continua una necesidad pública” (pág. 130). Con los años, el Estado ha ido paulatinamente

⁹⁵ Régimen por el cual el Estado encomienda la gestión del servicio a un particular, como ocurre con los servicios eléctricos, sanitarios y de telecomunicaciones. Por su especial regulación, no serán analizados en este título.

⁹⁶ A saber: Ministerio del interior y Seguridad Pública (a cargo de los registros, reglamentos y promoción de la tenencia responsable de mascotas); Ministerio de Salud (que imparte normas para controlar la rabia y otras enfermedades); Ministerio de Bienes Nacionales (dueño de las reservas naturales y los animales ahí incluidos); Ministerio de Educación (a cargo de la prohibición de experimentar con animales vivos en la enseñanza básica y media); Ministerio de Medio Ambiente (al que le corresponden los temas vinculados a conservación de la biodiversidad⁹⁶ y la supervigilancia del SEA y de la SMA); Ministerio de Agricultura (mantiene supervigilancia del SAG y la CONAF); y el Ministerio de Economía (del cual dependen SUBPESCA y SERNAPESCA).

creando servicios públicos (Caldera, 2001) y son tan diversos como lo sean las necesidades colectivas que el pueblo soberano, a través de sus representantes, estime que debe poner en manos del Estado. Por lo mismo, si pensamos la protección de (todos) los animales como una necesidad pública que se encuentra insatisfecha, debemos pensar en un servicio público que ejerza esa labor.

En nuestro país, pese a que una significativa diversidad de agencias estatales tiene alguna competencia con respecto a los animales, otorgar mayores competencias a estas agencias no es otra cosa que mantener un diseño institucional fracasado que ha conculcado por años el cometido estatal aquí propugnado. Sin ir más lejos, para desarrollar este punto basta con traer a colación dos servicios públicos claves a los cuales se les asignó por ley (Art. 13 Ley N°20.380) el rol de fiscalizar el cumplimiento de las normas de bienestar animal contenidas en su normativa. Se trata del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), respecto de las especies terrestres, y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), respecto de las especies hidrobiológicas. En ambos servicios su principal cometido estatal, y que justificó su creación como servicio público, consiste en el fomento económico y productivo a costa de la explotación animal. Por lo tanto, durante años se ha pretendido, sin éxito, encomendar legalmente el deber de velar por los animales a los mismos servicios que, por ley orgánica, les corresponde fomentar su utilización y asesinato, desde una mirada profundamente cosificante⁹⁷.

A raíz de esta insostenible situación, en este trabajo se propone crear por ley⁹⁸ (que, según la actual constitución, es de tipo ordinaria y de iniciativa exclusiva del presidente de la república) un servicio público especializado, cuya competencia exclusiva sea la de velar por la protección de todos los animales, sin fragmentarlos por sector productivo, denominado **Servicio de Protección Animal**; con expresas atribuciones para observar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento normativo, así como para robustecer las diversas normativas de protección y bienestar⁹⁹ animal de nuestro país, en los distintos ámbitos. Asimismo, para abarcar estos ámbitos, su ley orgánica no debiera pasar por alto el establecimiento de una base organizativa

⁹⁷ “Llevamos casi 30 años tirando objetos distintos de protección en un mismo saco”. Ver en: Gutiérrez & Trujillo (20189, pág. 373).

⁹⁸ “Es la ley la que crea los servicios públicos”. Ver en: Aylwin Azócar (1996), pág. 137.

⁹⁹ Partiendo por implementar en Chile aquellas directrices bienestaristas de la OIE en distintas materias que aún faltan por armonizar, considerando que Chile es un país miembro, para lo cual puede también tener a la vista las recomendaciones de otros organismos no vinculantes como la PNUMA, la WAP y el PGS.

basada en oficinas regionales y departamentos que aborden la protección de los animales según su naturaleza (Ej.: animales silvestres terrestres) y sus diversas interacciones con la vida humana (Ej.: departamento de animales de compañía), con profesionales especializados en las distintas materias. De esta forma, es posible que cada departamento del Servicio **se coordine intersectorialmente** con aquella agencia del estado que posea competencias directas e indirectas en la temática, con la finalidad de garantizar conjuntamente el cumplimiento de las normas y los principios que inspirarán la regulación. Quizás, una de las coordinaciones más importantes que debe existir en todo momento es la del Servicio con los municipios, ya que son órganos descentralizados territorialmente que cuentan con competencias específicas asignadas por la LTRM, pero también con una competencia genérica de velar por el medioambiente, expresada en ordenanzas que varían de comuna a comuna y en donde se abarcan materias que afectan a los animales.

Título 4: La educación anti-especista

Nada de lo dicho hasta ahora tiene sentido sin educación, pues, como bien sabemos, la efectiva protección de los animales no humanos no será posible sin una transformación social y cultural, la que no se impone por decreto. A raíz de ello, la educación sale a la palestra como un factor que puede permitir esa transformación siempre que cumpla un rol protagónico en la búsqueda por cambiar las predominantes mentalidades especistas humanas. En esa línea, hace falta una educación que, desde los primeros años de formación, evite perpetuar el “sesgo o perjuicio a favor de los miembros de nuestra propia especie” (Singer, 1999a, pág. 5), y promueva principios como la descosificación y asignación de dignidad moral a los animales, así como el respeto al florecimiento de los demás seres vivos, posibilitando el desarrollo de modos de vida “libres de sufrimiento”.

En Chile es posible incluir en el currículo escolar elementos que permitan el fortalecimiento de competencias no muy explotadas actualmente, como lo son la empatía, la sensibilidad y la creatividad, que permitan el respeto y cuidado para con los animales¹⁰⁰.

¹⁰⁰ “[...] Una prueba de si estamos preparados para universalizar nuestros juicios es preguntar si los aceptaríamos si viviésemos que vivir las vidas de todos los afectados por ellos. Esta idea es una versión de la Regla de Oro – actúa respecto de los demás como quisieras que los demás actuaran respecto de ti –”. Ver en: Singer (1999a), pág. 5.

Además, la educación en el respeto y la sensibilidad trae una serie de otros beneficios para la formación personal, ya que ayuda a controlar la agresividad y a expresar la afectividad.

En el caso de las edades tempranas, el cariño a los animales es algo de lo que los niños ya disponen, gracias a un sentimiento innato de afinidad emocional hacia los seres vivos denominado *biofilia*¹⁰¹. Ahora bien, las influencias externas son las que pueden hacer que este sentimiento desaparezca (Bermúdez Rey, 2015), lo cual ocurre gracias a “ideas preconcebidas erróneas y prejuicios relativos al mundo animal, que inevitablemente se filtran al imaginario infantil, modificando su predisposición empática” (Tejerina, 2013, pág. 47). A raíz de lo anterior, el currículo escolar debiera desarrollar al máximo la *biofilia* infantil mediante diversas herramientas educativas¹⁰² que permitan “reconocernos como un animal más” (pág. 15), desarrollando, así, actitudes solidarias y de respeto hacia la diversidad, que desactiven los prejuicios y los estereotipos. Con todo, resulta de vital importancia que este tipo de actividades sean apoyadas desde la cotidianeidad del aula para que los conocimientos, intereses o actitudes que puedan haberse desarrollado con estas herramientas se mantengan con el paso de los días.

La educación anti-especista debe impartirse transversalmente en todos los niveles educativos, por lo que en edades más avanzadas se puede trabajar la empatía y la sensibilidad mediante contenidos que se relacionen a realidades más complejas. Además, fuera de las instituciones educativas los cambios también son necesarios, sobre todo, en lo referente a los medios de comunicación, con el objeto de evitar las contradicciones en los mensajes que reciben los alumnos, pero también de educar a la población –en general– en torno al respeto a la naturaleza y a todos los animales¹⁰³.

¹⁰¹ Término utilizado por primera vez por el alemán Erich Fromm en 1991 en su obra *Von der Kunst des Zuhörens*, que fuera mayormente desarrollado por Keller y Wilson en 1993 en su obra *The Biophilia Hypothesis*.

¹⁰² Existen metodologías como las experiencias en primera persona o experiencia vivencial (mediante la organización de excursiones a entornos naturales como parques, bosques o jardines, en que los animales no estén encerrados, o visitas a protectoras, refugios o albergues de animales abandonados); o la intervención de especialistas externos, pero la más importante es la experiencia en el aula y el reforzamiento de manera regular en la clase ordinaria (con libros, películas, verbalizaciones, videos, cuentos, humor, juegos interactivos -como el que te permite ubicar al animal en el lugar en que esté mejor-, decoraciones e ilustraciones en el colegio, dotar a los contenidos curriculares con contenidos relativos a los animales, entre otros).

¹⁰³ El Programa “¡Cuidado con el perro!”, creado en el año 2016 por el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago (en colaboración con las municipalidades de la Región), buscaba, entre sus objetivos, la educación y difusión de los alcances de la tenencia responsable de mascotas, alcanzando una positiva repercusión social en lo que respecta a la responsabilidad en el cuidado de los animales de compañía.

Actualmente, en Chile la utilización de contenidos vinculados a animales en la enseñanza media solo se reduce al sector productivo y a la biología animal¹⁰⁴. A su vez, en la enseñanza básica se puede notar que los recursos educativos con animales son utilizados en casi todas las asignaturas, con ciertos aspectos relevantes¹⁰⁵, pero no por ello existen contenidos en el currículo que busquen fortalecer de manera directa la empatía, el respeto y el cuidado con los animales. Lo anterior significa una contravención al Art. 2° ley N°20.380, que expresa: “el proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”.

En vista de lo anterior, se hace urgente la creación o dotación de facultades a una unidad gubernamental¹⁰⁶, de índole participativa, que esté a cargo de estos contenidos en el Ministerio de Educación, con la finalidad de revisar los materiales de estudio y actualizar el currículum nacional en la enseñanza básica, media y superior, así como de educar a la población en general, otorgando especial atención a los contenidos que se difunden en los medios de comunicación. Pues bien, una política pública de este tipo incluso se extrae de lo establecido en la LTRM, ley que encomienda al Ministerio de Educación –en conjunto con el Ministerio de Interior y Seguridad Pública– la tarea de entregar orientaciones a los establecimientos educacionales, de todos los niveles, sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía y el compromiso de las personas para con los animales, su salud, y el medio ambiente (Art. 3 LTRM). El Reglamento de esta ley, por su parte, indica que ambos ministerios podrán “elaborar materiales pedagógicos para establecimientos educacionales de todos los niveles” y “realizar campañas públicas de difusión y *sensibilización* sobre el buen trato a los animales y la tenencia responsable en medios de comunicación” (Art. 21 y 23 Reglamento). Además, este reglamento indica que las campañas de educación en tenencia responsable incluyen contenidos sobre bienestar ambiental para (todas) las diversas especies de animales (Art. 19). Por lo tanto, no

¹⁰⁴ Ministerio de Educación, Gobierno de Chile (2005), “Currículum: Objetivos fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación Media”. Disponible en: https://curriculumnacional.mineduc.cl/614/articulos-37136_bases.pdf [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

¹⁰⁵ Por ejemplo, si revisamos las bases y programas curriculares del Mineduc, podemos notar contenidos vinculados a animales en artes visuales; ciencias naturales; historia, geografía y ciencias sociales; inglés; lenguaje, comunicación y literatura; lengua indígena y música. Ahora bien, con excepción de algunos textos puntuales que tratan sobre los efectos de la actividad humana en la biodiversidad y el cuidado de las mascotas, la gran mayoría de los contenidos se relacionan con la descripción física y la taxonomía animal, pero no en su sintiencia.

¹⁰⁶ Idealmente, como escudriñamos en el título anterior, un departamento de educación del Servicio de Protección Animal, que se relacione directamente con el Ministerio de Educación.

cabe duda de que es tarea del Ministerio de Educación ejecutar materialmente los cometidos expresamente establecidos en esta ley.

Título 5: El acceso a la justicia animal

La definición clásica de justicia –consistente en “dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece”¹⁰⁷– parece perfectamente aplicable a los animales, específicamente si pensamos en las relaciones entre Personas No Humanas (PNH) y personas humanas, donde las segundas deben cumplir obligaciones para con las primeras, según el nuevo paradigma jurídico que hemos diseñado. No obstante, la justicia se transforma en un simple eslogan si el Estado no es capaz de asegurar un acceso que posibilite el ejercicio de los derechos. Acceso que, además, en este caso, debería ser igualitario o sin discriminación por especie, para que, realmente, se trate de un “derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos”¹⁰⁸. Entonces, sin ánimos de entregar una fórmula perfecta, algunos pisos mínimos que se requerirán para que las PNHs puedan acceder a la Justicia Animal son: la representatividad legal; la asistencia letrada y un Ministerio Público fuerte.

Como ya hemos reiterado, para que la figura de la representación legal animal exista en los términos que definimos en el capítulo anterior, se requiere de un cambio sustancial en el estatus jurídico animal; pues, si bien, ahora las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas pueden querellarse en los casos de delito de maltrato animal por habilitación legal expresa de la LTRM (Art. 29)¹⁰⁹, esto no implica, necesariamente, reconocer a estas organizaciones el carácter de representantes legales de las animales víctimas del referido delito, en los términos del Código Procesal Penal.

En cuanto a la asistencia letrada, se hace necesaria la entrega del servicio de asistencia jurídica gratuita por parte del Estado, el cual, incluso, en la línea de la apuesta institucional que

¹⁰⁷ Real Academia Española [s.a.], “Definición de justicia”. Disponible en: <https://dle.rae.es/justicia> [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

¹⁰⁸ Organización de las Naciones Unidas [s.a.], “Acceso a la justicia”. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/> [fecha de consulta: 10 de junio 2020].

¹⁰⁹ Previo a la ley, solo el “dueño” del animal podía querellarse en tanto víctima (él, no el animal representado) del delito de maltrato animal, habida consideración de su afectación del derecho de propiedad.

hemos venido esbozando, podría provenir del propio Servicio de Protección Animal, en convenio con las municipalidades. Así, es posible que la Justicia Animal no dependa exclusivamente de las capacidades e intereses de las organizaciones sociales.

Finalmente, respecto de diversos delitos relacionados con animales, sin duda, el trabajo del Ministerio Público es esencial; dado que a éste le corresponde dirigir “en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito” (Art. 83 CPR). En este aspecto se sugiere la creación de una Unidad Especializada u otra figura que permita que las denuncias sean, efectivamente, investigadas, con la finalidad de hacer frente a la indefensión actual en la que se siguen encontrando los animales que son maltratados por actos u omisiones humanas.

Título 6: Aumento progresivo de actividades prohibidas y completitud de la ley

La justicia animal que tanto anhelamos también pasa por un aparataje normativo que catalogue legalmente como ilícitas a cada vez más actividades que vulneran derechos animales. Se trata de una habilitación legal que faculta a los tribunales de justicia para que puedan sancionar aquellas conductas como una vulneración a la ley, pero que, como sabemos, se trata, también, de un avance progresivo que viene de la mano con una lenta evolución social influenciada por la concientización ético-política y la educación basada en la empatía. Evolución que posibilita, desde una profunda alteridad, la transformación de hábitos, culturas y tradiciones en pos de romper cadenas de abuso, maltrato y explotación.

Por lo mismo, en las últimas décadas (y especialmente, en los últimos años) se han abolido por ley en muchos territorios del mundo las corridas de toros, las peleas de gallos, las carreras de galgos, los circos con animales, los delfinarios, los espectáculos con orcas, la caza deportiva, el tiro al pichón, la importación de trofeos de caza, los carruseles de ponis, la suelta de patos, los carruajes tirados por caballos con fines turísticos (Mulá, 2018), entre muchas otras actividades. Sin embargo, nos parece que la sociedad Chilena no puede dormir tranquila hasta que llegue el día en que se prohíban legalmente las granjas peleteras; las carreras con animales; la utilización de animales en circo; las jinetadas; el rodeo; el chanco encebado; el uso de animales de carga; los carruajes tirados por caballos; los paseos en ponis; la experimentación con animales para fines cosméticos o de higiene; las jaulas de las industrias ganaderas y

acuícolas; el transporte en barco de animales vivos destinados a ser matados por su carne; la caza y pesca deportiva; los métodos crueles de caza y exterminio de animales considerados “dañinos”; el encierro y exhibición de animales silvestres; y otras tantas actividades crueles que se siguen practicando en el país, ya sea por lucro o diversión.

Ahora bien, dichos esfuerzos normativos, en los hechos, pueden resultar cercenados si la ley es incompleta. En efecto, los vacíos legales generan situaciones de abuso por parte de quienes infringen la ley, dando pie a que actividades que se entienden prohibidas no puedan ser sancionadas por deficiencias de técnica legislativa¹¹⁰. Para evitar lo anterior, el legislador no solo debe hacer eco oportunamente a estos nuevos imperativos morales, mediante la inclusión de nuevos supuestos de abolición en nuestra legislación, sino que, además, debe asumir la tarea de utilizar definiciones técnicas claras, que puedan incluir casos ejemplificadores, sin reducirlos a una enumeración taxativa que origine abusos por exclusión.

Título 7: Sistematización normativa

Como se ha analizado latamente en este trabajo, durante años se han promulgado en nuestro país normativas concernientes a animales de manera dispersa, que van desde exiguas referencias en decretos sanitarios hasta la formulación de una ley de protección animal en el campo del derecho público. Esta dispersión normativa se manifiesta en un tratamiento legal aislado y “sectorial” de los animales, desde una lógica utilitarista y productivista humana. Se trata de una técnica legislativa que, haciendo frente a las inexorables demandas ciudadanas del momento, ha soslayado la posibilidad de crear una regulación animal sistémica y armónica con conceptos, principios e instituciones claramente definidos.

Esto nos hace pensar en distintas fórmulas, como una ley de bases o, incluso, un Código de la República, que es un estatuto orgánico que organiza sistemáticamente la disciplina (Gómez, 2016). Más aún, si el propio Art. 4° transitorio Ley N°20.380 prescribe un anquilosado intento de sistematización normativa que aún no vislumbra fecha de materialización.

¹¹⁰ Un caso de vacío legal importante es el que ocurrió con las peleteras a raíz de la ley N°20.380.

CONCLUSIONES

Durante los últimos años el antropocentrismo jurídico del derecho positivo se ha puesto en duda, surgiendo con ello nuevas instituciones ligadas a concepciones éticas no hegemónicas que significan un cambio de paradigma, resignificando la existencia mediante el respeto a la otredad viva y animal.

La ética contraria al antropocentrismo es el biocentrismo, el cual defiende el valor intrínseco de todos los seres vivos, sean estos animales humanos o no. Asimismo, ciertas teorías biocéntricas admiten distinciones en el establecimiento de obligaciones jurídicas con respecto a unos u otros seres. Por lo mismo, con respecto a todos los seres vivos podemos tener un deber jurídico de mínimo impacto o no interferencia, pero respecto de ciertos seres vivos, debido a sus particulares características, se requiere un deber de respetar derechos subjetivos propios de su estatus jurídico de “Persona”, y estos seres vivos son todos los animales no humanos vertebrados nacidos vivos.

A diferencia de las conocidas teorías “intermedias”, la categoría jurídica que deja completamente atrás la cosificación que ha pesado históricamente sobre los animales no humanos vertebrados, permitiendo su sistemática explotación y abuso, será la de “Persona No Humana”. Esta institución se caracteriza por otorgar a quienes la detentan el estatus de “sujeto de derechos”, aboliendo su apropiación. A su vez, se trata de una categoría distinta a la persona natural y jurídica, que posee capacidad de goce, nacionalidad, y, en ocasiones, nombre, domicilio y patrimonio. Recayendo, asimismo, la representación legal en las personas naturales o jurídicas “guardianas” de las personas no humanas.

La teoría que se ha planteado a lo largo de este trabajo no ha soslayado la posibilidad de que los derechos de estas distintas “personas” en sentido jurídico entren en conflicto, al contrario, propone formas de resolverlos, haciendo hincapié en que su ponderación debiera seguir criterios de justicia no discriminatorios (anti-especistas) y solo operar en caso de que exista un conflicto real –y no aparente– de intereses de igual preponderancia. En resumidas

cuentas, se busca un ejercicio de justicia que hoy es inexistente por el solo hecho de que los animales no son considerados agentes en el derecho¹¹¹.

Sabemos que es de sentido común pensar que, en Chile, así como en la mayoría del mundo, no estamos en condiciones materiales ni socio–culturales para plantear una teoría abolicionista que otorgue, mediante reglas jurídicas, derecho a la vida a todos los animales e instale una alimentación sin carne en toda la población. Es más, lo anterior –probablemente– podría considerarse una política autoritaria cuyo rechazo generalizado estaría –para muchos– fundado. Aun así, aquello no debiera desanimarnos ni, mucho menos, dejarnos a merced del estancamiento jurídico (a la espera de que la mentalidad de la sociedad cambie y pase “del humanismo antropocéntrico a una ética basada en una preocupación amplia y compasiva por el sufrimiento de los otros” (Singer, 1999a, pág. 14)). Por lo mismo, en este trabajo se ha propuesto comenzar por la desprivatización y desmercantilización animal, mediante un cambio radical en la condición jurídica de los animales no humanos. De esta forma, la consideración de los animales como sujetos de derechos constituye un importantísimo punto de partida, para que luego estos catálogos de derechos sean más o menos restringidos según los consensos sociales de la época.

Siguiendo con las nociones de sentido común, pareciera ser que gran parte de la sociedad chilena no está de acuerdo con que los animales sigan siendo tratados como simples objetos e, incluso, está dispuesta en atribuirles ciertos derechos, lo cual nos ofrece una ventaja. En ese sentido, reconocer el estatuto jurídico de “Persona”, en un país en que las empresas y sindicatos lo son, parece una idea completamente verosímil y ajustada a nuestros tiempos.

Otro camino por trazar es el derecho público y penal. En general, nos podemos aventurar a prescribir que la exigua fiscalización, sanción y justicia efectiva que hoy poseen las leyes de protección animal constituyen un hecho reconocido por la sociedad chilena. Escenario que nos alienta a pretender reformular las estructuras jurídico–administrativas que rigen a los animales en nuestro país, a través de la consagración constitucional de un cometido de protección animal

¹¹¹ Un estudiante de la Universidad de Hawaii que liberó a unos delfines fue condenado por robo. El estudiante apeló a su condena al estado de necesidad contemplado en el derecho hawaiano, dado que había que evitar un mal mayor para el animal. La respuesta del tribunal fue que “*la conducta ha de ser necesaria para evitar un mal o daño evidente para el propio autor u otro, pero, en este supuesto, no nos encontrábamos ante la evitación de un daño <<a otro>>, puesto que los delfines no son <<otros>> en la medida en que no son personas*” (De Lora, 2003, pág. 184).

prioritario por parte del Estado; la creación de un Servicio de Protección Animal; la enseñanza de una educación anti-especista en los planteles educacionales; entre otros posibles cambios.

Nos queda mucho por hacer y agitar, y en ese andar no podemos dejar de escuchar las palabras orientadoras de Riechmann (2005a): “Lo importante no es tanto decidimos por alguna técnica jurídica concreta para proteger a los animales del daño y el abuso a que hoy los sometemos, como más bien, previamente, movilizar las energías morales, sentimentales y políticas necesarias para lograr esos cambios” (pág. 235).

Finalmente, en nuestras manos se encuentra el quehacer político y social necesario para salvar a los animales de la crítica situación de explotación, desaparición y tortura a la que los seguimos sometiendo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M., & VODANOVIC, A. (2009A). Tratado de Derecho Civil (Vol. I). Santiago: Editorial Jurídica.
- ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M., & VODANOVIC, A. (2009B). Tratado de Derecho Civil (Vol. II). Santiago: Editorial Jurídica.
- ALEXANDER, A. (23 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Enjuiciamiento de Animales: Cuando se procesaba a los animales. Obtenido de Conocimientos Útiles y Curiosos: <http://conocimientosutilescuriosos.blogspot.com/2012/09/enjuiciamiento-de-animales.html>
- ANTOINE, S. (2005). Rapport sur le régime juridique de l'animal. Ministère de la Justice, République Française. Recuperado el 9 de Junio de 2020, de <https://www.vie-publique.fr/sites/default/files/rapport/pdf/054000297.pdf>
- AUGUSTINE, G., FITZPATRICK, D., KATZ, L., LAMANTIA, A., MCNAMARA, J., & PURVES, D. (2003). Invitación a la Neurociencia. (D. S. Klajn, Trad.) Buenos Aires: Editorial Médica Panamericana.
- AYLWIN AZÓCAR, P. (1996). Manual de Derecho Administrativo. Santiago: Universidad Nacional Andrés Bello.
- BENTON, T. (1992). Natural Relations. Ecology, Animal Rights and Social Justice. Londres: Verso.
- BERMÚDEZ REY, T. (2015). Una aproximación hacia una educación en el respeto a los animales. *Revista d'Intervenció Socioeducativa* (61), 144–157.
- BRAVO LIRA, B. (1982). La difusión del Código Civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, VII, 71–106.
- CALDERA, H. (2001). Tratado de Derecho Administrativo. Santiago: Parlamento.

- CUERVAS GARCÍA, L. (S.F.). La relación en los animales (I): Los receptores. Apuntes Curso 2012/2013. Colegio Aljarafe, Sevilla, España. Obtenido de <https://pilarcarnicero.files.wordpress.com/2014/04/11-la-relacion-en-los-animales-i.pdf>
- CURTIS, H. (2008). *Biología General de Curtis* (Recopilación de José Cadena Morales). Recuperado el 9 de Junio de 2020, de <https://es.slideshare.net/santiagobunces/biologia-superiorcurtis>
- CURTIS, H. (9 DE JUNIO DE 2020). *Biología General de Curtis* (Recopilación de José Cadena Morales). Obtenido de <https://es.slideshare.net/santiagobunces/biologia-superiorcurtis>
- DE BAGGIS, G. (2015). Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies.*, VI(1), 1–8.
- DE LORA, P. (2003). *Justicia para los Animales*. Madrid: Alianza Editorial.
- FIGUEROA, G. (2006). Los animales: ¿En trayecto desde el estado de cosa hasta el estado de persona? IV Jornadas Chilenas de Derecho Civil, (págs. 67–87). Santiago.
- FIGUEROA, M., MUÑOZ, D., & GALLO, C. (2011). Actualización: Insensibilización del ganado bovino en Chile. *Boletín Veterinario Oficial*(14), 1–13.
- FRANCIONE, G. (1994). Animales, Propiedad y Bienestarismo Legal: Sufrimiento 'Innecesario' y el Trato 'Humanitario' a los Animales. En G. Francione, *Animal Rights, Animal Welfare and the Law* (A. M. Aboglio, Trad.). Recuperado el 9 de Junio de 2020, de Anima: <http://www.anima.org.ar/animales-propiedad-y-bienestarismo-legal-sufrimiento-innecesario-y-el-trato-humanitario-de-los-animales/>
- FRANCIONE, G. (1999A). El error de Bentham (y el de Singer). *Teorema*, 39–60.
- FRANCIONE, G. (1999B). *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* Philadelphia: Temple University Press.

- GARCÍA SÁEZ, J. (2012). ¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del derecho. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, III(2), 1–23.
- GARCÍA SOLÉ, M. (2010). El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y Derecho*(18), 43–53.
- GIMÉNEZ–CANDELA, T. (2018A). Descosificación de los animales en el CC español. *Derecho Animal, Forum of Animal Law Studies*, Vol. 9, 7–27.
- GIMÉNEZ–CANDELA, T. (2018B). Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación marco en bienestar animal. Recuperado el 9 de Junio de 2020, de PSOE: <http://web.psoe.es/source-media/000000484000/000000484368.pdf>
- GÓMEZ, R. (2016). Rol e importancia de las leyes de bases en el Derecho Administrativo chileno. *Revista de Derecho de Valdivia*, Vol. XXIX(Nº2), 213–218.
- GUDYNAS, E. (2010). La Senda Biocéntrica: Valores Intrínsecos, Derechos de la Naturaleza y Justicia Ecológica. *Revista Tábula Rasa*(13), 45–71.
- GUTIÉRREZ, J., & TRUJILLO, F. (2018). Fauna silvestre en Chile y competencias del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). En J. Chible, & J. Gallego, *Derecho Animal. Teoría y Práctica* (págs. 373–404). Santiago: Thomson Reuters.
- GUZMÁN DÁLBORA, J. L. (2007). *Estudios y Defensas Penales (Segunda ed.)*. Santiago: LexisNexis.
- HAVA GARCÍA, E. (2011). La protección del bienestar animal a través del derecho penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXI, 259–304.
- HUIDOBRO SALAS, R. (2010). *Tratado de Derecho Administrativo (Vol. III)*. Santiago: Legal Publishing.
- KANT, I. (1785). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres (Primera ed.)*. (M. García Morente, Trad.) San Juan de Puerto Rico: Edición de Pedro M. Rosario Barbosa.

- KAUFMANN. (10 DE JUNIO DE 2020). ¿Del ostracismo de los judíos al respeto de los animales? Historia y antecedentes de la prohibición del elje en Suiza. Obtenido de Judaistik: http://judaistik.org/Schaechtverbot.htm#_Toc230317459
- KELSEN, H. (1994). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- KEMELMAJER, A. (2015). La categoría jurídica 'sujeto/objeto' y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios. *Revista de Bioética y Derecho*(Número Extra, Recopilatorio Especial), 54–67.
- LEYTON, F. (2018). Ciencia y ética: acerca de la situación de los animales no humanos en la investigación. En J. Chible, & J. Gallego (Edits.), *Derecho Animal, Teoría y Práctica* (págs. 289–311). Santiago: Thomson Reuters.
- LOEWE, D. (2018). Justicia y animales: Estatus moral y obligaciones debidas hacia los animales. En J. Chible, & J. Gallego (Edits.), *Derecho Animal, Teoría y Práctica*. (págs. 51–76). Santiago: Thomson Reuters.
- MANCUSO, S. (2015). *Sensibilidad e inteligencia en el mundo*. (D. Paradela López, Trad.) Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- MAÑALICH, J. P. (2018). Animalidad y subjetividad: Los animales no humanos como sujetos de derecho. *Revista de Derecho de Valdivia*, Vol. XXXI(2), 321–337.
- MARTÍN, V. (2016). *Antropocentrismo y ética ecológica* (Trabajo de fin de grado en Filosofía). Santa Cruz de Tenerife, España: Universidad de La Laguna.
- MAX-NEEF, M. (1994). *Desarrollo a escala humana* (Segunda ed.). Montevideo: Nordan-Comunidad.
- MORALES, H. (2015). Estatus moral y concepto de persona. En F. Vergara (Ed.), *Problemas actuales de la filosofía jurídica* (págs. 123–160). Santiago: Librotecnia.
- MULÁ, A. (2018). Animales utilizados en espectáculos y exhibiciones. En J. Chible, & J. Gallego (Edits.), *Derecho Animal, Teoría y Práctica* (págs. 311–344). Santiago: Thomson Reuters.

- NUSSBAUM, M. (2007). *Las Fronteras de la Justicia*. (R. Vila Versnis, & A. Santos Mosquera, Trads.) Barcelona: Paidós.
- PÁEZ, E. (2018). La protección jurídica de la vida de los no humanos. Fundamentación teórica y mecanismos de tutela. En J. Chible, & J. Gallego (Edits.), *Derecho Animal, Teoría y Práctica*. Santiago: Thomson Reuters.
- PAPI BEYER, M. (2013). *Manual de Introducción al Derecho*. Santiago: Universidad Miguel de Cervantes.
- PAREDES, C., & MARTÍNEZ, I. (2018). *La regulación ambiental aplicable a la salmonicultura y los principios jurídico-ambientales que la inspiran*. Santiago: Publicaciones Fundación Terram.
- PRIETO, M. (2018). Dignidad animal y dignidad humana. En J. Chible, & J. Gallego (Edits.), *Derecho Animal, Teoría y Práctica* (págs. 13–50). Santiago: Thomson Reuters.
- RAMOS, M., SÁENZ, A., TORRES, O., & ZAMORA, A. (2003). Consideraciones bioéticas en la investigación del dolor en animales de experimentación. *Investigación en Salud V. I*. Recuperado el 9 de Junio de 2020, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=142/14200102>
- REGAN, T. (1980). Derechos animales, injusticias humanas. *Environmental Ethics*, Vol. II, 99–120.
- REGAN, T. (1999). Poniendo a las personas en su sitio. *Revista Teorema*, Vol. XVIII(3), 17–37.
- RIECHMANN, J. (2005A). *Todos los animales somos hermanos*. Madrid: Catarata.
- RIECHMANN, J. (2005B). *Un mundo vulnerable: Ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia* (Segunda ed.). Madrid: Catarata.
- SALT, H. (1999). *Los derechos de los animales*. (C. Martín, & C. González, Trads.) Madrid: Catarata.
- SINGER, P. (1995). *Ética Práctica* (Segunda ed.). (R. Herrera Bonet, Trad.) Cambridge: Cambridge University Press.

- SINGER, P. (1999A). Ética más allá de los límites de la especie. *Revista Teorema*, Vol. XVIII(3), 5–16.
- SINGER, P. (1999B). *Liberación Animal* (Tercera ed.). Madrid: Trotta.
- SOTO–AZAT, C., LÓPEZ, S., MEDINA–VOGEL, G., SALLABERRY–PINCHEIRA, N., CAMPOS, I., & ALVARADO–RYBAK, M. (2017). Definición de estándares para la certificación de centros de rescate y rehabilitación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas en Chile. Santiago: Informe Final Proyecto de Investigación Pesquera y Acuicultura (FIPA) N°2014–30.
- SQUELLA NARDUCCI, A. (2000). *Introducción al Derecho*. Santiago: Editorial Jurídica.
- TEJERINA, V. (2013). *Los animales. Un recurso versátil para Educación Infantil* (Trabajo de fin de grado en Educación Infantil). Valladolid, España: Universidad de Valladolid.
- TOMPKINS, P., & BIRD, C. (1974). *La vida secreta de las plantas*. (A. Mateo, Trad.) Nueva York: Harper & Rows.
- TREMOLEDA, J. (2012). Comentarios sobre la Directiva Europea 2016/63/EU para la protección de animales de laboratorio. *Revista de Bioética y Derecho*(N°24), 61–72.
- VALDIVIESO, J., & CAPELLÁ, A. (2009). Animales productivos. El papel económico de los animales no humanos y los retos morales que implica. *Revista de Bioética y Derecho*(N°17), 50–57.
- VANDA CANTÓN, B. (S.A.). *Unidad 2: El ser humano y los animales. Apuntes de Bioética*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- VILLARROEL, P. (2013). *Regulación legal del maltrato animal en Chile: Análisis crítico a la Ley N°20.380 sobre protección a los animales desde una perspectiva de derecho comparado* (Memoria para optar al grado de Lic. en Cs. Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- WARREN, M. A. (1997). *Moral Status*. Oxford: Oxford University Press.

WILENMANN, J. (2018). Causación lícita de lesiones o de la muerte de animales en el sistema jurídico chileno tras la Ley N°21.020. En J. Chible, & J. Gallego (Edits.), *Derecho Animal, Teoría y Práctica* (págs. 427–452). Santiago: Thomson Reuters.

ZAFFARONI, R. (2001). *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

ZAFFARONI, R. (2002). *Derecho Penal, Parte General (Segunda ed.)*. Buenos Aires: Ediar.

TABLA DE CASOS

Argentina

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL (Magistrados: Alejandro W. Slokar – Angela E. Ledesma), 18 diciembre 2014, Causa N°CCC 68831/2014/CFC1, “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/HÁBEAS CORPUS”, Cons. 2. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-orangutana-sandra-recurso-cadacion-Habeas-Corpus-fa14261110-2014-12-18/123456789-011-1624-1ots-eupmocsollaf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

JUZGADO NACIONAL N°4 DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FEDERAL, 21 octubre 2015, EXPTE. A2174-2015/0, “Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros contra GCBA sobre amparo”. Disponible en: <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Orangutana.pdf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

TERCER JUZGADO DE GARANTÍAS DE MENDOZA, 03 noviembre 2016, EXPTE. NRO. P-72.254/15, “A.F.A.D.A respecto del chimpancé “Cecilia”– sujeto no humano”. Disponible en: <https://www.nonhumanrights.org/content/uploads/Sentencia-de-Habeas-Corpus-de-Cecilia.pdf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Brasil

SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DE BRASIL (JUEZ EDMUNDO LÚCIO DA CRUZ), 28 septiembre 2005, Hábeas Corpus N°833085-3/20, “Drs. Heron José de Santana y Luciano Rocha Santana en favor de chimpancé Suiza”. Disponible en: <http://www.readcube.com/articles/10.9771%2Frbda.v1i1.10259> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Colombia

SALA DE CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (MAGISTRADO LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA), 26 julio 2017, Sentencia AHC4806–2017 Radicación N°17001–22–13–000–2017–00468–02, “Hábeas Corpus promovido por Luis Domingo Gómez Maldonado, quien actúa en favor del oso de anteojos de nombre ‘chucho’”.

SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (MAGISTRADO FERNANDO CASTILLO CADENA), 16 agosto 2017, Sentencia STL12651–2017 Radicación N°47924, “Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla contra la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia”.

Estados Unidos

SUPREME COURT OF THE STATE OF NEW YORK COUNTRY OF NEW YORK, 20 april 2015, Index No.: 152736/15, “The NonHuman Rights Project, INC., on behalf of Hercules and Leo, v/s Samuel L. Stanley JR., M.D., as President of State University of New York at Stony Brook a/k/a Stony Brook University and State University of New York at Stony Brook a/k/a Stony Brook University”. Disponible en: <https://iapps.courts.state.ny.us/fbem/DocumentDisplayServlet?documentId=4D9287VfBiI66TYZPi4P1w==&system=prod> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

SUPREME COURT OF THE STATE OF NEW YORK COUNTRY OF ORLEANS, 16 november 2018, Index No.: 18–45164, “The NonHuman Rights Project, INC., on behalf of Happy v/s James J. Breheny, in his official capacity as the Executive Vice President and General Director of Zoos and Aquariums of the Wildlife Conservatiom Society and Director of the Bronx Zoo”. Disponible en: <https://www.nonhumanrights.org/content/uploads/Order-to-Show-Cause-Happy.pdf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

India

TRIBUNAL SUPERIOR DE UTTARANCHAL, 04 julio de 2018, Petition (PIL) No. 43 of 2014, “Narayan Dutt Bhatt vs Union Of India And Others”, Considerando N°99. Disponible en:

<http://awbi.in/awbi-pdf/Horse Cart Nepal India Uttarakhand High Court Judgement.pdf>

[fecha de consulta: 09 de junio 2020].

CORTE ALTA DE DELHI EN NUEVA DELHI, HONRABLE Tribunal MANMOHAN SINGH, CRL. M.C. NO.2051/2015, “People for animals v/s md mohazzim & ANR”,

Considerando N°5. Disponible en: <http://awbi.in/awbi-pdf/caged birds order delhi hc 15052015.pdf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

TABLA DE LEGISLACIÓN

Alemania

German Civil Code (BGB). Disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/ [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Boletín Oficial Federal, Bonn, 23 de mayo de 1949. Disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Animal Welfare Act (Ley de Bienestar Animal). Gaceta de Leyes Federales I, p. 1094. 25 de mayo de 1998. Disponible en: <https://www.animallaw.info/statute/germany-cruelty-german-animal-welfare-act> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Austria

Código Civil General Austriaco (ABGB). Imperio Austriaco, 01 de junio de 1811. Disponible en: <https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10001622> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Ley No. 118/2004. Ley Federal de Protección de Animales (Ley de Bienestar Animal – TSchG). BKA (Cancillería Federal), 28 de septiembre 2004. Disponible en: <https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=20003541> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Ley No. 1/1930. Ley Constitucional Federal (B-VG). 19 de diciembre de 1945. Disponible en: <https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10000138> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Brasil

Ley N° 16.784, Prohíbe la caza en el estado de São Paulo y otras medidas. Secretaría del Medio Ambiente. São Paulo, 28 de junio de 2018. Disponible en: <https://governo-sp.jusbrasil.com.br/legislacao/598903250/lei-16784-18-sao-paulo-sp> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Acrescenta dispositivo à Lei nº 9.605, de 12 de fevereiro de 1998, para dispor sobre a natureza jurídica dos animais não humanos, Projeto de lei da Câmara N°27 de 2018, Senado Federal (2018). Disponible en: <https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=7729363&ts=1563397784158&disposition=inline> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Cataluña

Ley N°5/2006 del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. Comunidad autónoma de Cataluña, 10 de mayo de 2006. Disponible en: <https://sid.usal.es/idocs/F3/LYN9408/3-9408.pdf> [Fecha de consulta: 09 de junio de 2020].

Chile

Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005.

DFL N°1. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile, 30 de mayo de 2000.

Código Penal. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile, 12 de noviembre de 1874.

Ley N°18.892 Ley general de pesca y acuicultura. Ministerio de economía, fomento y reconstrucción Santiago, Chile, 23 de diciembre de 1989.

Ley N°19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos. Ministerio de Agricultura. Santiago, Chile, 07 de septiembre de 1992.

Decreto 141. Aprueba Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Ministerio de Relaciones Exteriores. Santiago, Chile, 25 de marzo de 1975.

Ley N°19.473 que sustituye texto de la ley N°4.601 sobre caza y el artículo 609 del Código Civil. Ministerio de Agricultura. Santiago, Chile, 27 de septiembre de 1996.

Ley N°19.473 que sustituye texto de la ley N°4.601 sobre caza y el artículo 609 del Código Civil. Ministerio de Agricultura. Santiago, Chile, 27 de septiembre de 1996.

Ley N°20.293 que protege a los cetáceos e introduce modificaciones a la ley N°18.892 general de pesca y acuicultura. Ministerio de Economía; Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de pesca. Santiago, Chile, 25 de octubre de 2008.

Ley N°20.380 Sobre Protección a los animales. Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública. Santiago, Chile, 03 de octubre de 2010.

Ley N°21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. Santiago, Chile. Ministerio de Salud. Santiago, Chile, 02 de agosto de 2017.

Decreto 5. Aprueba Reglamento de la Ley de Caza. Ministerio de Agricultura. Santiago, Chile, 07 de diciembre de 1998.

Decreto 30. Aprueba Reglamento sobre Protección del ganado durante el transporte. Ministerio de Agricultura. Santiago, Chile, 16 de mayo de 2013.

Decreto 29. Aprueba Reglamento sobre Protección de los Animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales. Ministerio de Agricultura. Santiago, Chile, 24 de mayo de 2013.

Decreto 28. Aprueba Reglamento sobre Protección de los Animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales. Ministerio de Agricultura. Santiago, Chile, 30 de mayo de 2013.

Decreto 1.007. Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Santiago, Chile, 17 de agosto de 2018.

Colombia

Ley N°1.774 por medio de la cual se modifican el Código Civil, la ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, Colombia, 06 de enero de 2016. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Ley N°84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial No. 2.867. Colombia, 31 de mayo de 1873. Disponible en: https://leyes.co/codigo_civil.htm [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Costa Rica

Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica N°32495. El presidente de la república; el ministro de ambiente y energía; el ministro de obras públicas y transportes; el ministro de seguridad pública y el ministro de agricultura y ganadería. San José, Costa Rica, 20 de enero de 2005. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param_1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55181&nValor3=60459&strTipM=TC [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Ley N°7317 de Conservación de la Vida Silvestre. Asamblea legislativa de la república de Costa Rica. San José, Costa Rica, 30 de octubre 1992. Disponible en: <https://www.conagebio.go.cr/Conagebio/public/documentos/legislacion/Leyes/Ley%20de%20>

[Conservaci%C3%B3n%20de%20la%20Vida%20Silvestre,%20N%C2%B0207317.pdf](#)

[fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Ley N°7.451 de Bienestar Animal. San José, Costa Rica, 16 de noviembre de 1994. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=24319 [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Ecuador

Constitución de la Republica del Ecuador. Registro Oficial Órgano del Gobierno del Ecuador N°449. Quito, 20 de octubre del 2008. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Francia

Loi N° 2015–177 relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures, 16 février 2015. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=14C1322EFC73A3C2D2C1849392F6557A.tpdila14v_3?cidTexte=JORFTEXT000030248562&categorieLien=id [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Code rural et de la pêche maritime (Código rural y de Pesca Marítima). Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=26BC940DCAACE226ADD144FB485BBCC5.tpdjo08v_3?idSectionTA=LEGISCTA000022200247&cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20130116 [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

India

Circular F. No. 20–1/2010–CZA. Government of india, Ministry of environment and forest. India, 15 de mayo de 2012. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/0B3nc7WKQEQWONXIPYXowLUt4TEU/view> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

ACT No. 59/1960, पशु क प्रति करूता का निवारण अधिनियम (Prevención de Crueldad contra los Animales). India, 26 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://legislative.gov.in/sites/default/files/H196059.pdf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

ACT No. 45 of 1860, THE INDIAN PENAL CODE. India, 6th October, 1860. Disponible en: <https://www.oecd.org/site/adboecdanti-corruptioninitiative/46814358.pdf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

ACT No. 53 of 1972, The wildlife (protection) Act. India, 9th September, 1972. Disponible en: [http://nbaindia.org/uploaded/Biodiversityindia/Legal/15.%20Wildlife%20\(Protection\)%20Act.%201972.pdf](http://nbaindia.org/uploaded/Biodiversityindia/Legal/15.%20Wildlife%20(Protection)%20Act.%201972.pdf) [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

THE CONSTITUTION OF INDIA. Ministry of law and Justice, Legislative Department. New Delhi, India, 31 de julio de 2018.

México

Constitución Política de la Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, México, 29 de enero de 2016. Disponible en: http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CD_MX.pdf [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Decreto N°10985. Código Penal para el estado libre y soberano de Jalisco. Jalisco, México, 2 de septiembre de 1982. Disponible en: <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco.doc> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, Iniciativa 6, Congreso de la Ciudad de México, Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4496–V. (2016). Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/mar/20160329-V.html#Iniciativa26> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Nueva Zelanda

Public Act 1999 No 142, Animal Welfare Act 1999, New Zealand, 14 October 1999. Disponible en:

<http://www.legislation.govt.nz/act/public/1999/0142/latest/DLM49664.html#DLM1810705>

[fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Portugal

Ley N°8/2017. Establece el estatus legal de los animales, modificando el Código Civil, aprobado por el Decreto Ley N° 47 344 de 25 de noviembre de 1966, el Código de Procedimiento Civil, aprobado por la Ley N°41/2013, de 26 de junio y el Código Penal, aprobado por el Decreto Ley N°400/82 de 23 de septiembre. Diário da República No. 45/2017. Asamblea de la República. Portugal, 03 de marzo de 2017. Disponible en: <https://dre.pt/home/-/dre/106549655/details/maximized> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Lei n° 92/1995 de Proteção Animal. Assembleia da República. Portugal, 12 de setembro de 1995. Disponible en: <https://dre.pt/pesquisa/-/search/562269/details/maximized> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Ley N°15/2018 Permite la permanencia de mascotas en establecimientos comerciales, bajo condiciones específicas, realizando la segunda modificación al régimen legal de acceso y ejercicio de actividades de comercio, servicios y restauración, aprobado en el anexo del Decreto Ley N°16 de enero. Diário da República No. 61/2018. Portugal, 27 de marzo de 2018. Disponible en: <https://dre.pt/home/-/dre/114913768/details/maximized> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Reino Unido

Fur Farming (Prohibition) Act 2000, U.K., 28 November 2000. Disponible en: http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/33/pdfs/ukpga_20000033_en.pdf [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Animal Welfare Act 2006. UK, 8th November 2006. Disponible en: http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/45/pdfs/ukpga_20060045_en.pdf [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Animals (Scientific Procedures) Act 1986. UK, 20 de mayo de 1986. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1986/14/contents> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

República Checa

Real Decreto-Ley 89/2012. Código Civil, 03 de febrero 2012. Disponible en: <https://www.noveaspi.cz/products/lawText/1/74907/1/2> [Fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Suiza

Tierschutzgesetz (Ley Federal de Protección Animal). Asamblea Federal de la Confederación Suiza, 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/20022103/index.html> [Fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft (Constitución Federal la Confederación Suiza en alemán). 18 de abril de 1999. Disponible en: <https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/19995395/201809230000/101.pdf> [Fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Unión Europea

Directiva 1999/74/CE del Consejo por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras. 19 de julio de 1999. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1999-81657> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. Estrasburgo, 18 de marzo de 1986. Disponible en: <http://www.observatoriobioetica.org/wp-content/uploads/2014/02/Convenio-Europeo-sobre-proteccion-animales-vertebrados-utilizados-con-fines-experimentales.pdf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Directiva 2010/63/UE del Parlamento europeo y del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea, 22 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:276:0033:0079:es:PDF> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Reglamento (CE) N°1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los productos cosméticos. Diario Oficial de la Unión Europea, 30 de noviembre de 2009. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:342:0059:0209:es:PDF> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Tratado de Amsterdam por el que se modifican el tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de las comunidades europeas y determinados actos conexos. Amsterdam, 2 de octubre de 1997. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lisboa, 13 de diciembre de 2007. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12007L/TXT> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial N°C 326, 26 de octubre de 2012. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT> [fecha de consulta: 09 de junio 2020].